

MEMORIAL DR. ZUALUAGA RAMIREZ RV: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE 25 MARZO 2022 RAD: 032 2019-00690 01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:32

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZUALUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE 25 MARZO 2022 RAD: 032 2019-00690 01.

Cordial saludo

Envío escrito a tutela 2019-690-01. Dr. Carlos Augusto Zuluaga.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 11001 - 31 - 03 - 032 - 2019 - 00690 - 01

> Bogotá D.C. > Circuito > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

DEMANDANTE: MARIA INES ESPITIA DE BOHORQUEZ Cédula: 20121174

DEMANDADO: STELA BOHORQUEZ ESPITIA Cédula: 41751945

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3001 > Declarativo Fecha: 20/04/2022
Hora: HH:MM:SS

Clase de Proceso: 3003 > Verbal Ubicación: Secretaría

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 0002 > Segunda Instancia

Tipo de Recurso: 0002 > Apelación Sentencia No Ver Proceso:

Despacho: CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Notificación por Estado	18/05/2022	19/05/...	19/05/...		
Autos de sustanciación	18/05/2022				
Al Despacho	13/05/2022				
Notificación por Estado	22/04/2022	25/04/...	25/04/...		
Admite	22/04/2022				
Al despacho por Reparto	20/04/2022				
Reparto del Proceso	20/04/2022	20/04/...	20/04/...	0	0
Radicación de Proceso	20/04/2022	20/04/...	20/04/...	2	2

ASUNTO: Sustento Recurso de Apelación sentencia del 25 de marzo

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: L.A. Consultores Abogados S.A.S <l.a.consultores@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 3:45 p. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: L.A. CONSULTORES <l.a.consultores@hotmail.com>; stellabohorquez55@gmail.com <stellabohorquez55@gmail.com>; nunu06101962@gmail.com <nunu06101962@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE 25 MARZO 2022 RAD: 032 2019-00690 01.

Señores:

MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

M.P. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ.

REF: 032 2019-00690 01 VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ v/s CARLOS MACARIO VICUÑA y Otros.

ASUNTO: Sustento Recurso de Apelación sentencia del 25 de marzo de 2022.

De ante mano agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

ALFONSO GUTIERREZ

L.A. Consultores Abogados SAS.

www.laconsultorellas.com,

Cra 13 No 32 -93 Torre 3 Of 520

Parque Residencial Baviera
Bogotá - Colombia
311 200 76 03 - 497 37 06.
Dra. Alisson Orjuela.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Señores:

MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTÁ.

M.P. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ.

REF: 032 2019-00690 01 VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MARÍA INÉS

ESPITIA DE BOHÓRQUEZ v/s CARLOS MACARIO VICUÑA y Otros.

ASUNTO: Sustento Recurso de Apelación sentencia del 25 de marzo de 2022.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.845.431., portador de la tarjeta profesional de abogado número 131.921., del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me dirijo ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, para sustentar los reparos a la sentencia del 25 de Marzo de 2022, proferida por el Juez Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

- Reparos a la decisión del Ad Quo.

En el fallo se violenta el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA de las Sentencias el cual se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que el Ad quo solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita).

Lo cual sucedió en el desarrollo de la audiencia de alegatos de conclusión donde el Curador Ad Litem hace referencia a la suma de posesiones, sin haber excepcionado en la contestación de la demanda, sin haberse opuesto a las pretensiones o fundamentos de hecho de la demanda, sin haber interrogado a las partes sobre el tema, simplemente hace referencia que desde su punto de vista se debe hablar de una suma de posesiones por que el finado NEMESIO BOHÓRQUEZ Z ROA (Q.E.P.D.) fallece el 23 de marzo de 2011 y es desde ese entonces que la demandante ejerce la posesión.

L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM Cra 13 # 32 93 Of 520 T 3 Tel 497 3706 Cel 311 200 7603



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Lo cual es totalmente falso y No guarda relación con los fundamentos de hecho de la demanda, en la cual se enuncia en el numeral TERCERO

TERCERO: Desde el 24 de abril de 1981 mi poderdante la señora **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ** y su Señor esposo **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)**, ejercieron los actos de posesión material del predio ubicado en la Kr Este # 74 B - 43 Sur, sin interrupción alguna con el ánimo de señores y dueños por espacio de más de diez (10) años.

CS Escaneado con CamScanner

Entonces por que el Ad Quo acepta tal alegato del Curador *Ad Litem* que cambia el rumbo de la decisión si la demandante **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ**, ejerce la posesión desde el 24 de abril de 1981.

Y así se desarrolla toda la audiencia en la cual se observa:

1. En el minuto 0:33:17 de la Segunda parte de la grabación de la Audiencia **se declaran probados los hechos:**

PRIMERO: *Que la demandante era la esposa de NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)*

SEGUNDO: *Que NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.) celebro un convenio con la señora VIRGINIA LÓPEZ DE SILVA, el 24 de abril de 1981, mediante el cual adquirió derechos de posesión sobre el inmueble en el que con posterioridad se construyó la casa que hoy existe.*

CUARTO: *Que NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.) fallece el 23 de marzo de 2011, causal por la cual mi mandante enviuda y queda a cargo del predio objeto de la declaración de pertenencia está dentro del predio de mayor extensión y que corresponde a la Cra 14 Este # 74 B 43 Sur.*

Se da por probado que la demandante habita en el predio por ella pretendido y que tiene un área de 202.40 metros cuadros y de construcción son 292. mts 2.

Lo cual centra el debate sobre el inicio de la posesión de MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ, y así se prueba con la práctica de los interrogatorios y testimonios, en los cuales todos concuerdan que la demandante inicia la posesión desde el momento de la compra es decir el 23 de abril de 1985, tan así es que manifiestan que ella es la que dispone del predio dando autorización o negándola para los arriendos de los locales o apartamentos y mejoras.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



En el desarrollo de los testimonios practicados a los demandados (hijos de la demandante) quienes vale la pena recordar no presentaron oposición a las pretensiones, y con sus declaraciones dejaron claro que **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ**, ejerce la posesión desde el momento de la compra junto con su difunto esposo, probando así el hecho TERCERO, y no como extrañamente lo interpreta el *Ad Quo*, quien al escuchar los alegatos de conclusión del Curador *Ad Litem* decide que no se cumple con el tiempo exigido para la prescripción adquisitiva del dominio por encontrar probado que no hay sumatoria de posesiones, si nunca se mencionó que así fuera, en la demanda, en sus contestaciones y en las pruebas practicadas nunca se aludió que la demandante ejerciera la posesión desde el 23 de marzo de 2011, fecha en la que falleciera su esposo, siempre se expuso que ejercieron los actos de posesión desde el 24 de abril de 1981.

Con lo anterior señaló que el fallo del *Ad Quo* desconoce el principio de congruencia de la decisión, en la medida que se resume a:

La demandante solo ejerció actos de señorío y dueño después de la muerte de su esposo **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)**

Lo cual nunca se manifestó ni por los demandados en su interrogatorio, ni por los testigos en sus respuestas, ni por la demandante en sus respuestas al interrogatorio.

Todos los interrogados tanto partes como testigos contestaron que la posesión la ejercían conjuntamente los esposos BOHÓRQUEZ ESPITIA, y así los reconoce la comunidad, quienes contraen matrimonio el 23 de abril de 1955 y así se prueba con el Registro Civil de Matrimonio Católico, y es vigencia de esta sociedad conyugal que adquieren el bien objeto de la Pertenencia.

Son los esposos BOHÓRQUEZ ESPITIA quienes disponen del predio, cobran los frutos de los arrendamientos, hacen las mejoras y al faltar uno de ellos el otro continua ejerciendo los derechos sobre el bien y así lo consagra el artículo 1781 del código Civil en su numerales 2 y 5.

La interpretación que da el *Ad Quo* a la sentencia SC3687-2021, con Radicación: 25307-31-03-002-2013-00141-01, Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA, es contraria a la realidad probatoria del caso que nos encarta, al punto que no se ajusta a las declaraciones de los testigos y de los interrogados, en razón a que en la Litis nunca existió controversia sobre la posesión de mi representada **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ**, quien es la esposa del fallecido **NEMESIO**



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.) y así lo prueba el registro civil de matrimonio y de quien las pruebas documentales como testimoniales muestran que es la persona que ejerce la posesión desde el momento de la compra y que al fallecimiento de su esposo continúa ejerciéndola sin oposición alguna, entonces porque acoger el alegato del curador Ad Litem al hacer mención de sumatoria de posesiones si en la demanda, las contestaciones y las pruebas no existe tal argumento por parte de los testigos, que la demandante ejerció la posesión desde la muerte de su esposo, si no existe prueba documental ni oposición de terceros y por el contrario todos declaran que la posesión se ejerce desde el momento de la compra.

Al observar los requisitos de la suma de posesiones, tenemos los siguientes:

- a) Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.
- b) Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.
- c) Qué el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado.

Para el caso los esposos **BOHÓRQUEZ ESPITIA**, formaron una sociedad conyugal con un bien en común, el que es objeto de la prescripción adquisitiva del dominio demandada, y así lo reconocen sus hijos y la comunidad, entonces por que entender que la fallecer **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)** la posesión fue entregada a **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ**, por afirmar que la posesión de la demandante fue interrumpía, por el contrario tal y como se plasmó en la demanda los esposos ejercían la posesión de forma mancomunada y al fallecer continua en cabeza de la demandante tal y como lo declaran los interrogados y los testigos, reconociendo la continuidad de la posesión en cabeza de la demandante.

En el caso en concreto no hay compra de posesiones, no hay cadena de posesiones, no hay perturbación a la posesión es mas no hay entrega de la posesión, solo una argumento del Curador *Ad Litem* al extender sus alegatos de conclusión quien afirma que hay sumatoria de posesiones al fallecer **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)**, dejando de lado que entre el finado y la demandante existe una sociedad conyugal que a la fecha no se ha liquidado, que los hijos de los esposos **BOHORQUEZ ESPITIA** y la comunidad la reconocen como única poseedora del bien objeto de la demanda a **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ**, quien no necesita de sumatoria de posesiones porque desde el momento en que se compra el predio en el año 1981 a **VIRGINIA LÓPEZ DE SILVA**, son los



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



esposos BOHÓRQUEZ ESPITIA, quienes ejercen la posesión de manera conjunta y al fallecer uno de ellos el otro continúa ejerciendo la posesión ante la comunidad y los hijos la reconocen así.

Al demandar a los herederos determinados de **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)** está ejerciendo los actos de señor y dueño ante la posesión, pues no reconoce como dueños a los herederos y así se plantea en la demanda, quienes se constituyen como parte demandada y al contestar la demanda lo hacen sin plantear oposición alguna, entonces no se puede inferir que la posesión de mi representada **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ**, inicia al momento de fallecimiento de su esposo, ya que ella ejerce la posesión desde el momento de la compra al estar casada con el fallecido y hacer vida conyugal en el predio objeto de la demanda.

Al punto que los herederos de **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)** no habitan en la casa a excepción de **ELSA BOHÓRQUEZ**, quien paga arriendo por el local que utiliza y solicita consentimiento de su progenitora para ocupar un apartamento.

Es decir que hablar de suma de posesiones, no es preciso para el caso que nos ocupa, ya que es una figura jurídica que permite acumular, adicionar o sumar tiempos de posesión para consolidar un derecho como el de la prescripción adquisitiva de dominio, el cual mi representada ejerce desde el momento de la compra la ser esposa de **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)** quien figura como comprador en el contrato de posesión compra venta lote de fecha 24 de abril de 1981, y así se desprende el Registro Civil de Matrimonio de fecha 23 de abril de 1955 de la Notaria Sexta.

Mi representada **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ**, tiene el animus de hacerse dueño de la cosa desde el momento de la compra al ser esposa de **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)** y el corpus, esto es, el ejercicio material del derecho del bien ya que es en el predio donde se constituye el Hogar BOHÓRQUEZ ESPITIA, y es allí donde viven por un espacio superior a los treinta años

La demandante **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ**, es considerada como dueña por los hijos y por la comunidad por el espacio de tiempo que ha vivido en el predio y así lo declaran los interrogados y testigos.



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Por lo anteriormente expuesto SOLICITO a los Honorables Magistrados se revoque el fallo del *Ad Quo* de fecha 25 de marzo de 2022, proferido por el Juez treinta y dos Civil del Circuito, en razón a que vulnera el principio de congruencia, entre los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, contestación de los demandados y del curador *Ad Litem*, las pruebas practicadas que demuestran que **MARÍA INÉS ESPITIA DE BOHÓRQUEZ**, ejerce la posesión desde el momento de la compra del predio por parte de su esposo **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)**, que es en este predio donde tiene ocasión la sociedad conyugal con **NEMESIO BOHÓRQUEZ ROA (Q.E.P.D.)**.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES.

CS
Scanned with
CamScanner

C.C. 79.845.431.

T.P. 131.921 DEL C.S.J.

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Ampliación de Recurso
Radicado:11001319900320200040301 JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ
SEGUROS DE VIDA S.A. PETICIÓN ESPECIAL COMPULSA DE COPIAS. EJERCIENDO EL
DERECHO DE POSTULACIÓN, SOLICITUD DE PROTECCIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 15:09

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Carlos Bateca Duarte <juanbateca41@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 3:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juanbateca41@gmail.com <juanbateca41@gmail.com>

Asunto: RE: Ampliación de Recurso Radicado:11001319900320200040301 JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. PETICIÓN ESPECIAL COMPULSA DE COPIAS. EJERCIENDO EL DERECHO DE POSTULACIÓN, SOLICITUD DE PROTECCIÓN.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: [Juan Carlos Bateca Duarte](#)

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 3:02 p. m.

Para: [Mónica Alejandra Forero](#); secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; [Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota](#); [Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota](#)

CC: juanbateca41@gmail.com; juanbateca41@hotmail.com

Asunto: Ampliación de Recurso Radicado:11001319900320200040301 JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. PETICIÓN ESPECIAL COMPULSA DE COPIAS. EJERCIENDO EL DERECHO DE POSTULACIÓN, SOLICITUD DE PROTECCIÓN.

Honorable.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E. S. D.

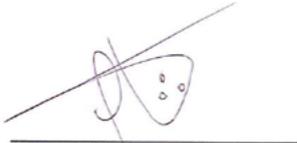
REF.: Recurso De Apelación Contra la Sentencia Escrita Notificada En El Estado Electrónico N° E-087 del 19 de mayo del 2022, y solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por

hechos nuevos dentro de la actuación procesal. Solicitud Respetuosa, dentro de este recurso de Apelación, solicito amablemente a su señoría, en el término legal, copia íntegra del proceso y ser notificado al correo al pie de mi firma.

Radicado: No.11001319900320200040301

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BATECA DUARTE

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.



Juan Carlos Bateca Duarte.

C.C 88.254.067

Notificaciones: A razón de mi enfermedad, solicito ser notificado por vía correo electrónico, para ejercer los derechos correspondientes. juanbateca41@hotmail.com

Enviado desde [Correo](#) para Windows

De: Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Enviado: Friday, March 11, 2022 11:36:36 AM

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Laura Marcela Henao Jaimes <abogado10@kingsalomon.com>; Juan Pablo Melo Insuasty <control.judicial@kingsalomon.com>; juanbateca41@hotmail.com <juanbateca41@hotmail.com>; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com <cucuta.consultorio.juridico@gmail.com>

Asunto: Recurso Radicado:11001319900320200040301 JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Protección del consumidor de JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Correo: juanbateca41@hotmail.com ; cucuta.consultorio.juridico@gmail.com Radicado:11001319900320200040301 <ul style="list-style-type: none">• Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195• Sinistro #67379018
-------------	--

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a su despacho me presento respetuosamente con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN APELACIÓN** contra del Auto de fecha 7 de marzo de 2022 notificado por Estado del 8 de marzo de 2022 por los siguientes motivos:

I.

OBJETO DEL RECURSO

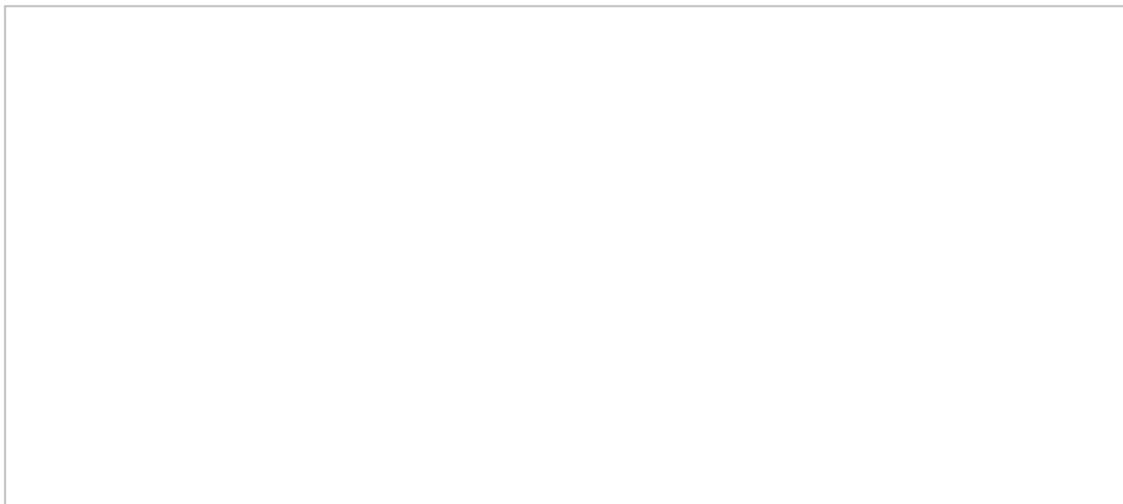
El presente recurso está encaminado a que el Despacho revoque Parcialmente el Auto de fecha 7 de marzo de 2022 notificado **por Estado del 8 de marzo de 2022**, respecto de la decisión de tener la admisión del recurso de Apelación en contra de la sentencia de **Sentencia De Primera (1^{er}a) Instancia** proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por **Estado del 31 de agosto de 2021 únicamente del demandante**, cuando mi representada en su oportunidad procesal presentó también recurso de Apelación.

II.

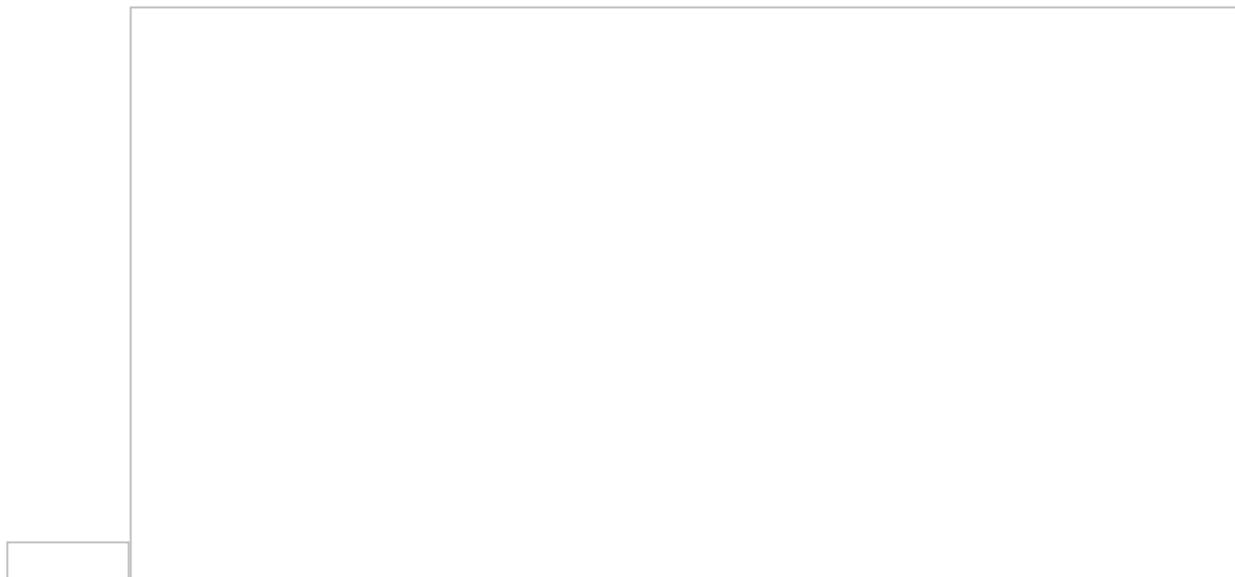
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el presente caso se profirió **Sentencia De Primera (1^{er}a) Instancia** proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por **Estado del 31 de agosto de 2021**.

Mi representada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es el **3 de septiembre de 2021** presentó recurso de Apelación en contra de la Sentencia, tal y como se prueba con el correo electrónico enviado y que se adjunta.



Adicionalmente, dentro del expediente digital de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** se registró para el **3 de septiembre de 2021**, la radicación del Recurso por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así:



En Auto de fecha 13 de octubre de 2021 notificado **por Estado del 14 de octubre de 2021** la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** resolvió lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Conceder los **recursos de alzada** presentados por **las partes** en el efecto suspensivo.

(…)”

III.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal lo siguiente:

1. Se revoque Parcialmente el Auto de fecha 7 de marzo de 2022 notificado **por Estado del 8 de marzo de 2022 y se admite** también el **recurso de Apelación** en contra de la sentencia de Sentencia De Primera (1^{era}) Instancia presentado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO

C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá

T.P. 236.244 de C.S. J.

litigios@kingsalomon.com

Mónica Alejandra Forero Forero
Abogado Litigios
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703

Tel: (571) 2870737, 3230746

Cel: 3124987997

e-mail: litigios@kingsalomon.com

Web: www.kingsalomon.com

****Información condifencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information****

Bogotá, 26 de mayo del 2022

Honorable.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E. S. D.

REF.: Recurso De Apelación Contra la Sentencia Escrita Notificada En El Estado Electrónico N° E-087 del 19 de mayo del 2022, y solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por hechos nuevos dentro de la actuación procesal. Solicitud Respetuosa, dentro de este recurso de Apelación, solicito amablemente a su señoría, en el término legal, copia íntegra del proceso y ser notificado al correo al pie de mi firma.

Radicado: No.11001319900320200040301

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BATECA DUARTE

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

JUAN CARLOS BATECA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No.88.254.067 de Cúcuta y T.P. 159.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado como aparece al pie de mi firma y obrando como demandante, ejerciendo mi derecho de postulación, por medio del presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el fallo emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, número de radicado 2020020947-102-000 de acuerdo a los siguientes argumentos:

TÉRMINO DE APELACIÓN

La sustentación del presente recurso, se encuentra dentro de los términos de ley, conforme a la presente trazabilidad:

- El fallo escritural de 30 de agosto de 2021 en primera instancia emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, fue notificado por estado el día **31 de agosto del 2021**.
- La apelación a dicho fallo fue sustentada por la parte demandante el **03 de septiembre del 2021**, conforme obra en los registros electrónicos de la Página de la Superintendencia Financiera de Colombia y dentro del expediente, junto a la compulsas de copias ordenada por la **SIF**, identificada con Número de Noticia Criminal 110016000050202112343 Contra Allianz Seguros y Maf Colombia ahora Financiera Toyota.
- El auto que notifico la sustentación de la apelación fue emitido el **18 de mayo del 2022**, indicando que se contaban con 5 días hábiles los cuales iniciaban a partir del **19 de mayo del 2022**.
- Por lo tanto, los días hábiles para presentar la sustentación del recurso de apelación, **finalizan el día 26 de mayo del 2022**, de esta manera comprobando que estoy dentro del término establecido para la sustentación de la misma.

Es necesario precisar que, el presente proceso inició con un fuerte respaldo y protección al Asegurador **ALLIANZ** y la Entidad Financiera **MAF COLOMBIA** ahora **Toyota Financial Service**, ambas empresas del Conglomerado **MITSUMI & CO**. **“Es uno de los conglomerados de comercio más grandes de Japón. Cuenta con 06 áreas de negocio que refuerzan la capacidad de ingeniería de negocio y experiencia en el mundo. Nuestra cultura corporativa se centra en las personas, valorando la creatividad, el desafío y la innovación.”**¹ De lo anterior se pudo deducir y probar desde la etapa

1

CONCILIATORIA que, **La Acción de Protección al Consumidor** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y MAF COLOMBIA** se ubicaba, en la balanza de la injusticia y corrupción, tanto así, que en el registro de video de la etapa conciliatoria, el Delegado de la Superintendencia Financiera me sugirió conciliar por un ofrecimiento irrisorio, de 10 millones a título de **CORTESIA COMERCIAL**, por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. L**

a Delegatura me insinuó que, de seguir adelante con el proceso podría ser condenado en costas por una suma Millonaria, irrisoriamente **ALLIANZ** fue vencido en el presente caso y no se le condenó ni por un (1) Peso. Otra irregularidad es la manera en la que la Entidad Financiera **MAF Colombia SAS**, se niega hábilmente a responder ante la justicia impartida en la **Superintendencia Financiera de Colombia**, de ahora en adelante **SIF ORGANISMO ESPECIALIZADO EN TEMAS FINANCIEROS Y DE SEGUROS**, haciéndose vigilar hábilmente por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por todo lo anterior y siendo de apoyo mi abogado, me dediqué a estudiar mi caso, en el exilio de mi enfermedad, y entregando argumentos de peso jurídico a la Primera Instancia; enmarcados en la dogmática constitucional, legal, jurisprudencial, para que la Honorable Delegatura a través de pruebas Médicas, Científicas, Testimonios, exceso de pruebas y la solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, no se viera comprometida en situaciones jurídicas orientadas a transgredir la Norma Penal, pues a toda luz, estas compañías están siendo investigadas bajo el radicado No. 110016000050202112343, por los Delitos de FALSO TESTIMONIO a cargo del Testigo **Sr. Ryuma Kitagaito**, en representación de MAF COLOMBIA SAS, concretamente ocultó, disfrazó, la participación de MAF COLOMBIA SAS, en el mercado asegurador, se oculta de la Superintendencia Financiera para no ser sancionado por sus operaciones irregulares como ENTIDAD FINANCIERA, CREDITICIA ESPECIALIZADA PARA COMPRA DE VEHÍCULOS MARCA TOYOTA, incurriendo en falso testimonio en 2 diligencias; la primera ante Superintendencia de Industria y Comercio y la Segunda como Testigo en la Superintendencia Financiera para el presente caso, donde se comprobó que tiene vínculos societarios y comerciales con TOYOTA, es decir, es la empresa financiera “MARCA PROPIA DE TOYOTA Y SU CONGLOMERADO”, tanto así que ahora es “TOYOTA FINANCIAL SERVICE”. La actividad irregular consiste en captar 300 compradores mensuales de VEHÍCULOS TOYOTAS EN COLOMBIA, para que a través de créditos de su propia financiera adquieran sus vehículos que son pagados algunas veces con dinero en efectivo y de procedencia delictiva, y otros en una mixtura, por ejemplo: Un Asesor de Despacho Judicial recibe un soborno para sustanciar un fallo que no sea acorde con la Constitución, la Ley, el Precedente Judicial, La Jurisprudencia, entre otros tratados Internacionales, de manera que, una vez incurriendo en prevaricato el cual puede que no sea denunciado, el funcionario logre culminar su actuar irregular, acto seguido se dirija a un concesionario TOYOTA, y con el dinero de su Soborno compra una Camioneta, también lo puede hacer la esposa, la suegra, y hasta un amigo, así mismo sucede con los NARCOTRAFICANTES, Y algunos FUNCIONARIOS PÚBLICOS, POLITICOS donde adquirí el vehículo “Toyota Cúcuta Motors”, incluso un vehículo que se vendió en esa concesionaria, fue utilizado como carro Bomba en la sede del Grupo Mecanizado Maza del Ejército de Cúcuta. Si bien es cierto su señoría estamos frente a conductas hipotéticas, dejaremos constancia en el presente proveído que existen Hechos de Relevancia Constitucional, que pueden alterar el Estado de las Cosas Constitucionales al momento que el Operador Judicial, no respete la jerarquización y dogmática normativa, y es por este miedo insuperable de corrupción en la Justicia Colombiana, donde quiero dejar como prueba, la Sentencia de Tutela Radicado No. 80083 del Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, Acta No.22, dado en Bogotá el 20 de Junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, insiste en el respeto del precedente jurisprudencial, el respeto a la Constitución, la Ley, resulta curioso que esto suceda en el Tribunal Sala Civil de Cúcuta, donde se rumora que reciben dineros o coimas para interpretar la norma a favor de sus intereses dinerarios, (Casos Jueces y Magistrados Laborales Tema Tutelas y Pensiones); Magistrados de la Sala Penal, Civil y Administrativo que deben ser estudiados **PATRIMONIALMENTE** por la Fiscalía General de la Nación son algunos Tribunales y Juzgados de Cúcuta, por tal motivo me permito anexar la mencionada sentencia como medio de prueba. Una vez ubicado al operador judicial en el contexto procede a controvertir la decisión de:

1. La Primera Instancia correspondió, a la Honorable Delegatura de la Superintendencia de Colombia, entidad especializada en el Control Legal del Sector Bancario y Asegurativo, institución pública controlada por la Rama del Poder Ejecutivo, cuyos préstamos para elecciones presidenciales se hacen a través de grandes corporaciones y donaciones empresariales, bancarias, seguros entre otros sectores asociadas con el congreso de la República, quien hace las leyes como **EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR**. Analizando detalladamente el fallo escrito del 30 de agosto de 2021 y notificado por Estado el 31 de agosto de 2021, podemos ver en su parte resolutive, que se compone de 7 Artículos, de los cuales el suscrito se encuentra en desacuerdo con los numerales, Dos (2), Cuatro (4), y Siete (7); conforme a los siguientes argumentos:

Artículo 2) Fallo de Primera Instancia:

*“DECLARAR probadas las excepciones **“AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAF COLOMBIA S.A.S., RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAIDAS POR EL SEÑOR JUAN CARLOS BATECA DUARTE.”** **“NO ES PROCEDENTE QUE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA INSCRIBA LA PRESENTE DEMANDA ANTE CÁMARA DE COMERCIO DE LA ASEGURADORA.”**, **“LIMITACIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO”** e **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.²*

Sustentó el despacho, la anterior decisión (Numeral 2 del Resuelve) argumentando que **“Le asiste razón a la entidad aseguradora demandada, como quiera que la póliza de seguro funge como una garantía del crédito de la cual no se deriva ningún tipo de solidaridad respecto de las obligaciones del mismo con la entidad financiera que lo otorgó, ni tampoco es procedente la inscripción de esta sentencia ante la Cámara de Comercio, como quiera que esta decisión no es objeto de registro en dicha entidad.** Además, agregó la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales, frente al **Reconocimiento de Intereses Moratorios** que **“Sin que exista la obligación de la entidad aseguradora de pagar intereses de mora ni la devolución de las cuotas pagadas por el demandante con posterioridad al siniestro a MAF COLOMBIA, como quiera que dichos valores hacen parte de la relación crediticia entre el demandante y MAF COLOMBIA Y NO DEL CONTRATO DE SEGURO OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO, AUNADO A SE ACREDITA LA CUNATÍA ES DECIR EL SALDO DE LA OBLIGACIÓN A LA FECHA DE SINIESTRO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, YA QUE NO SE ENCONTRÓ DEMOSTRADO CON LA RECLAMACIÓN. LO QUE CONLLEVA A DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES: “LIMITACIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO E INEXISTENCIA LA PÓLIZA DE SEGURO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.”**

Procede el suscrito apelante, ejerciendo el derecho de postulación y defensa como Consumidor Financiero a, refutar la decisión de la Primera Instancia, en los tres aspectos enmarcado en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia; entonces, para la primera excepción: Declarar probado la **“AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAF COLOMBIA S.A.S., RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAIDAS POR EL SEÑOR JUAN CARLOS BATECA DUARTE.”** Desconoce el despacho de la Superintendencia Financiera de Colombia, la estructura de esta modalidad de contrato de seguros denominado **“PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES”**, se trata de un contrato de seguros establecido entre tres personas (2 personas jurídicas y una persona natural), y no solo de dos como es en la concepción del contrato tradicional francés, de tal manera que es necesario precisar y resaltar que, MAF COLOMBIA SAS ES EL ASESOR O PROVEDOR DE SEGUROS DE LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. pues quedó probado en la audiencia ante la SIF que, la empresa colocadora de créditos tiene Departamento Especializado para la venta de seguros, tiene publicidad en página web, se demostró que un empleado de MAF COLOMBIA SAS fue el encargado de tramitar la mencionada etapa precontractual, que además la entidad crediticia cobra los pagos por conceptos de seguros dentro de la cuota del crédito, también, recibe dinero por captar

² Fallo del 30 de agosto de 2021 SIF numeral segundo, página 13.

cliente en la venta y colocación de seguros por parte de su cómplice ALLIANZ SEGUROS; en el testimonio rendido por el representante legal del MAF COLOMBIA, ahora, TOYOTA FINANCIAL SERVICES, el señor **Sr. Ryuma Kitagaito**, no fue sincero al momento de declarar el vínculo, conexión y nexos con seguros **ALLIANZ**, como tampoco el operador judicial de la primera instancia valoró las pruebas contenidas en el proceso contentivas para la formación del contrato de seguros tales como a). El Condicionado General de las Pólizas Colectivas o de Vida Grupo Deudores; b). El condicionado específico o particular, el cual es celebrado entre la entidad financiera como Tomadora del Seguro y su Cómplice Allianz Seguros de Vida S.A.; c). El formulario de Asegurabilidad, el cual nunca se demostró que la empresa o entidad financiera MAF COLOMBIA, hubiese practicado el cuestionario de declaración de Asegurabilidad al demandante, a contrario sensu, se probó que el demandante a la fecha de celebración del contrato se encontraba con impresiones diagnósticas, que además este no estaba obligado a auto diagnosticarse, y que el diagnóstico incapacitante fue posterior a la celebración del contrato de seguros, y el siniestro se presentó durante la vigencia de la póliza de seguros, que además el demandante no obró de mala fe, y que muy contrariamente las compañías aquí enunciadas la primera Financiera y la Segunda Aseguradora, obraron de mala fe, estando convencido que infringieron la ley penal como se demostrará más adelante, pues no es lógico que, no **exista RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LA LUZ DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

- Existe dentro del proceso un clausulado, o condicionado particular celebrado entre MAF COLOMBIA SAS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, que el suscrito demandante tuvo conocimiento del mismo, después de que la compañía aseguradora objetara el pago indemnizatorio y dentro del proceso adelantado ante la Delegada de la SIF.



Bogotá, 01 de Noviembre de 2017.

Tomador de la Póliza:

MAF COLOMBIA S A S

Estas son las condiciones de emisión de su contrato de seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Que dentro de este condicionado particular, celebrado entre ALLIANZ y MAF COLOMBIA SAS, AHORA TOYOTA FINANCIAL SERVICE, se evidencia claramente la participación de MAF COLOMBIA SAS, como vendedor o proveedor de seguros, concretamente en la página 4, punto 3 (Clausulado o condicionado particular, suscrito entre Maf y Allianz).

3. MANEJO ADMINISTRATIVO

La custodia de las solicitudes individuales de seguro diligenciadas por los asegurados en las que su edad no supere los 76 años, su valor asegurado no sea superior a \$300.000.000 y se encuentre en buen estado de salud, estará a cargo del tomador, quien en caso de reclamación deberá entregar una copia de éste documento a la Compañía como complemento a la reclamación. En caso que no se cumpla con alguno de los aspectos antes mencionados, la solicitud individual de seguro debidamente diligenciada deberá ser remitida a Allianz Seguros de Vida S.A., quien se reserva el derecho de admitirlos, rechazarlos, extraprimarlos o de solicitar las pruebas de asegurabilidad que estime necesarias. Lo anterior aplica desde el 19 de Octubre del 2017.

Que además de lo anterior, la empresa MAF COLOMBIA entidad especializada en la colocación de créditos y venta de seguros recibe una participación millonaria por la venta

de estos productos, tal y como se evidencia su participación, en el clausulado particular celebrado entre ALLIANZ y MAF (Ver Imagen página 11, numeral 30 del clausulado particular).

30. MÁXIMA SINIESTRALIDAD ÚLTIMA VIGENCIA

De acuerdo a la información suministrada por la entidad tomadora, la siniestralidad de la última vigencia no fue superior a 0%, en caso de ser superior la compañía se reserva el derecho de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 1058 del estatuto comercial y demás disposiciones concordantes.

31. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

PU= 20%(50% PRIMAS RECAUDADAS – SINIESTROS INCURRIDOS- RETRIBUCION POR GESTION ADMINISTRATIVA - IVA)

Versión Clausulado Particular: DTV_VGD_2017	Fecha:	01/11/2017
	Preparado por:	Luis Alejandro Carvajal M.
	Página:	Página 11 de 14

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, llame a: **Bogotá** 6065903, **Nivel Nacional** 018000514405
O visite www.allianz.co enlace Atención al Cliente.



Siniestros incurridos = Siniestros pagados + siniestros pendientes de la vigencia.

Esta participación se liquidará 60 días después de finalizar la vigencia y se otorga siempre y cuando la póliza sea renovada con Allianz Seguros de Vida S.A.

32. RETRIBUCION POR GESTION ADMINISTRATIVA

La Compañía concede una retribución por gestión administrativa al tomador del 25% sobre las primas emitidas. Este porcentaje deberá descontarse del documento de cobro por cada expedición emitida y deberá estar soportado por una factura cambiaria de compraventa la cual deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 774 del código de comercio dirigida a la aseguradora. Con sujeción a la normatividad tributaria, esta factura genera IVA por tratarse de una comisión pactada con la Aseguradora al tomador.

33. ARBITRAMENTO

Por medio de la presente cláusula, las partes acuerdan someter a la decisión de tres árbitros todas las diferencias que se susciten en relación con esta oferta. Los árbitros serán nombrados de común acuerdo con las partes y, si ello no fuere posible, se aplicará lo dispuesto por el Decreto Ley 2279 de 1989, modificado por la Ley 23 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o reemplacen. El fallo será en derecho y el término del proceso será de seis (6) meses.

34. TERRITORIALIDAD

La presente póliza otorga cobertura a nivel mundial, no obstante en todo caso se regirá por las leyes de la república de Colombia.

35. GARANTIAS EXIGIDAS AL TOMADOR Y/O ASEGURADO

- Suministro oportuno de listado actualizado de asegurados en los términos de este documento.
- Realizar oportunamente los reportes de ingresos y retiros en los términos de este documento.
- Notificar cualquier agravación de riesgo conocida
- **Previo al ingreso de cualquier asegurado, el tomador tendrá la obligación de hacer que el mismo diligencie completamente el formulario de solicitud de seguro propuesto por la Aseguradora.**

Se recuerda al despacho que el representante legal de Maf Colombia SAS, el Señor Takashi, en testimonio de primera instancia, afirmó que, financiaban la compra de 300 vehículo mensuales marca TOYOTA, que además expedían la póliza, evidenciando que en el contrato particular, podría recibir un ingreso por la colocación irresponsable de seguros y por retorno de operaciones la suma superior a los 100 millones de pesos mensuales, lo que demuestra claramente una solidaridad comercial, en hechos, en documentos, en utilidades, y es tanto así que MAF COLOMBIA AHORA TOYOTA FINANCIAL SERVICES, es una intermediaria de seguros, anexo imagen que será aportada a la fiscalía bajo el radicado en el que se encuentra la compulsión de copias, donde se evidencia la venta de seguros por parte del grupo Toyota, pues hace un par de semanas me contacto para ofrecerme los seguros de la camioneta objeto de esta controversia, la cual fue incautada por la policía de Colombia, pues MAF COLOMBIA INFORMÓ QUE ESA CAMIONETA SE ENCONTRABA HURTADA, y dentro del operativo de Hurto, apareció un extraño diciendo que no era por hurto, sino por orden del Juzgado 09 Civil Municipal de Cúcuta, su señoría quiero insistir que me encuentro enfrentado judicialmente a un par de DELINCIENTES disfrazados de Personas Jurídicas, que se esconden de tras de Personas Jurídicas, que tienen corrompido hasta los despachos judiciales de Cúcuta, ciudad reconocida como el mejor paraíso para lavar activos en Colombia, sobre todo con camionetas TOYOTA, puntualizando con esta última imagen que, MAF Ahora Toyota Financial, tiene una relación comercial en la venta de seguros, la cual también es contractual y deriva a toda luz **SOLIDARIDAD Y RESPONSABILIDAD, recordando siempre al operador judicial el poder constitucional sobre la presente situación, enmarcada también en la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y la Corte Constitucional frente al tema financiero y asegurativo, insistiendo y probando más allá de cualquier duda razonable que, MAF COLOMBIA PARTICIÓ EN EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGUROS, ADEMÁS RECIBE INGRESOS POR ESA OPERACIÓN, Y TIENE UN DEPARTAMENTO DE SEGUROS.**

MAF Y DISTOYOTA VENDEN SEGUROS PRUEBA Chat de WhatsApp con +57 311 4620932[15201].txt: Bloc de notas

Archivo Edición Formato Ver Ayuda

27/4/2022 9:21 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, n
27/4/2022 9:21 a. m. - +57 311 4620932: Buen dia, ¿como esta? le escribe Luisa Moreno de Distoyota para informar
10/5/2022 5:46 p. m. - +57 311 4620932: Buen dia, ¿como esta? le escribe Luisa Moreno de Distoyota para informar
10/5/2022 5:47 p. m. - .: Distoyota vende Seguros?
10/5/2022 5:48 p. m. - .: Antes me llamaban de Maf?
10/5/2022 5:48 p. m. - +57 311 4620932: Si sr, polizas todo riesgo y seguro obligatorio
10/5/2022 5:52 p. m. - .: Pero es que ese servicio antes me lo prestaba MAF
10/5/2022 5:52 p. m. - .: tú sabes que este problema de la confianza en redes, es complejo
10/5/2022 5:52 p. m. - +57 311 4620932: Si sr, entiendo
10/5/2022 5:53 p. m. - +57 311 4620932: de pronto en algun momento tomo un servicio con disstoyota y por ello tenem
10/5/2022 5:53 p. m. - +57 311 4620932: datos*
10/5/2022 5:53 p. m. - .: ok muchas gracias.

Ahora frente a la excepción **“NO ES PROCEDENTE QUE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA INSCRIBA LA PRESENTE DEMANDA ANTE CÁMARA DE COMERCIO DE LA ASEGURADORA.”** Su señoría, se considera pertinente la inscripción, puesto que estas compañías no generan confianza al consumidor financiero, llevo más de 3 años luchando por mis derechos, la financiera MAF cambió de razón social TIENE UN SU PODER LA CAMIONETA CON PRECIO ACTUAL PROMEDIO DE 170.000.000 MILLONES DE PESOS DESDE HACE 2 AÑOS Y SIGUE COBRANDO INTERESES SOBRE MAS DE 200 MILLONES DE PESOS, QUE LA MANERA EN LA QUE INCAUTÓ LA CAMIONETA CASI ME CUESTA LA VIDA, PUES LA POLICIA NACIONAL PRACTICÓ UN OPERATIVO POR HURTO EN OPERACIÓN CANDADO, y ADEMÁS la compañía de seguros no respeta las cláusulas de sus condicionados, por tal motivo, solicito esta medida cautelar, dado que tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial. Así mismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua. imagen donde se evidencia la captura e incautación ilegal de la camioneta, en la escena del ilícito se encontraba un funcionario de una empresa que trabaja con MAF Colombia SAS, y que la policía le decía: **“la caqamos el man está enfermo y trabaja en la procuraduría...la esposa lo acompañaba a una cita médica”**, a la fecha estas grabaciones de la policía nacional, al parecer fueron eliminadas, las ocultó ante una tutela que ordenaba la entrega de las mismas. (ver imágenes) primera imagen evidencia de incautación de camioneta en el juzgado 09 civil municipal de Cúcuta, y la segunda oficio de policía nacional contestando al juzgado 10 administrativo de Cúcuta que no existe ninguna llamada. acá se evidencia que, MAF Colombia y Allianz manipulan, el sistema jurídico, financiero, por eso es de vital importancia respetar la presente dogmática orientada en la ley, la constitución, y la jurisprudencia, pues con estas irregularidades logramos evidenciar que hay corrupción en los tribunales, estamos elaborando una investigación de magistrados y sustanciadores a nivel nacional, que aprovechan los criterios de subjetividad de la norma, para delinquir, vamos a adelantar un alias reconocido en el tribunal de Bogotá, la cual es la Dra. alias crucero, despacho de segunda instancia caracterizado por manipular este tipo de situaciones jurídicas contrariando la dogmática y la jerarquización normativa.

Asunto: Dejando a disposición (Vehículo) y diligencias adelantadas.

+ 1 llave
+ 2 llaves más
Llaves

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición a este despacho de Cúcuta, el automotor (junto con las diligencias adelantadas) que a continuación relaciono y por los motivos que más adelante expondré; así:

CLASE : CAMIONETA
MARCA : TOYOTA
LINEA : FORTUNER
TIPO : CAMIONETA
COLOR : GRIS
MODELO : 2018
SERVICIO : PARTICULAR
PLACAS : EHP-367
MOTOR No. : 2TRA315092
SERIE No. : 8AJCX8GS2J0691949
CHASIS No. : 8AJCX8GS2J0691949

Vehículo en mención según Estudio Técnico se logró establecer que posterior a lograr su plena identificación se logró establecer que se encuentra requerido por ese juzgado.

HECHOS

Siendo las 09:15 horas la central de radios nos manifiesta que en el sector de la avenida libertadores una persona manifiesta vía telefónica que el vehículo en mención había sido hurtado de inmediato se emprende un seguimiento y el cierre de vías con los cuadrantes de la zona central donde es interceptado en la avenida 5 con calle 13 y 14 del centro, de inmediato se les solicita un registro e identificación a los ciudadanos que iban en el vehículo y la respectiva documentación del mismo solicitándole antecedentes donde es requerido por ese juzgado mediante Oficio No. 3063 del 06/08/2019 Radicado 540014003-009-2019-00422-00, Proceso de MAF COLOMBIA vs. JUAN CARLOS BATECA DUARTE, de inmediato nos trasladamos con el Señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE identificado con cedula de ciudadanía 88.254.067 quien en su momento conducía el vehículo a la unidad Automotores Seccional de Investigación Criminal Cúcuta con el fin de solicitar Información de Antecedentes



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE CÚCUTA

N° S - 2021 - 58734 / COMAN - ASJUR - 1.10

San José de Cúcuta, 26 de junio de 2021.

Señor
JUAN CARLOS BATECA DUARTE
Correo Electrónico juanbateca41@hotmail.com
Cúcuta (Norte de Santander)

Asunto: Respuesta Queja.

En atención a su derecho de petición allegado ante el Comando de Policía Metropolitana de Cúcuta, el día 31 de Julio de 2020, y en cumplimiento a fallo de impugnación proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de manera atenta me permito dar respuesta a su escrito, teniendo como soporte de referencia lo indicado por el Centro Automático de Despacho CAD de esta Metropolitana.

Inicialmente se realizó la búsqueda en los diferentes sistemas de registro de llamadas y anotaciones de casos con los que cuenta la Policía Metropolitana de Cúcuta, "SECAD 123" del Sistema Integrado de emergencia y seguridad (SIES-MECUC) - Seguimiento de llamadas - SIES 123, y no se encontró un caso reportado por la ciudadanía a la línea de emergencias 123 de la Policía Nacional, para el día 8 de julio de 2020, en las horas comprendidas entre las 09:00 y 09:30 horas, donde se informe un caso de hurto del vehículo de placa EHP367.

Igualmente se realizó una búsqueda en la base de datos "RED BOX RECORDERS" y se verificó que el sistema no permite realizar búsquedas ni descargar ni extraer información de la plataforma debido a que se encuentra inhabilitada desde el mes de febrero de 2020, esto es antes de la fecha de ocurrencia de los hechos, no siendo posible con esto, realizar la búsqueda de la información solicitada.

DE tal manera me permito dar respuesta de manera clara, precisa y congruente a su petición, no sin antes manifestar el compromiso de este Comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, con el fin de mantener una relación armónica en virtud a la atención a las peticiones y sugerencias allegadas por la ciudadanía.

Por los anteriores motivos, solicito a su señoría, ordenar las medidas cautelares necesarias de oficio, en virtud de las garantías de mis derechos fundamentales.

Finalmente, la tercera excepción probada dentro del numeral segundo del fallo de 30 de agosto de 2022, versa sobre **"LIMITACIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS POR PARTE DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A."**

Nuevamente, comete un error la destacada delegatura con funciones jurisdiccionales al olvidar que, estamos frente a un negocio Colectivo, denominado Póliza Vida Grupo Deudores Maf Colombia SAS, donde la entidad financiera es el Tomador, y es la persona que fija la cuantía actualizada, puesto que ella vende el crédito, vende el seguro, y actuarialmente es la encargada de tener la cuantía exacta para el pago del siniestro, junto con los intereses causados, por tal motivo es necesario citar al tratadista Hernán Fabio López Blanco: *"Así mismo, cabe advertir que el hecho de que el artículo 1077 disponga que la ocurrencia del siniestro siempre debe probarse y **la cuantía tan solo cuando "Fuere el***

Caso, no es excepción a la regla general de probar esos dos aspectos, **SINO EL RECONOCIMIENTO DE QUE CIERTOS SEGUROS, SOBRE TODO EN LOS DE VIDA Y EN ALGUNAS MODALIDADES DE SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES, OCURRIDO UN SINIESTRO SE PAGA LA SUMA ASEGURADA, POR LO QUE SOBRA DEMOSTRAR LA CUANTÍA, PUES EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDE A LA MISMA SUMA ASEGURADA, que se considera como una anticipada e indiscutible tasación del daño, caso de que se presente un siniestro**

De lo anterior es necesario seguir citando al experto de seguros Dr. Hernán Fabio López Blanco, pues el tratadista asegura que “En verdad, ante la gran cantidad de pólizas que existen en el mercado y en razón de que los matices que revisten al contrato de seguros son cada día más amplios, es común que en las pólizas se guarde silencio acerca de qué documentos deben aportarse para probar la existencia del siniestro y su cuantía, aspecto este muy difícil de cumplir, pues frente a cada siniestro, teniendo en cuenta su modalidad, las pruebas necesarias para acreditarlos pueden ser muy disímiles.

Finalmente resulta incomprensible, que la Honorable Delegatura quiera tener ese detalle con la Entidad Aseguradora, y deje pasar una cláusula contractual, que obliga a las partes que elaboraron el contrato de seguros en su integridad, es decir la Compañía Financiera y Maf Colombia, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal, como si fuera un regalo por no poder constreñirme o convencerme a renunciar a mis derechos como consumidor financiero, pero verdaderamente llevaré este caso hasta instancias internacionales si es posible.

Versión Clausulado Particular: DTV_VGD_2017	Fecha:	01/11/2017
	Preparado por:	Luis Alejandro Carvajal M. Página 3 de 14
	Página:	

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, llame a: Bogotá 6065903, Nivel Nacional 018000514405
O visite www.allianz.co enlace Atención al Cliente.



Para todos los efectos de esta póliza, el valor asegurado para cada deudor será el valor inicial de la respectiva operación, incluidos capital, intereses del plazo de gracia, intereses corrientes y moratorios, honorarios de abogado y cualquiera otra suma que se relacione con la misma operación de crédito contraída con MAF COLOMBIA, si llegase a existir saldo de la indemnización, éste será girado a los beneficiarios designados por el asegurado ó a los de ley según aplique.

Por lo tanto, la Compañía Allianz Seguros S.A. está obligada a Pagar la Totalidad de la Deuda desde la fecha en que ocurrió el siniestro, junto con los intereses moratorios y de plazo causados a la fecha.

Artículo 4.) Fallo de Primera Instancia:

“CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar a MAF COLOMBIA S.A.S., dentro del mes calendario siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la suma de \$133.698.479 con el fin de ser abonado a la obligación identificada con el número 1439 de titularidad del demandante JUAN CARLOS BATECA en dicha entidad, por el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE de la póliza objeto de litigio, de existir saldos a favor del demandante estos deberán serle entregados por MAF COLOMBIA S.A.S.”

Advierte el suscrito un error de la Honorable Delegatura con Funciones Jurisdiccionales, puesto que MAF COLOMBIA DESDE EL **AÑO 2019**, le fue adjudicado el vehículo identificado con placas EHP-367 de mi propiedad como pago a la deuda adquirida, de lo cual me siguen cobrando impuesto de gobierno, cuotas por crédito, y reportes negativos a las centrales de riesgo, tengo afectado el mínimo vital, y a la fecha los delincuentes Ahora Toyota Financiera, me siguen obligando a pagar los seguros del vehículo que fue adjudicado como pago directo a la obligación adquirida con MAF y el cual fue incautado poniendo en riesgo mi vida, tal y como se evidencia en el presente proveído. De tal manera que al consignar, pagar el dinero objeto de indemnización, se advierte el ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA O ILICITO POR PARTE DE MAF COLOMBIA SAS, ADEMÁS QUE

DENTRO DEL FORMULARIO DE SUSCRIPCIÓN DE ASEGURABILIDAD LA COMPAÑÍA IMPONE A SU ANTOJO LOS BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA TANTO ASÍ QUE ESTE MOTIVO CORROBORA QUE EL FORMULARIO YA SE ENCONTRANBA EN SU TOTALIDAD DILIGENCIADO, Y QUE NO EXISTE PRUEBA QUE DEMUESTRE QUE AL SUSCRITO SE LE HAYA PRACTICADO DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 21 de Enero de 2021
Oficio N° 029

Señores:
POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN DE CUCUTA
Cll. 16N N° 6-97 Corral de Piedra
Email: mecuc.sijin@policia.gov.co
Ciudad.

REF: EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA
RDO: 540014003-009-2019-00422-00
DTE: MAF COLOMBIA S.A.S. NIT. 900839702-9
DDO: JUAN CARLOS BATECA DUARTE C.C. 88254067

Me permito informarle que este despacho en el proceso de la referencia, y por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por existir ya la aprehensión del bien, se accede a la solicitud de entrega del bien (vehículo) de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria en la modalidad de pago directo a favor del acreedor MAF COLOMBIA S.A.S.

Es necesario advertir también, que a la fecha se inició un proceso prejudicial contra el suscrito, donde Toyota Financial Services me quiere ejecutar por la suma de \$251.790.548 Millones de Pesos.



Bogotá D.C, 6/04/2022

Señor(a)
BATECA DUARTE JUAN CARLOS
AV 4E # 6-49
No. de obligación: 1439
Calidad: TITULAR

Respetado cliente:

Toyota Financial Services SAS con el fin de mantenerlo informado y brindarle un mejor servicio, quiere recordarle que, a la fecha de la presente comunicación, usted presenta mora de 1339 días por un valor de \$ 251.790.548.

De acuerdo con los preceptos normativos consagrados en la Ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data) Toyota Financial Services SAS tiene la obligación de reportar, de forma periódica y oportuna, la información negativa sobre el cumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza. Por lo tanto, con el fin de no afectar más su historial crediticio y generar reporte positivo al cierre del mes, le sugerimos que de manera inmediata proceda a efectuar el pago de su obligación.

De lo contrario nos veremos obligados a realizar el correspondiente reporte negativo con el concepto **CASTIGO**. La permanencia de esta información en centrales de información comprende un período que va desde el doble del tiempo que duró en mora hasta un máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha que sea cancelada totalmente la obligación.

Le recordamos nuestros medios de pago oficiales:



Bogotá D.C, 8/02/2022

Señor(a)
BATECA DUARTE JUAN CARLOS
JUANBATECA41@HOTMAIL.COM
No. de obligación: 1439
Ciudad: TITULAR

Respetado cliente:

MAF COLOMBIA S.A.S con el fin de mantenerlo informado y brindarle un mejor servicio, quiere recordarle que, a la fecha de la presente comunicación, usted presenta mora de 1282 días por un valor de \$ 214.265.752.

De acuerdo con los preceptos normativos consagrados en la Ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data) MAF COLOMBIA S.A.S tiene la obligación de reportar, de forma periódica y oportuna, la información negativa sobre el cumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza. Por lo tanto, con el fin de no afectar más su historial crediticio y generar reporte positivo al cierre del mes, le sugerimos que de manera inmediata procede a efectuar el pago de su obligación.

De lo contrario nos veremos obligados a realizar el correspondiente reporte negativo con el concepto **CASTIGO**, motivo por el cual la permanencia de esta información será del doble del tiempo que duro en mora y máximo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha que sea cancelada totalmente la obligación.

Motivo por el cual, le recordamos nuestros medios de pago a nivel nacional.

Por estos motivos se solicita a su señoría que el pago objeto de indemnización se efectúe en su totalidad a favor del demandante puesto que la empresa Financiera y su Cómplice Aseguraticio está obrando de Mala Fe, e incurriendo en un delito sistemático de abuso de su posición dominante, puesto que MAF COLOMBIA ya obtuvo un pago directo por compensación y aprehensión de vehículo desde enero de 2021, cuyo valor a la fecha se calcula en \$180.000.000 Millones de pesos, por lo tanto al existir esta arbitrariedad, al encontrarme reportado a las centrales de riesgo, y siendo nuevamente demandado por MAF COLOMBIA SAS AHORA TOYOTA FINANCIAL, solicito el pago directo de la indemnización **la suma de \$133.698.479 más los intereses moratorios, de plazo a la tasa máxima legal desde la ocurrencia del siniestro o clasificación de la junta médica a la fecha actua, es decir una suma promedio a los 260.000.000 millones de peso, conforme a los clausulados generales, particulares, la constitución, el estatuto del consumidor, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.**

SEPTIMO: Solicito se liquiden costas por el valor del 10% de la suma total a indemnizar a favor de la parte demandante, dejo constancia que al suscrito le sugirieron retirar el caso so pena de incurrir en un pago superior a 20 millones de pesos por concepto de costas procesales, esto sucedió en la grabación de audiencia de conciliación. Lo anterior conforme a la solicitud por la parte demandada

De conformidad al **ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**,^[1], me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el demandante en razón a que como se explicó en detalle con las respectivas excepciones, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso, por lo que solicitamos a su despacho **condenar al demandante al multa del 10%** establecida en la norma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría, como estamos frente a un caso de evidente Relevancia Constitucional, corrupción y presuntos lavados de activos por parte de Toyota en complicidad con Allianz Seguros, quien al parecer negocia los procesos en instancias judiciales con algunos funcionarios sustanciadores o asesores de despacho aprovechándose de la valoración errónea de la norma y las pruebas aportadas al proceso, dejo como fundamento principal la constitución en su artículo 335 advirtiendo que estas entidades captan dineros del público, que se debe aplicar la ley de protección del consumidor y revisar la responsabilidad de las partes involucradas, además se deben compulsar las copias pertinentes para conocimiento de la Fiscalía de los hechos nuevos denunciados dentro de ente proveído, y

finalmente dejar por sentado que a razón de que existe la manipulación de criterios de interpretación legal, que han permitido enriquecer a ciertos funcionarios públicos en caos muy similares, dejo por sentado el criterio de la Corte Suprema de Justicia, para valorar este tipo de casos (Tutela Radicado No. 80083 del Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, Acta No.22, dado en Bogotá el 20 de Junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil): **Se debe tener en cuenta que: “i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generan exclusión de cobertura del riesgo asegurado; ii) con el fin de determinar tales preexistencias, las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro; iii) en caso de no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro, y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la retención que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso; iv) no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta retención. (C. Constitucional, sentencia T-393 de 2015)**, Encontrándose demostrado dentro del proceso que la compañía de seguros, que el suscrito no se le practicó cuestionario de Asegurabilidad, que a la fecha no existía diagnóstico definido, que además la compañía conoció todo el tiempo mi estado de salud, conocía que no tenía a la fecha diagnóstico definido, consultó las bases de datos, revisó la historia clínica, se designó automáticamente como beneficiario de la póliza, tal y como se demuestra en toda la documentación aportada el caso, sobre todo la letra pequeña de sus contratos celebrados con MAF.

PRUEBAS

- 1. OFICIO DONDE SE EVIDENCIA QUE MAF COLOMBIA YA TIENE EN PODER LA CAMIONETA COMO PAGO DIRECTO POR DEUDA DESDE HACE MAS DE UN AÑO.**
- 2. PROCESO DEL JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA DONDE SE EVIDENCIA QUE LA APREHENSIÓN DE LA CAMIONETA FUE MOTIVADA POR EL DELITO DE HURTO.**
- 3. OFICIO DONDE SE EVIDENCIA QUE LA POLICIA OCULTA INFORMACIÓN DE LA LLAMADA DONDE SE ME SINDICA DE HURTO, POR PARTE DE MAF.**
- 4. Practica de prueba, solicito a su señoría se sirva ordenar a maf colombia o Toyota financial, las facturas contetivas desde el año 2018 a la fecha, donde se evidencia el retorno de utilidades por concepto de ventas de seguros.**
- 5. Cobro Pre jurídico de Maf Colombia**
- 6. Cobro Pre jurídico de Toyota Financial**
- Tutela Radicado No. 80083 del Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, Acta No.22, dado en Bogotá el 20 de Junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil

Así las cosas su Señoría, Solicito al Honorable Tribunal de Justicia:

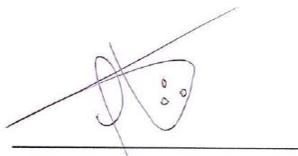
1. Confirmar parcialmente el fallo de la primera instancia, y en consecuencia declarar como no probadas la **TOTALIDAD** de las excepciones propuestas por la compañía de Seguros de Vida ALLIANZ .
2. **DECLARAR** probada la Responsabilidad Solidaria entre ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y MAF COLOMBIA S.A.S. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES

CREDITICIAS Y ASEGURATICIAS CONTRAIDAS POR EL SUSCRITO DEMANDANTE, conforme a los argumentos expuestos dentro del presente recurso.

3. **ORDENAR, CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA** conforme a la declaración de la existencia de la obligación, **a pagar intereses moratorios, de plazo sobre la suma de \$133.698.479 a la tasa máxima legal, desde la ocurrencia del siniestro o clasificación de la junta médica a la fecha actual, es decir una suma promedio a los 260.000.000 millones de peso, tal y como se prueba dentro del presente recurso** a favor del demandante.

Teniendo en cuenta que la entidad crediticia ya hizo efectivo el pago directo con la camioneta EHP-367 calculada en 180.000.000 Millones de pesos a la fecha, y que además de esto continua haciendo un cobro juridico superior a los 250 millones de pesos, tal y como se evidencia en las pruebas adjuntas, que de entregar la suma indemnizatoria a la entidad financiera estaría incurriendo en una irregularidad constitutiva de abuso del derecho e enriquecimiento sin justa causa.

4. Declarar responsable contractualmente para el pago de la totalidad de la indemnización hasta el saldo insoluto es decir la **suma de \$133.698.479 más los intereses moratorios, de plazo a la tasa máxima legal desde la ocurrencia del siniestro o clasificación de la junta médica a la fecha actual, es decir una suma promedio a los 260.000.000 millones de peso**
5. Ordenar a Maf Colombia Expedir Paz y Salvo y entregar los valores abonados a la deuda entregados o pagados despues del 17 de febrero de 2018, fecha en se dictaminó la Pérdida de la Capacidad laboral del suscrito demandante.
6. Condenar en costas a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. CONFORME A LA SUMA SOLICITADA POR ELLOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ES DECIR EL 10% DEL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA CON LOS INTERESES MORATORIOS A LA FECHA.
7. COMPULSAR COPIAS A LA FISCALÍA, **SOLICITO MEDIDA CAUTELAR,** ORDENANDO A MAF COLOMBIA RETIRARME DE LOS REPORTES NEGATIVOS A LAS CENTRALES DE RIESGO Y HACER ENTREGA DE LA CAMIONETA ILEGALMENTE INCAUTADA SIMULADO UN HURTO DE LA MISMA, LO CUAL AFECTÓ MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA FECHA TEMO POR MI VIDA. PUES DENUNCIÉ HECHOS DE TERRORISMO QUE IMPLICAN A MAF COLOMBIA Y TOYOTA COLOMBIA.
8. Teniendo en cuenta que estoy denunciando hechos sumamente graves, solicito protección, oficiar a la Fiscalía y a la UNP.



Juan Carlos Bateca Duarte.

C.C 88.254.067

Notificaciones: A razón de mi enfermedad, solicito ser notificado por vía correo electrónico, para ejercer los derechos correspondientes. juanbateca41@hotmail.com

JUAN CARLOS BATECA DUARTE
C. C. No. 88.254.067 T.P. 159.266

- Observaciones: Bajo el Presente caso se está realizando una investigación exhaustiva de corrupción, que involucra, políticos, funcionarios, que manipulan la norma para satisfacer los intereses económicos, a través del testaferrato. No es normal que una empresa financiera capte tanto dinero y venda seguros, sin control, sobre todo en la ciudad de Cúcuta, donde al parecer a los Funcionarios Públicos, Políticos, y ciudadanía en general, pareciera que les regalaran las Toyotas, olvidando que estamos ubicados en el Catatumbo, frontera con Venezuela. Noticia Criminal 110016000050202112343 Contra Allianz Seguros y Maf Colombia ahora Financiera Toyota. **Solicito la responsabilidad como operador judicial de compulsar las respectivas copias.**

**MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Radicado 20200040301 Sustentación Apelación
JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:26

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 4:24 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>; Laura Marcela Henao Jaimes <abogado10@kingsalomon.com>; Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>; juanbateca41@hotmail.com <juanbateca41@hotmail.com>

Asunto: Radicado 20200040301 Sustentación Apelación JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Correo: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Protección del consumidor de JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Correo: juanbateca41@hotmail.com Radicado:11001319900320200040301 <ul style="list-style-type: none">• Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195• Siniestro #67379018
-------------	--

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a su despacho me presento respetuosamente con el fin de **SUSTENTAR LOS REPAROS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Sentencia De Primera (1^{era}) Instancia** proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por **Estado del 31 de agosto de 2021**.

Dicho lo anterior, procedo a continuación a presentar los breves reparos, en contra la mencionada decisión y que serán objeto de la sustentación de la apelación ante el superior los cuales clasificamos en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE REPAROS BREVES Y CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo del archivo PDF que se anexa

Cordialmente

Mónica Alejandra Forero Forero
Abogado Litigios
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703
Tel: (571) 2870737, 3230746
Cel: 3124987997
e-mail: litigios@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

****Información condifencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information****

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
 Correo: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Protección del consumidor de JUAN CARLOS BATECA DUARTE vs ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Correo: juanbateca41@hotmail.com Radicado: 11001319900320200040301 <ul style="list-style-type: none"> • Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195 • Siniestro #67379018
-------------	---

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, a su despacho me presento respetuosamente con el fin de **SUSTENTAR LOS REPAROS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Sentencia De Primera (1ª) Instancia** proferida por escrito el pasado 30 de agosto de 2021 notificada por **Estado del 31 de agosto de 2021**.

Dicho lo anterior, procedo a continuación a presentar los breves reparos, en contra la mencionada decisión y que serán objeto de la sustentación de la apelación ante el superior los cuales clasificamos en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE REPAROS BREVES Y CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A. PUNTOS RELACIONADOS CON LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO

1. La Sentencia de (1ª) instancia desconoce, que dentro de la Historia Clínica del señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE Sí existen varios diagnósticos confirmados por los médicos tratantes, que demuestran que él tenía enfermedades previo al ingreso de la Póliza y las cuales omitió informar.

De acuerdo con las **Historia Clínica** que obra dentro del proceso y que fue aportada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER**, se evidencia que el asegurado tenía los siguientes diagnósticos:

- a. Profesional **PATRICIA MARTÍNEZ SERRANO MÉDICO PSIQUIATRA – PSICOTERAPEUTA** en Atención médica del **1 de junio de 2017** diagnosticó lo siguiente:

Patricia Martínez Serrano
 Médico Psiquiatra
 Psicoterapeuta

HISTORIA CLINICA No.: 88254087

Paciente : JUAN CARLOS BATECA DUARTE	Fecha : 01/06/2017	Hora : 15:54:39
Identificación : CC- 88254087	Dirección :	
Fecha Nacimiento : 12/12/1981	Compañía Salud : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	
Ocupación : ABOGADO	Sexo :	Estado Civil : Soltero
Teléfono : 3004051305	Edad : 36 Años 10 Meses	

E.P.S. : ISURA
 Lugar de Nacimiento : CUCUTA
 Datos del Responsable : JUAN CAMILO BATECA Tel.: Rai:HERMANO

MOTIVO CONSULTA
 * ESTOY PASANDO POR UN PROCESO, Y LA PROCURADURIA ME SUGIERO UN PSIQUIATRA Y MEDICINA LABORAL *

ENFERMEDAD ACTUAL
 6 meses de evolución, refiere que la psicóloga lo remitió, refiere que tiene muchos problemas familiares, personales y laborales, dice que su padre es víctima de extorsión, y esto lo afecta indistintamente, y además está manejando más de 200 procesos penales en su trabajo, su mamá también está enferma- enf inmunológica, no define. Está desahucado, irritable, intolerante, melancólico, negativo, no ideas de suicidio, está muy agresivo pero se controla, dice que evita conducir, para no tener altercados, presenta insomnio y toma zolpidem, problemas con la comida o nada o mucho, no está rindiendo en nada.

EXAMEN MENTAL
 hombre joven conciente, orientado, lógico, coherente, muy irritable, intolerante, agresivo, contenido, insomnio, ganas de llorar, no ideas de muerte o suicidio, volvió a fumar, tiene insight de sus síntomas, por lo cual se ha vuelto aislado y evasivo, para no tener problemas, no síntomas psicóticos

COD DIAG: F32.1 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO

CAUSA EXTERNA: 13 Enfermedad general

TRATAMIENTO
 zolpidem, tractal 2 gotas, dexapron.

De todas las atenciones realizadas por la **DRA. PATRICIA MARTÍNEZ SERRANO MÉDICO PSIQUIATRA – PSICOTERAPEUTA** generó un diagnóstico y seguimiento de control de atención médica al asegurado desde el 1 de junio de 2017 hasta el 23 de octubre de 2017.

en las atenciones médicas no se deja alguna anotación que le paciente no acepte o niegue aceptar los diagnósticos, estuvo incapacitado y medicado.

- b. El asegurado previo a ingresar a la Póliza estuvo **Hospitalizado por episodios depresivos** de acuerdo con la Historia **CLÍNICA STELLA MARIS** de fecha **23 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017**.
 - c. El **14 de diciembre de 2017** tenía diagnóstico de **“Trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente”**
 - d. El **14 de diciembre de 2017** el demandante **fue incapacitado** por su cuadro de **depresión por 20 días**, con control en 20 días.
2. La Sentencia de (1^{era}) instancia desconoce que dentro de la Historia Clínica del señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE existe el diagnóstico confirmado de trastorno depresivo recurrente.

De acuerdo con las **Historia Clínica** que obra dentro del proceso y que fue aportada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER**, se evidencia que el asegurado tenía los siguientes diagnósticos:

En la **Atención médica** del día **3 de enero de 2018** de la **IPS PROESMED** se realizó el control por psiquiatría en el que realizaron diagnóstico:

DIAGNOSTICOS	
Diagnostico Principal	TipDiagPrinc
F331	TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE <u>Confirmado Repetido</u>
Código del diagnóstico relacionado N° 1	Código del diagnóstico relacionado N° 2

3. La Sentencia de (1^{era}) instancia desconoce, los padecimientos de salud que tenía y conocía el asegurado al momento de ingresar a la Póliza y que no fueron declarados de manera sincera, lo que generaron que la aseguradora incurriera en error al consentir un estado de riesgo reticente.

El demandante tenía **Diagnósticos** de enfermedades **previas a ingresar** a la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**, que se resumen a continuación:

- a. El demandante había estado **Hospitalizado en dos (2) ocasiones** por episodios depresivos en el último año previo a la valoración realizada el **2 de marzo de 2018** por la Junta de Calificación.
- b. El demandante estaba siendo manejado con medicamentos por episodios depresivos.
- c. El **1 de junio de 2017** tenía diagnóstico de **“Episodio Depresivo Moderado”**
- d. El **14 de diciembre de 2017** tenía diagnóstico de **“Trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente”**
- e. El **14 de diciembre de 2017** el demandante **fue incapacitado** por su cuadro de depresión por 20 días, con control en 20 días.

Ahora bien, en el presente caso es posible evidenciar con base en los documentos que obran dentro del plenario, que el demandante, al momento de ingresar en **Póliza de Vida Grupo #21483359**, el día **26 de enero de 2018**, **omitió manifestar** que padecía de antecedentes médicos que afectaban gravemente su salud. **Generando que la aseguradora incurriera en error al consentir un estado de riesgo reticente.**

4. La Sentencia de (1^{era}) instancia desconoce, que frente a la omisión del padecimiento de **escoliosis** por parte del asegurado con lleva a la declaración de nulidad el contrato de seguro, ya que de haberla conocido la aseguradora lo hubieren estipulado en condiciones más onerosas.

El demandante tenía **Diagnósticos** de enfermedades **previas a ingresar** a la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**, que se resumen a continuación:

TAC de pelvis ósea Dr. Rafael Gómez 12-10-2017: no hay evidencia de lesión ósea traumática en el presente estudio, las estructuras óseas y las relaciones articulares se encuentran conservadas, los tejidos blandos son de aspecto morfológico normal, se observan imágenes radiopacas en los tejidos blandos de la pelvis menor que por sus características muy probablemente correspondan a flebolitos a ambos lados de la línea media.

Rx de columna vertebral Dr. David Torres 12-10-2017: rotoescoliosis torácica de vértice derecho con **vertebra vertice en T9, vértebra superior en T4 y vértebra inferior en T12**, con índice de Cobb de 14°. Con componente rotacional grado II en índice de Nash Moe. En proyecciones dinámicas no se evidencia corrección de rotoescoliosis descrita.

De acuerdo con el medio probatorio de **Prueba Testimonial** realizado por **JUAN CARLOS APONTE** director de Indemnizaciones de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. realizado el día **17 de agosto de 2021** del que se puede destacar lo siguiente:

En su testimonio explicó que ante el siniestro se realizó un comité en el que participó el departamento médico y jurídico del cual analizaron todas las circunstancias, en las que determinaron que en caso de haber tenido conocimiento la aseguradora de los padecimientos de escoliosis del asegurado se hubiese otorgado la Póliza en condiciones más onerosas.

5. La Sentencia de (1^{era}) instancia desconoce, que dentro del debate probatorio la aseguradora demostró la condición establecida en el ARTÍCULO 1058 CÓDIGO DE COMERCIO de acreditar cuál hubiera sido su actuar si se hubiese conocido el real estado de salud del asegurado.

De acuerdo con el **ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente."

Dentro de la libertad probatoria con la que cuenta la aseguradora a través de los siguientes medios probatorios probó de acreditar cuál hubiera sido su actuar si se hubiese conocido el real estado de salud del asegurado, así:

a. Interrogatorio de Parte:

El interrogatorio de Parte realizado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA al **Representante Legal** de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el día **22 de abril de 2021** del que se puede destacar lo siguiente:

En el interrogatorio indicó, que en caso de que la aseguradora hubiese tenido conocimiento de los antecedentes médicos del asegurado, la aseguradora hubiese decidido no otorgar la Póliza o hubiese extra primado.

b. Prueba Testimonial:

Testimonio realizado por **JUAN CARLOS APONTE** director de Indemnizaciones de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. realizado el día **17 de agosto de 2021** del que se puede destacar lo siguiente:

En su testimonio explicó que ante el siniestro se realizó un comité en el que participó el departamento médico y jurídico del cual analizaron todas las circunstancias, en las que determinaron que en caso de haber tenido conocimiento la aseguradora de los padecimientos de salud mental del asegurado no se hubiese generado la suscripción de la Póliza.

Ya que, por el desarrollo de la patología, edad, el impacto no era viable para la aseguradora suscribir en esas condiciones la Póliza de seguro.

Por lo que dentro del proceso si se probó si la aseguradora hubiese conocido los antecedentes médicos del asegurado se hubiese retraído de celebrar el contrato.

6. La sentencia de (1^{era}) instancia realizó una indebida valoración y apreciación de las pruebas testimoniales e interrogatorios.

Por lo anteriormente expuesto, de la valoración que se realizó en Sentencia de Primera (1^{era}) Instancia fue indebida ya que no le dio validez a la prueba testimonial del Director de Indemnizaciones de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que tuvo conocimiento del siniestro, participó dentro del análisis del siniestro, dentro del comité del siniestro que llevo al análisis para la objeción del siniestro.

Dentro del **ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, no indica a través de qué medio probatorio se debe acreditar la aseguradora hubiese conocido los antecedentes médicos del asegurado se hubiese retraído de celebrar el contrato, sin embargo, en Primera (1^{era}) Instancia no le dio la valoración adecuada al testimonio y pretendiendo que se debía sólo acreditar este elemento solo a través de prueba documental.

B. PUNTOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL SEGURO- RIESGO ASEGURABLE – RIESGO INEXISTENTE

- 1 La Sentencia de (1^{era}) instancia desconoce, que el demandante, no informó el estado de salud, ni en el momento de iniciar el contrato, situación que es sancionadas por el **ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** y el clausulado con la sanción de reticencia y con el **ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** y el clausulado con la inexistencia de riesgo, (preexistencia) elemento esencial del contrato de seguro **ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** y en relación con las copias de las historias clínicas y documento de las Junta de Calificación de Invalidez.

Debe tener en cuenta su despacho que de acuerdo con el **ARTÍCULO 1045 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** se establece que el riesgo asegurable es uno de elementos esenciales del contrato y el cual a su vez es definido en el **ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, los cuales dicen:

ART. 1045. —Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable;

2. El riesgo asegurable;

3. La prima o precio del seguro, y

4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

"ART. 1054. —Denominase riesgo el **suceso incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento"

En ese sentido es de la esencial del seguro, que el riesgo sea un **hecho futuro e incierto**, situación que no se presenta en el presente caso, es decir el elemento de la incertidumbre del riesgo no se presenta.

A su vez el **ARTÍCULO 1054 DE CÓDIGO COMERCIO** establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."

En el presente caso el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE antes de la contratación del seguro de vida, ya contaba con enfermedades preexistentes, y que por lo tanto el riesgo asegurado, no existiese en razón a que no era un hecho futuro e incierto, como lo define la ley.

Del Análisis de la historia clínica del asegurado que se referencio en el **Dictamen #218-2018 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** , el Señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE, se evidencia que él tenía **serios antecedentes médicos con fecha anteriores al 22 de enero de 2018, fecha en que el asegurado ingresó a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195.**

En el caso que nos ocupa, precisamente el elemento de la incertidumbre del riesgo no se presenta, por tratarse de un hecho pretérito y no futuro, en razón a que, para el momento del ingreso del asegurado a la póliza, el Señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE ya padecía antecedentes médicos de salud que agravarían su estado causando la muerte.

Así las cosas, tras realizar el análisis de los anteriores documentos se evidencia que el riesgo asegurable no se ocasionó, no se originó, durante la vigencia de la póliza, sino que por el contrario esta obedecía a enfermedades preexistentes al inicio de la cobertura, en ese sentido al no existir riesgo, no puede exigirse el pago de la indemnización, pues el seguro adolece de uno de sus elementos esenciales.

- 2 La Sentencia de (1^{era}) instancia desconoce, que de acuerdo con la Historia Clínica y Dictamen de la Junta de Calificación de invalidez se evidencia que el Señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE tenía **serios antecedentes médicos** para el momento en que adquirió la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**, esto es el **22 de enero de 2018**, los hechos que son materia del amparo eran hechos **pretéritos y ciertos**, y por lo tanto no existía riesgo asegurable, es decir hechos futuros e inciertos.
 - a. El demandante había estado **Hospitalizado en dos (2) ocasiones** por episodios depresivos en el último año previo a la valoración realizada el **2 de marzo de 2018** por la Junta de Calificación.
 - b. El demandante estaba siendo manejado con medicamentos por episodios depresivos.
 - c. El **1 de junio de 2017** tenía diagnóstico de "**Episodio Depresivo Moderado**"
 - d. El **14 de diciembre de 2017** tenía diagnóstico de "**Trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente**"
 - e. El **14 de diciembre de 2017** el demandante **fue incapacitado** por su cuadro de depresión por 20 días, con control en 20 días.
- 3 La sentencia de (1^{era}) instancia realizó una indebida valoración y apreciación de las pruebas testimoniales e interrogatorios.

Por lo anteriormente expuesto, de la valoración que se realizó en Sentencia de Primera (1^{era}) Instancia fue indebida ya que no le dio validez a la prueba testimonial del Director de Indemnizaciones de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que tuvo conocimiento del siniestro, participó dentro del análisis del siniestro , dentro del comité del siniestro que llevo al análisis para la objeción del siniestro.

Se indicó que para el análisis del siniestro se contó con la participación de departamento médico, que realizó el análisis del dictamen de la Junta Regional en la que indicaba los antecedentes médicos del asegurado, que se manifestaron previo al ingreso de la Póliza.

C. PUNTOS RELACIONADOS CON LA EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES #22127195.

1. La sentencia de (1^{era}) instancia incurre en error al indicar que se sustentó la excepción de no cumplimiento de los requisitos del amparo fue en las exclusiones de la Póliza, ya que su sustentó se realizó en la definición del amparo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en el Condicionado General de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195 en la CLÁUSULA #3 DEFINICIÓN DE AMPAROS NUMERAL 2 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE indica lo siguiente:

"(...)

2. DEFINICIÓN Y CONDICIONES DE LOS AMPAROS OPCIONALES

AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Para todos los efectos de este amparo, se entenderá por incapacidad total y permanente la sufrida por EL ASEGURADO, que haya sido ocasionada y se manifieste bajo la vigencia de esta póliza, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que le impida al ASEGURADO desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal u ocupación habitual, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días. En todo caso dicha incapacidad podrá ser demostrada mediante certificación de EPS, ARL, AFP o Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez donde se indique que EL ASEGURADO ha sufrido una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral.

El valor de la indemnización por este amparo se calculará con el valor asegurado correspondiente a la fecha de estructuración de la correspondiente incapacidad total y permanente.

En todos los casos se ampara la incapacidad total y permanente cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo.

La incapacidad total y permanente deberá ser calificada por los entes autorizados por el gobierno nacional y con base en el manual único de calificación vigente al momento de la presentación de la respectiva reclamación, sin que sea posible la aplicación de los manuales de calificación de invalidez de los regímenes especiales o exceptuados de la ley 100 de 1993.

Sin perjuicio de cualquier otra causa, se considera como incapacidad total y permanente, la pérdida total e irreparable de la visión de ambos ojos, la amputación de ambas manos o ambos pies, o de toda una mano y un pie.

Para los efectos de este amparo, las pérdidas anteriores se definen así:

De las manos: Amputación traumática o quirúrgica a nivel de la muñeca.

De los pies: Amputación traumática o quirúrgica a nivel del tobillo.

De los dos ojos: La pérdida total e irreparable de la visión.

Para los efectos de este amparo, por accidente se entiende todo suceso imprevisto, exterior, violento, visible, verificable mediante examen médico, repentino e independiente de la voluntad del asegurado, que produzca en la integridad física del mismo, cualquiera de las pérdidas indicadas en la tabla de indemnizaciones.

En los seguros de grupo no deudores, se podrá a elección del tomador, otorgar todos los amparos descritos en estas condiciones generales.(...)"

De acuerdo con el Clausulado Particular de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195 en la CLÁUSULA #2 AMPAROS Y VALORES ASEGURADOS INDIVIDUALES de la siguiente manera:

"(...)

NOTA: Para todos los efectos de este seguro, se entiende por **incapacidad total y permanente** la sufrida por el asegurado que **haya sido ocasionada o se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo** y que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar su ocupación habitual u otra compatible con su educación, formación o experiencia, **por tener una pérdida de la capacidad laboral mayor o igual al 50%, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días**, sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente, se considerará como tal, la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos; la amputación de ambas manos o de ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie.

La incapacidad total y permanente deberá ser calificada por los entes autorizados por el gobierno nacional y con base en el manual único de calificación vigente, al momento de la presentación de la respectiva reclamación, sin que sea posible la aplicación de los manuales de calificación de invalidez de los regímenes especiales o exceptuados de la ley 100 de 1993.

El valor de la indemnización por este amparo se calculará con el valor asegurado correspondiente a la fecha de estructuración de la correspondiente incapacidad total y permanente. (Negrilla Fuera del Texto)"

Por lo anterior, para afectar el amparo de **Incapacidad Total y Permanente** debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la **lesión o enfermedad** se **ocasiona** o **manifieste** dentro de la **vigencia de la Póliza**.
 2. Tener una **pérdida de capacidad laboral** igual o mayor al **50%**, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días.
 3. Debe ser **calificado por entes autorizados por el gobierno nacional** y con base al Manual único de calificación vigente.
2. La Sentencia de (1^{era}) instancia desconoce, la definición y alcance del Amparo de incapacidad total y permanente que se encuentra definido dentro de las Condiciones Generales y particulares de la Póliza objeto del litigio.

Como se indicó anteriormente, el asegurado NO cumple con los requisitos del amparo de ITP puesto que incapacidad se **debe producir y manifestar** dentro de la vigencia de la Póliza.

Del **Dictamen #218-2018 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** del asegurado, se evidencia que él tenía **serios antecedentes médicos con fecha anteriores al 22 de enero de 2018**, fecha en que **el asegurado ingresó a la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**.

3. La Sentencia de (1^{era}) instancia desconoce, que las enfermedades que ocasionaron la incapacidad total y permanente del demandante no se ocasionaron o se manifestaron dentro de la vigencia de la Póliza, sino por

el contrario previo al ingresar a la póliza se encontraba en tratamientos, había sido incapacitado, hospitalizado, estaba siendo medicado, tenía exámenes médicos que confirmaban los diagnósticos.

De acuerdo con las **Historia Clínica** que obra dentro del proceso y que fue aportada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER**, se evidencia que el asegurado no solo tenía DIAGNOSTICOS sino también se encontraba en **tratamientos, controles, estaba siendo medicado**.

Se había incapacitado en varios periodos y fue hospitalizado en dos (2) ocasiones por lo que no se puede desconocer estos hechos que se tienen dentro de la Historia Clínica y que fue objeto de calificación por la Junta para declarar la pérdida de capacidad laboral del demandante.

Por lo que, de acuerdo con su obligación de manifestar su estado de salud al ingresar a la Póliza, tenía el deber legal de manifestar todo lo relacionado con su tratamiento psicológico e informar lo siguiente:

- a. El asegurado previo a ingresar a la Póliza estuvo **Hospitalizado por episodios depresivos** de acuerdo con la Historia **CLÍNICA STELLA MARIS** de fecha **23 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2017**.
 - b. El **14 de diciembre de 2017** tenía diagnóstico de **"Trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente"**
 - c. El **14 de diciembre de 2017** el demandante **fue incapacitado** por su cuadro de **depresión por 20 días**, con control en 20 días.
4. El asegurado no cumplió con las cargas procesales de acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

Contrario a lo fundamentado dentro de la Sentencia de Primera (1^{era}) Instancia, la parte demandante NO acreditó la **ocurrencia del siniestro** de acuerdo con las condiciones de la Póliza, ya que las enfermedades que fueron calificadas por la Junta se manifestaron y diagnosticaron antes de iniciar la vigencia de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**.

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

Por otro lado, en el **Condicionado Particular** de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195 CLAUSULA #27**, en el que se establecen los "PROCEDIMIENTOS EN CASO DE SINIESTROS"- **EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, y se indica que se deben aportar los siguientes documentos:

- "(...)
- *Carta solicitando la reclamación en la cual se evidencie No. de póliza, amparo reclamado, documentos aportados, y datos del reclamante.*
 - *Historia clínica completa del tratamiento con su dictamen final y las pruebas que determinen la existencia de la incapacidad.*
 - *Estructuración de la incapacidad total y permanente emitida por la Empresa Promotora de Salud o la Junta de Calificación de Invalidez.*
 - *Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
 - *Certificado expedido por el Banco en el cual conste el saldo insoluto de la deuda a la fecha de la estructuración de la incapacidad total y permanente, junto con la copia de solicitud del seguro de vida firmada por el deudor incapacitado.*
 - *Copia o fotocopia del (de los) documento(s) que haya firmado el deudor incapacitado, para garantizar el (los) crédito(s) otorgado(s) por el Banco."*

Observará su despacho que el demandante **NO** cumplió con su deber de probar la cuantía del siniestro, como tampoco los demás requisitos establecidos en la norma legal y en la póliza para efectuar la reclamación formal, en **no aportar copia de su Historia Clínica** tal y como lo CONFESÓ EN EL **HECHO (3) DE LA DEMANDA**.

Adicionalmente, la parte demandante a la fecha no ha acreditado la ocurrencia del siniestro de conformidad al amparo contratado, entre otras cosas porque no ha probado que cumpla con los **presupuestos** para el amparo de **Incapacidad Total y Permanente**, pues como se explicó el contrato no tiene riesgo futuro, los hechos no están amparados y adicionalmente el asegurado fue reticente.

D. PUNTOS RELACIONADOS CON AUSENCIA DE RIESGO ASEGURABLE POR SER UN RIESGO NO AMPARADO Y ESTÁ EXCLUIDO.

1. No se vulneraron los derechos del consumidor financiero pues se puso en conocimiento de la parte demandante toda la información pertinente y de manera oportuna.

De conformidad con el **ARTICULO 5 DERECHO DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS DEL CAPÍTULO II DE LA LEY 1328 DE 2009 ESTATUTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, el consumidor financiero tiene los siguientes derechos:

"ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, **publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.**

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

e) Presentar de manera respetuosa consultas, peticiones, solicitudes, quejas o reclamos ante la entidad vigilada, el defensor del Consumidor Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia y los organismos de autorregulación.

f) Los demás derechos que se establezcan en esta ley o en otras disposiciones, y los contemplados en las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se debe indicar que la información de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195** expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., está dividida por parámetros lógicos entendibles a un público que puede o no tener conocimientos legales.

Esta división inicial se traduce en dividir el documento con base en:

- a. Una sección preliminar que le da un contexto al usuario sobre qué hace parte de las condiciones de su póliza de seguro.
- b. Luego viene la segunda sección que se refiere a las condiciones particulares de la póliza.
- c. Por último, se presentan las condiciones generales de la póliza

Por otra parte, desde el inicio **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195** se ha puesto en conocimiento al asegurado, de todos los canales de comunicación existentes, tales como y sin limitarse: **i)** líneas de atención telefónica a nivel nacional, **ii)** línea de atención telefónica en Bogotá, **iii)** Línea de atención desde un dispositivo móvil, **iv)** la página web y adicionalmente las **v)** redes sociales, **vi)** oficinas físicas tanto de ALLIANZ como del, para que **como asegurado** dentro del contrato de seguro pueda acceder a los mismos para:

- a. consultar los clausulados
- b. Declaración de siniestros
- c. Hacer peticiones de aclaración
- d. Hacer solicitudes de intervención
- e. Solicitar corrección de errores, subsanación de retrasos
- f. Presentar inquietudes, sugerencias o quejas.
- g. y en general poder consultar cualquier tema relacionado con el seguro.

Mi representada desde el inicio del contrato de seguro ha puesto a disposición del asegurado, todos los canales de comunicación para que pueda consultar las cláusulas asociadas al contrato de seguro, solicitar información, aclarar dudas e inquietudes en los canales de:

- a. Dirección Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia
- b. Línea de atención al cliente Nacional 018000513500
- c. Línea de atención en Bogotá +57(1) 5941133
- d. www.allianz.co

2. La aseguradora cumplió con la obligación de entregar de manera anticipada al tomador del seguro las condiciones generales y particulares de la Póliza y no es procedente que se declaren ineficaces las condiciones y exclusiones de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**

De acuerdo con la **LEY 1480 DE 2011**, establece la obligación a la aseguradora de entregar las condiciones al tomador del seguro.

"(...)

ARTÍCULO 37. CONDICIONES NEGOCIALES GENERALES Y DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco. En los contratos de seguros, el asegurador hará **entrega anticipada del clausulado al tomador**, explicándole el contenido de la cobertura, de **las exclusiones y de las garantías.**

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.

"(...)"

Al respecto dentro del proceso se probó que las condiciones si fueron entregadas al Tomador **MAF COLOMBIA S.A.S.**, como lo manifestó en la diligencia de testimonio de fecha **17 de agosto de 2021** indico que había recibido las condiciones del seguro y que las condiciones estaban dispuestas dentro de la página Web para consulta.

La aseguradora cumplió con la carga impuesta del **ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1480 DE 2011**, de realizar la entrega de la Póliza al Tomador por lo que no se puede tener por no escritas las condiciones generales de la Póliza, respecto de las exclusiones de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**, ya que la aseguradora en la libertad de asumir y delimitar que riesgos asume o no, por lo que estableció las exclusiones.

3. Se debe declarar probada la exclusión para el amparo de incapacidad total y permanente cuando las enfermedades que son conocidas por el asegurador al inicio de la vigencia de la Póliza.

Tenga en cuenta su despacho que las exclusiones tienen su sustento legal en el **ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, estableciendo que el asegurado, tiene la obligación de:

"ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la **CLÁUSULA #2 EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS – INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** de las **Condiciones Generales** de la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**, se, que se adjunta al presente escrito, se estableció:

"(...)

AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
ADICIONAL A LAS EXCLUSIONES QUE APLICAN PARA TODOS LOS AMPAROS. LA COMPAÑÍA NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA EN LA COBERTURA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1. LESIONES QUE HAYAN SIDO PROVOCADAS A SÍ MISMO POR EL ASEGURADO ESTANDO O NO EN USO DE SUS FACULTADES MENTALES, ASÍ COMO EL INTENTO DE SUICIDIO.
2. **RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE PADECIMIENTOS, ENFERMEDADES, ANOMALÍAS O MALFORMACIONES CONGÉNITAS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES.**
3. RECLAMACIONES QUE SEAN CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORIGINADOS U OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO INDIVIDUAL O A LA INCLUSIÓN DE LOS AMPAROS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONOCIDOS POR EL ASEGURADO.
4. EL USO DE VEHÍCULOS O ARTEFACTOS AÉREOS EN CALIDAD DE PILOTO, ESTUDIANTE DE PILOTAJE, MECÁNICO DE AVIACIÓN O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN, SALVO CUANDO SEA PASAJERO DE UNA LÍNEA COMERCIAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y AUTORIZADA PARA TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS BAJO ITINERARIOS PREESTABLECIDOS.
5. PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN CUALQUIER COMPETENCIA DE VELOCIDAD O HABILIDAD CATALOGADA COMO DE ALTO RIESGO, PRÁCTICAS DEPORTIVAS TALES COMO AUTOMOVILISMO, BOXEO, PARACAIDISMO, MOTONÁUTICA, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, KARTISMO, MOTOCICLISMO, PARAPENTE, TAUROMAQUIA, EQUITACIÓN, SALTO CON CUERDAS DESDE PUENTES O CONSTRUCCIONES Y EN CUALQUIER OTRO CONCURSO, COMPETENCIA, O SUS PREPARATIVOS, MONTAÑISMO, Y OTROS SIMILARES, SEA COMO MIEMBRO ACTIVO O EJECUTANTE.
6. PRÁCTICA, ENTRENAMIENTO O PARTICIPACIÓN EN DEPORTES O ACTIVIDADES TALES COMO ESPELEOLOGÍA, BUCEO, ALPINISMO O ESCALAMIENTO DE MONTAÑAS, PLANEADORES, DEPORTES DE INVIERNO Y LA PRÁCTICA O ENTRENAMIENTO DE DEPORTES A NIVEL PROFESIONAL. (...)"(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el presente caso el señor JUAN CARLOS BATECA DUARTE antes de la contratación del seguro de vida, ya contaba con enfermedades preexistentes, y que por lo tanto no cumple con el requisito para afectar el amparo de Incapacidad Total y Permanente ya que las enfermedades que ocasionaron su incapacidad laboral ocurrieron **antes** de ingresar a la **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**.

E. LA SENTENCIA ES CONTRADICTORIA PUES CONSIDERA QUE EL DEMANDANTE POR SU ENFERMEDAD MENTAL NO ERA CONSCIENTE DE LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD QUE ESTABA FIRMANDO, POR LA TANTO EN PRIMERA INSTANCIA SE DEBIÓ DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE SEGURO

1. La sentencia deja ver la falta de imparcialidad de la Superintendencia en el presente caso, pues pese a reconocer que existió reticencia por parte de la demandante no declara la nulidad relativa del contrato, pues excusa el hecho en que la demandante dada sus condiciones mentales no era consciente de su estado de salud, en ese sentido debió declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato.

Dentro del proceso dentro del debate probatorio se probó la reticencia del asegurado al momento de ingresar a la Póliza y se debía declarar la Nulidad Relativa del Contrato de seguro, sin embargo, consideró en Primera (1^{era}) Instancia el Juez que por las condiciones mentales del asegurado no era consciente de su real estado de salud para realizar la declaración de estado de salud al momento de ingresar a la Póliza.

Al respecto, al fundamentar que el asegurado no tiene las capacidades mentales para suscribir la solicitud de seguro, y por ende no podía diligenciar de manera consciente la declaración de asegurabilidad, tal afirmación genera un impacto que se debía declarar la Nulidad absoluta del contrato de seguro, puesto que no es de recibo que se indique que no tenía capacidad para suscribir la declaración de asegurabilidad y si tenía capacidad para suscribir el contrato de seguro.

Lo que realmente se debía hacer por el **Juez de Primera (1^{era}) Instancia** era declarar la Nulidad Absoluta por no tener el asegurado las capacidades mentales de su estado de salud por lo que no podía suscribir una **Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores #22127195**.

2. La sentencia de primera (1^{era}) instancia reconoció por la vía de la prueba documental y por las confesiones del demandante que existió una falta a la verdad a la hora de suscribirse la declaración de asegurabilidad, pero a su vez aceptando la declaración del médico tratante del demandante, consideró que él por sus enfermedades

mentales no era consciente del documento que celebraba, en ese sentido el despacho debió declarar la nulidad del contrato por nulidad absoluta.

De acuerdo con lo dispuesto en el **ARTÍCULO 1741 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO**:

"(...)

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.(...)"

La nulidad absoluta no puede ser saneada y por ende se debe declarar Nulo.

3. La nulidad absoluta del contrato debe ser declara de oficio.

De acuerdo con el **ARTÍCULO 1742 CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO** establece lo siguiente:

"(...)

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. (...)"

El Juez se encuentra facultado para declarar la nulidad absoluta del contrato de manera oficiosa, aún no medie petición de parte, por lo que se ha expuesto en el presente acápite.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO
C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá
T.P. 236.244 de C.S. J.
litigios@kingsalomon.com

Bogotá, D.C., 1 de junio de 2022

HONORABLE MAGISTRADO
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Sala 014 - Despacho Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Radicado 110013103004201700041-03. DEMANDA de Olga Margarita Montoya de Gómez y otros contra BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ.

ASUNTO: **Impugnación frente al auto que rechazo el recurso contra el Auto declaró Desierto el recurso de apelación contra la sentencia**

En representación de la demandada BLANCA OLIVA JIMÉNEZ ORTIZ, procedo a interponer REPOSICIÓN frente a la decisión que usted profirió, notificada en el estado del 26 de mayo de 2022.

Invoco el Parágrafo del art 318 del Código General del Proceso para que se tenga en cuenta en el trámite de este escrito, si es que el recurso de Reposición no es el procedente, para que se tramite por el procedimiento que sea pertinente, porque el fondo del asunto es que estoy impugnando su decisión; esto en concordancia con el principio de la primacía del Derecho Sustancial sobre el Procesal, consagrado en el art 228 constitucional.

Se presenta la Reposición porque si bien el inciso 2° del Art 318 CGP de establece que esta **no procede contra los autos que resuelvan** un recurso de apelación, **una súplica** o una queja, el auto que se recurre no resolvió la súplica, sino que la rechazó de plano.

El recurso de Súplica se interpuso el 6 de abril de 2022 contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia (notificado el 1° de abril-2022) en el entendido de que, en concordancia con el art 331 ejusdem, se consideró que cabía la súplica por su naturaleza porque sería apelable al encajar en la causal 7° de Procedencia del art 321 CGP que dice que: "*son apelables los siguientes autos [...] El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*".

Se entendió que un auto que declara desierto el recurso de alzada frente a la sentencia pone fin al proceso. No obstante, si este no era el procedimiento para impugnar dicha decisión a su Señoría le correspondía, por mandato legal y reiteración de la Corte Suprema de Justicia, darle trámite al recurso a través de la vía procedente.

Así lo indica la norma procesal que invoqué al inicio de este escrito, el **Parágrafo del art 318 del CGP**, cuyo mandato establece:

*“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial **mediante un recurso improcedente**, el juez **deberá** tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (negrillas y resaltada de la suscrita)*

Y si bien el aparte normativo se encuentra en el artículo que regula la reposición, la norma expresamente dice *“mediante un recurso improcedente”* y no dice cuándo interponga la reposición equivocadamente, de modo tal que este mandato, pues no es potestativo del juez ya que tiene el verbo “deberá”, opera para cualquiera de los recursos establecidos en la norma procesal.

Por ello, señor Magistrado, en virtud del debido proceso (art 29 superior), en concordancia con el canon 230 constitucional, en su inciso primero (imperio de la Ley para los jueces), **solicito que revoque** su decisión de rechazar el recurso de Súplica y en virtud del Parágrafo del art 318 CGP tramite la impugnación presentada dentro del término legal contra el auto que declaró desierta la apelación frente la sentencia de primera instancia y que lo adecúe al recurso viable, de conformidad con las normas procesales.

Esta solicitud se encuentra en armonía con la Sentencia STC-36422017 de la Corte Suprema de Justicia que, con fundamento el Parágrafo del art 318 CGP, amparó el derecho al debido proceso de un ciudadano a quien le habían rechazado de plano una impugnación en un proceso declarativo porque interpuso un recurso de apelación, aun cuando la actuación reprochada solo era objeto de reposición.¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-36422017 (25000221300020170003001), Mar. 16/18. M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

Esa decisión también tuvo sustento en la posición fijada por el alto tribunal en mención a través de reiteradas decisiones en las que se ha referido “*al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas*”; en este sentido, la Corte citó en la decisión aludida:

...[E]l derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y [clara] expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 jun 2016, rad. 2005-01116; reiterado en STC353-2014, 22 en. 2014, rad. 2013-02122-01).

Asimismo, en la Sentencia de Tutela referida se manifiesta que el despacho accionado erró al rechazar el recurso y al no direccionarlo según se lo imponía el reiterado Parágrafo del art 318.

De este modo, señor Magistrado, queda suficientemente demostrado que en el auto que rechaza la súplica, se incurrió en el mismo tipo de error que se ordenó revocar en la sentencia de tutela en mención, consistente en omitir el mandato procesal contenido en la norma invocada la cual también se presentó como fundamento en el recurso de súplica.

Por lo anterior le reitero la solicitud de revocar la decisión notificada el pasado 26 de mayo y, en su lugar, darle trámite a la impugnación presentada en tiempo contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente,



INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO
CC. 52.704.707 – TP 308.455 del CSJ

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Sustentación Recurso de apelación Rad. 05-2018-478-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 16:48

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Stiven Hurtado Peña <stivenhurtadop@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 4:35 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diego Raul Jimenez Moreno <diego.jimenez@jmalegal.co>

Asunto: Sustentación Recurso de apelación Rad. 05-2018-478-01

Honorable

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Atn. H. Mg. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez

E. S. D.

Ref. Apelación proceso declarativo reivindicatorio de Héctor Augusto Ruiz obrando como curador de María Inés Carlos Ruiz contra Andrés Alberto Merchán Henao.

Rad. No. 05-2018-478-01

Brayan Stiven Hurtado Peña, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo ante su Honorable Despacho y en virtud del auto de fecha 18 de mayo de 2022, notificado por estado el día 19 del mismo mes y año, me permito allegar nuevamente la sustentación al recurso de apelación en el archivo que se adjunta.

Del mismo se le remite copia al apoderado de la parte no recurrente.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Atentamente;

Brayan Stiven Hurtado Peña
C.C. 1.016.098.992
T.P. 380.290 del C.S. de la J.

Honorable
Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
Atn. H. Mg. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez
E. S. D.

Ref. Apelación proceso declarativo reivindicatorio de Héctor Augusto Ruiz obrando como curador de María Inés Carlos Ruiz contra Andrés Alberto Merchán Henao.

Rad. No. 05-2018-478-01

Brayan Stiven Hurtado Peña, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo ante su Honorable Despacho mediante el presente escrito y me permito dar cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 14 del D.L. 806 de 2020, sustentando el recurso en los siguientes términos:

Niega la prosperidad de las presentaciones el *a quo* con fundamento en que no configura los elementos de la reivindicación, es especial la posesión material del demandado, sin embargo, se desconoció por parte de la Juzgadora de primer grado las pruebas conocidas dentro del proceso, en especial, el interrogatorio realizado a la señora Blanca Natividad Martínez Laverde, la cual actualmente tiene un derecho de cuota sobre el bien inmueble objeto de la reivindicación y quien manifestó al Despacho en la audiencia realizada el día 9 de diciembre de 2021, ser la propietaria de la totalidad del bien inmueble, desconociendo el derecho que le asiste a mi mandante dentro del mismo bien inmueble como copropietaria.

Lo anterior, quedó en la grabación de la audiencia en mención, esto es la realizada el pasado 9 de diciembre de 2021, en el minuto 36:54, cuando la señora Juez pregunta: “¿Usted qué parte le compró, qué porcentaje le compró, total o qué le compró?”, a lo que la señora Blanca Natividad Martínez Laverde responde: “Yo le compré toda la casa y ahora se la tengo arrendada a (chicuelo), al señor Diodoro Merchan”.

Acto seguido en el minuto 37: 58 la señora Juez le pregunta: “¿Usted tiene conocimiento de que respeto de ese inmueble es probable que exista una cuota parte que corresponda a otra persona?”, a lo cual lo señora Blanca Natividad Martínez Laverde responde: “¿No, ya habían hecho la sucesión, inicial eso era de Diodoro, después él se lo cedió al hijo, no sé si se lo vendió o qué... y él tiene esos papeles en regla”

Así las cosas, es claro que la señora Blanca Natividad Martínez Laverde desconoce el derecho que le corresponde a mi mandante como propietaria de una cuota parte del bien inmueble, sin permitirle habitarlo y tampoco reconociéndole los frutos que de él se generan.

La señora Blanca Natividad Martínez Laverde, le compró los derechos de cuota al demandado inicial dentro de este proceso, el señor Andrés Alberto Merchán Henao, quien además de haber hecho una escritura de compra por más de los derechos que se le podían ser transferidos como se explicará más adelante, el demandado Merchán Henao, incoo demanda de pertenencia en contra mi mandante en los años 2014 y 2016 como lo fue los expedientes No. 11001310304020140049200 y No. 11001310300420160080100 que cursaron en los Juzgados 40 y 04 Civiles del Circuito de Bogotá, respectivamente y si bien los mismo fueron rechazados, lo que se puede deducir de la presentación de las mencionadas

demandas no es otra cosa que el desconocimiento del derecho que le corresponde a mi poderdante como copropietaria del bien objeto de este proceso y por ende, que el demandado se creía señor y dueño de la totalidad del mismo bien.

Por otra parte, es importante manifestar al despacho que, además del desconocimiento del porcentaje que le corresponde a mi mandante, se han realizado escrituras públicas que han llevado aún más al desconocimiento del 10% del derecho de dominio que tiene mi poderdante frente al bien objeto de la Litis, esto debido a que mediante la escritura pública No. 10389 del 15 de noviembre de 2013 autorizada en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, donde el señor Andrés Alberto Merchán Henao realiza la compra de los derechos de cuota que le correspondían a David Merchán Ruiz, Diodoro Merchán Ruiz, Josué Merchán Ruiz y a Mario Antonio Ruiz, se le adjudicó un 83.33% del bien inmueble, cuando lo correcto, según la suma de los porcentajes que a los vendedores les correspondía era la transferencia del 79.9% del bien, posteriormente, el señor Andrés Alberto Merchán Henao, compra el derecho de cuota de la señora Georgina Ruiz de Garzón, según la escritura pública el 8.33% que a ella le correspondía del bien, quedando entonces en propiedad del señor Andrés Alberto Merchán Henao un 91.66% y en el de mi poderdante un 8.33% cuando a ella realmente le corresponde un 10% del inmueble, teniendo en cuenta la partición realizada en la sucesión de la señora Eva Ruiz viuda de Merchán, en el siguiente cuadro se puede apreciar, según las anotaciones en el folio de matrícula No. 50S-44782 como se le ha venido desconociendo a mi mandante su porcentaje:

	ANOTACIÓN (2)	ANOTACIÓN (5)	ANOTACIÓN (10)	ANOTACIÓN (11)	ANOTACIÓN (12)	TOTAL
DAVID MERCHAN RUIZ	+13.3%	+10%	-23.3%			
DIODORO MERCHAN RUIZ	+13.3%	+10%	-23.3%			
JOSUE MERCHAN RUIZ	+13.3%	+10%	-23.3%			
EVA RUIZ VDA DE MERCHAN	+60%	-60%				
MARIA INES CARLOS RUIZ		+10%				10%
GEORGINA RUIZ DE GARZÓN		+10%		-8.33%		
MARIO ANTONIO RUIZ		+10%	-10%			
ANDRES ALBERTO MERCHAN HENAO			+83.33%	+8.33%	-91.66%	
BLANCA NATIVIDAD MARTINEZ LAVERDE					+91.66%	+91.66%

Si las escrituras se hubiesen hecho reconociendo el 10% del derecho de cuota que adquirió mi mandante mediante la adjudicación de la sucesión de la señora Eva Ruiz viuda de Merchán (anotación No. 2 del folio de matrícula), las anotaciones correctas serían las siguientes:

	ANOTACIÓN (2)	ANOTACIÓN (5)	ANOTACIÓN (10)	ANOTACIÓN (11)	ANOTACIÓN (12)	TOTAL
DAVID MERCHAN RUIZ	+13.3%	+10%	-23.3%			
DIODORO MERCHAN RUIZ	+13.3%	+10%	-23.3%			
JOSUE MERCHAN RUIZ	+13.3%	+10%	-23.3%			
EVA RUIZ VDA DE MERCHAN	+60%	-60%				
MARIA INES CARLOS RUIZ		+10%				10%
GEORGINA RUIZ DE GARZÓN		+10%		-10%		
MARIO ANTONIO RUIZ		+10%	-10%			
ANDRES ALBERTO MERCHAN HENAO			+79.9%	+10%	-89.9%	
BLANCA NATIVIDAD MARTINEZ LAVERDE					+89.9%	89.9%

Así las cosas, es claro el desconocimiento de los derechos de mi mandante, en primera instancia han realizado escrituras públicas que, han desconocido el 1.66 % del porcentaje que tiene mi poderdante del bien inmueble, tan es así que en este momento y como lo señalo en repetidas oportunidades el abogado de la pasiva, ella solo tiene un 8.33% del inmueble, es decir, han realizado acciones que llevan a negarle un 1.66% de sus derechos de cuota.

Por otra parte, tras la venta de los derechos de cuota que tenía el señor Andrés Alberto Merchán Henao a la señora Blanca Natividad Martínez Laverde se ha llegado al desconocimiento total de los derechos de mi mandante frente al inmueble, tan es así que la señora Martínez Laverde afirma ser la propietaria total de bien objeto de reivindicación y además, que lo tiene arrendado al señor Diodoro Merchán Ruiz, frutos que genera el inmueble y de los cuales no se le es reconocido ningún porcentaje a mi poderdante.

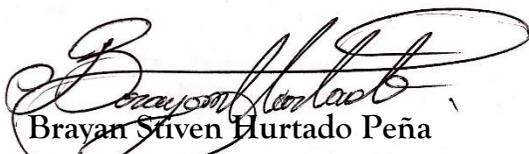
Ahora bien, insiste el apoderado de la pasiva que, es el proceso divisorio el que debe impetrar mi mandante para el reconocimiento de sus derechos sobre el bien inmueble, de lo que resultan dos situaciones, en caso de iniciar un proceso divisorio, el certificado de tradición y libertad da cuenta de unos porcentajes que no son los correctos, pues en este y según lo ya explicado se le desconoce un 1.66% del que es propietaria mi mandante, resultando entontes que al momento de realizar la venta del inmueble en subasta pública el dinero que recibiría mi poderdante sería menor del que realmente le corresponde.

La segunda situación por la cual no se ha adelantado la demanda divisoria tiene fundamento en que está acción no interrumpe la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble, toda vez que el proceso divisorio no tiene como objetivo el reconocimiento de la comunidad, tampoco la de reclamar la posesión y es por ello que no queda otra vía más que la acción reivindicatoria, como ha sido la aquí adelantada, la que conlleva a la reclamación de la posesión y el reconocimiento de la comunidad de la cual es parte mi mandante y que la señora Blanca Natividad Martínez Laverde como ultima compradora de los derechos de cuota y el señor Andrés Alberto Merchán Henao como vendedor de los derechos y anterior copropietario del inmueble han venido desconociendo tal y como se ha sustentado en este escrito y en el proceso en general, no permitiendo el ingreso de mi mandante o de su curador al bien inmueble, no reconociéndole, ni en el porcentaje que le corresponde ni en uno menor, los frutos que el inmueble produce, pues la misma señora Martínez Laverde manifestó en audiencia que tiene el bien arrendado, igualmente, se han iniciado acciones

de pertenencia en contra de mi mandante, también la señora Blanca Natividad Martínez Laverde, manifiesta ser la dueña de la totalidad del bien y no bastando lo anterior, han realizado escrituras públicas que, han venido disminuyendo el porcentaje real que le corresponde a mi poderdante llevando a un error a la Notaría donde se han realizado las escrituras públicas como también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, ya que en este momento, según el certificado de tradición y libertad del bien objeto de este proceso, mi mandante es dueña del 8.33% del bien, cuando en realidad lo que a ella le corresponde es un 10%, toda vez que a su progenitora en la sucesión del señor Isaac Merchán le adjudicaron un 60% del inmueble, los cuales correspondían a un 50% de gananciales y a un 10% de gastos tal y como se puede ver en la tradición que se menciona en el trabajo de partición de la señora Eva Ruiz vda. De Merchán que se adelantó ante el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad y que se encuentra protocolizado en la escritura No. 1102 autorizada el 29 de junio de 2018 en la Notaría 58 del Circulo de Bogotá, misma sucesión donde se les adjudicó a los seis (6) herederos porcentajes iguales, es decir un 10% a cada uno.

Es por todo lo anterior Honorable Magistrado que de manera respetuosa solicito se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que la misma se había incoado en contra del señor Andrés Alberto Merchán Henao pero este transfirió su derecho de cuota a la señora Blanca Natividad Martínez Laverde durante el curso del proceso, esta última quien ya hace parte del proceso y quien además, insisto, desconoce completamente los derechos que le corresponden a mi mandante dentro del bien inmueble del que se pretende la reivindicación, así entonces encontrándose configurados los cuatro elementos que se han establecido para la acción reivindicatoria.

Del honorable Magistrado, atentamente;



Brayan Stiven Hurtado Peña

C.C. 1.016.098.992

T.P. 380.290 del C.S. de la J.

2020-360

LEGALIZAR LTDA <legalizarltda@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 13:15

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ref.	2020-360
	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	EDUARDO DIAZ SANCHEZ, y otros
DEMANDADOS	SALUDCOOP E.P.S.
ASUNTO	REPOSICION AUTO 14 de febrero de 2022

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ



CLAUDIA DEL R. GIL RODRIGUEZ
Abogada

Señor
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
J06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.	2020-360
	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
	CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	EDUARDO DIAZ SANCHEZ, y otros
DEMANDADOS	SALUDCOOP E.P.S.
ASUNTO	REPOSICION AUTO 14 de febrero de 2022

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. No. 51.798.188 de Bogotá, y T.P. No. 159.250 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada de la parte actora con toda atención y estando dentro del término, respetuosamente solicito al despacho se reponga el auto de la referencia para ser concedido el recurso de apelación, de no ser acogida esta solicitud muy respetuosamente solicito se conceda el RECURSO DE QUEJA ante el superior.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICION

Como se sustentó en el escrito de noviembre 2 de 2021 cuyos apartes relaciono a continuación, esta profesional considera que de no integrarse el litisconsorte necesario se verían vulnerados los derechos de mis poderdantes.

Relaciono a continuación lo anunciado:

“El artículo 61 del Código General del Proceso establece:



CLAUDIA DEL R. GIL RODRIGUEZ
Abogada

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (resaltado fuera de texto)**

Como se puede observar el Señor Juez corrigió el yerro presentado como director del proceso , decretando integrar el contradictorio por ser los citados parte integrante de este , siendo participes directos de las acciones y omisiones en el tratamiento de la Señorita MALORI YURANI DIAZ BARON (Q.E.P.D) quien fue atendida dentro de los procedimientos realizados por SALUDCOOP E.P.S. en la delegación a **JDN MEDICAL IPS S.A.S.** quien a su vez delegó al Doctor **JOHN ALEXANDER GUZMAN CAMACHO** ; para efectuar la CPRE , procedimiento donde se efectuó la perforación y nunca fue corregida oportunamente y que a la postre esta perforación produjo la peritonitis que llevó al deceso de la señorita DIAZ BARON.”

De esta forma dejo sustentado el recurso de REPOSICION, dentro del término, y de no ser acogido interpongo el de QUEJA ante el superior tomando como base estos mismos argumentos

Del señor Juez , atentamente

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ
C.C./No. 51.798.188 de Bogotá
T.P./No. 159.250 del C.S de la J.

Carrera 10 No. 16-92 oficina 803 Bogotá Colombia
teléfonos 321 2300760

legalizarltda@hotmail.com y/o Claudia-gil@hotmail.com

MEMORIAL DR. ISAZA DAVILA RV: EXEDIENTE 2018-00432-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/03/2022 11:49

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 4:59 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jaimeivanceballos@gmail.com <jaimeivanceballos@gmail.com>

Asunto: RV: EXEDIENTE 2018-00432-01

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO <jaimeivanceballos@gmail.com>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 16:54

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
acastellanos@lcabaogados.com.co <acastellanos@lcabaogados.com.co>

Asunto: EXEDIENTE 2018-00432-01

Buenas tardes

Cordial saludo

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procedo a enviar escrito de sustentación del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

Agradezco su atención

--

JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO

C.C. No 3.188.704

T.P No 227.710 C S de la J



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Doctor: JOSE ALONSO ISAZA DAVILA

Honorable Magistrado

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Sustentación Recurso De Apelación
Proceso Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía
Expediente No: 110013103015 2018 00432.01
Demandante: William Humberto Martínez Valbuena
Demandados: Coopcolombia Mía y Johanna Hernández Bejarano

Respetado Señor Magistrado:

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Suesca – Cundinamarca, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número **3.188.704** expedida en el municipio de Suesca – Cundinamarca y profesionalmente con la Tarjeta Profesional de abogado número **227.710** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado especial de las demandadas, señora **JOHANNA ALEXANDRA HERNANDEZ BEJARANO** y la **COOPERATIVA COOPCOLOMBIA MÍA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal concedido en el AUTO de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), emitido por su Honorable Despacho, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, adiada el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), lo cual se sustenta con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primera instancia, me ratifico en todos y cada uno de los argumentos, expuestos por el suscrito, tanto en el escrito de contestación de la demanda, de los alegatos de conclusión y del escrito que dio origen a este trámite de segunda instancia.

Por vía de acción, la situación fáctica planteada por el extremo demandante, fue establecida en el hecho de haberse entregado a título de mutuo a la señora JOHANNA HERNANDEZ BEJARANO, el valor incorporado en el Título Valor Pagaré objeto de ejecución, para lo cual el demandante WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA, adujo ostentar la calidad de rentista de capital y soportó la entrega de esas sumas dinerarias en varios recibos, varios de los cuales en su contenido se hace referencia a la entidad INPEC y a un vehículo KIA.

Para la acreditación de ese supuesto de hecho, el demandante, más allá de las documentales presentadas con el escrito demandatorio, renunció tácitamente a la solicitud y práctica de pruebas que soportaran probatoriamente el supuesto de hecho planteado en la demanda, no obstante haber sido controvertido por este extremo demandado el contenido de dicho PAGARÉ, en punto de una falsedad ideológica relacionada con las partes intervinientes, el valor, las fechas y el motivo

CALLE 9A # 8-55 SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONOS 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVÓ
ABOGADO

o causa que dio origen a la suscripción del mismo, abandonándose de ésta forma la carga que impone el Artículo 167 del CGP.

Por vía de excepción, las demandadas propusieron las denominadas cómo FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EJECUTADA y FRAUDE PROCESAL DERIVADO DE UNA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO.

Para la comprobación y configuración de esas excepciones, este extremo demandado propuso la obtención de diferentes pruebas documentales y la práctica de unas testimoniales con las cuales se probó con suficiencia la situación fáctica planteada en el escrito de contestación y formulación de excepciones, la cual quedó probada y concretada así:

El título valor base de ejecución, fue suscrito por la señora JOHANNA ALEXANDRA HERNÁNDEZ BEJARANO única y exclusivamente en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA COOPCOLOMBIAMIA como garantía de una relación comercial sostenida desde el año 2011 y hasta el año 2016 aproximadamente, entre la COOPERATIVA VALMAR, Representada Legalmente por WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA (demandante en el presente proceso), y la COOPERATIVA COOPCOLOMBIA (una de las demandadas), donde la primera de ellas comercializada, especialmente en las entidades POLICIA NACIONAL e INPEC, unos bonos, los cuales eran pagados por cada uno de los clientes o beneficiarios con libranzas.

Estas libranzas eran endosadas por COOPCOLOMBIAMIA en favor de la COOPERATIVA VALMAR, en razón a que ésta última contaba con los correspondientes códigos de autorización ante dichas entidades públicas para obtener el recaudo efectivo de los valores incorporados en dichas libranzas.

Así las cosas, la relación comercial que se dio en ese lapso temporal anteriormente reseñado, se contrajo específicamente a la negociación de esas libranzas, donde COOPCOLOMBIAMIA en desarrollo de su objeto social, comercializaba los bonos y obtenía la suscripción de las correspondientes libranzas con el cual se garantizaba el pago de los mismos, endosando dichas libranzas en favor de la COOPERATIVA VALMAR, la cual procedía al recaudo del valor allí incorporado. Por esta simple operación, se estableció entre las partes el reconocimiento de una comisión en favor de VALMAR, la cual oscilaba entre el 33 y el 45% de cada libranza endosada.

Se acreditó con respuesta de la entidad POLICIA NACIONAL que, en ese lapso comprendido entre 2011 y 2016, por concepto de las libranzas comercializadas por COOPCOLOMBIAMIA y negociadas y endosadas en favor de VALMAR, esta última logró el recaudo de más de 8000 libranzas equivalente a CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.500´000.000.00), suma respecto de la cual, en razón del valor de la comisión a ella reconocida por parte de COOPCOLOMBIAMIA en favor de VALMAR, ésta obtuvo ganancias por un valor aproximado de 1500 a 1800 millones de pesos.

Para garantizar que el valor de las libranzas devueltas por la POLICIA NACIONAL o el INPEC fuera recuperado por VALMAR, se estableció como "GARANTIA" la suscripción de un PAGARÉ en blanco por parte de COOPCOLOMBIA MIA en favor

CALLE 9A # 8-55 SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONOS 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVÓ
ABOGADO

de VALMAR, que es el pagaré que el señor William Humberto Martínez Valbuena, pretende cobrar por esta vía, a mi poderdante, señora Johanna Hernández.

Durante la ejecución de la relación comercial entre VALMAR y COOPCOLOMBIA MÍA, en los diferentes cruces de cuentas que se realizaban periódicamente en la medida que se iban negociando las libranzas entregadas para el recaudo por COOPCOLOMBIA MIA a la COOPERATIVA VALMAR, se iban descontando en favor de esta última el valor de las libranzas devueltas por diferentes inconsistencias, por parte de dichas entidades, motivo por el cual jamás hubo la necesidad de hacer uso del PAGARÉ firmado en blanco por la Representante Legal de COOPCOLOMBIA MIA.

El PAGARÉ base de ejecución en esta acción civil ejecutiva, es el mismo suscrito por COOPCOLOMBIA MIA en favor de la COOPERATIVA VALMAR.

Visto lo anterior, tal como se ha venido insistiendo desde la contestación de la demanda, se encuentran acreditados con suficiencia los supuestos de hecho que soportan las excepciones de mérito propuestas por este extremo demandado, hecho que por demás no cumplió el demandante.

Por otra parte, surgen como prueba indiciaria la conducta omisiva expresada por la parte demandante, en punto que abandonó por completo, la obligación que tenía de probar el supuesto de hecho por él planteado y lo que es más grave, que el Juzgado de Primera instancia haya dado por cierto la misma sin ningún soporte probatorio, argumentando infundadamente que, en el presente caso se deben atender los atributos del título, lo cual, para este profesional del derecho considera que es cierto, sólo en la medida que su contenido no sea tachado de falso o que su contenido sea apócrifo o que no corresponde a la verdad, caso en el cual, la parte que aporta el título debe probar su integridad, hecho que en el caso objeto de análisis no ocurrió.

Igualmente se tienen los mismos recibos aportados por la parte demandante en el escrito de demanda, varios de los cuales contienen la palabra INPEC, circunstancia que confirma que dichos dineros corresponden a la negociación de libranzas entre COOPCOLOMBIA MIA y VALMAR y no a un contrato de mutuo, pues de ser cierta esa circunstancia planteada por el actor, no tiene sentido que dichos recibos hagan referencia a entidad alguna.

De esta forma, la parte demandada cumplió con su carga de probar el supuesto de hecho enunciado en el escrito de contestación de demanda y de presentación de excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del CGP.

La argumentación expuesta por el señor Juez de Primera Instancia para el sustento de su decisión, no correspondió a un ejercicio de análisis probatorio serio, pues desconoció abierta e infundadamente, todo el caudal probatorio allegado por las demandadas y en la misma forma; es decir, sin ningún sustento probatorio, concluyó que el demandante acreditó su supuesto de hecho, con la presentación del título valor, y el contenido del valor en él incorporado, sin detenerse a realizar un verdadero análisis probatorio de la prueba indiciaria, y del contenido de toda la prueba documental y testimonial que fue recolectada en legal forma.



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

Ahora bien, en gracia de discusión, en el remoto evento que para el caso en concreto, subsistan sin ninguna acreditación probatoria los atributos del título base de ejecución, como factor de procedencia para esta acción civil ejecutiva, en esta actuación procesal se tiene por probado que el supuesto crédito o contrato de mutuo fue pagado en su integridad y ello lo fue, con los valores que recaudó VALMAR con las libranzas comercializadas y endosadas por COOPCOLOMBIA MIA, pues es en un hecho cierto que era VALMAR quien recuperaba el recaudo de las mismas.

Por último, solicito al señor Magistrado se sirva dar trámite a la práctica de la prueba testimonial del señor JAIRO ANTONIO SOLER NIÑO, toda vez que, con ella se acredita el modus operandi con el cual el señor WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA, al momento del recaudo del valor de las libranzas, actúa como Representante de la COOPERATIVA VALMAR y luego hace un uso indebido y abusivo de los pagarés que le han sido entregados como garantía de las libranzas devueltas por inconsistencias por parte de las entidades administrativas, en donde se hizo el recaudo del valor de las mismas.

Sean estos argumentos y los contenidos en el escrito de apelación presentado ante el Juzgado 15 Civil del Circuito, lo suficientemente claros y contundentes en relación con el análisis de todo el caudal probatorio aportado por ambos extremos procesales, con los cuales se han probado y configurado las excepciones presentadas por este extremo procesal en el escrito de oposición.

PETICIONES

Con base en todo lo anterior se solicita,

- 1. SE PRACTIQUE** la prueba testimonial del señor JAIRO ANTONIO SOLER NIÑO.
- 2. SE REVOQUE** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar se indique que **SE PROBARON** todas y cada una de las excepciones propuestas por las demandadas en el escrito de contestación de la demanda, se nieguen en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordene el desglose del título valor en favor de las demandadas, se levanten las medidas cautelares y se compulse copias para ante la Fiscalía General de la Nación por la comisión del delito de FRAUDE PROCESAL, y por último se condene en costas a la parte demandante.
- 3. En forma subsidiaria,** se tenga por **PAGADO** en su integridad el valor del importe del título, lo cual tiene sustento en el recaudo que hizo VALMAR de las libranzas comercializadas y endosadas por COOPCOLOMBIAMIA.

De todas maneras, y como quiera que en pretérita oportunidad ya había sido sustentado el recurso ante el Juez a quo, y para efectos de que la argumentación del mismo, sea tenida en cuenta en su integridad, procedo a transcribir la sustentación de la alzada que se hizo ante el Juez de primer grado, para que junto con las conclusiones que se desarrollaron en este escrito, sean la fuente material de la decisión de la segunda instancia, y se pueda tener por probado por parte de esta judicatura que, el extremo demandado acreditó y probó los supuestos de hecho en los que basó sus excepciones, y demostró fehacientemente que, el título



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

valor objeto de cobro, era simplemente el respaldo de pago de obligaciones entre las cooperativas del demandante y de la demandada, y que no es lógico, ni real que, dos personas entre las cuales existen negocios por el orden de los cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000), exista una deuda del orden de los \$250.000.000, y mucho menos creíble que, para efectos de un préstamo entre las mismas personas por menor valor, se haya exigido la constitución de una hipoteca, la cual fue pagada y debidamente levantada, y que para un crédito de mayor valor, no se haya exigido ninguna clase de garantía, y que mucho más allá, no se hubiese reportado el valor prestado ante las entidades fiscales nacionales, en ninguna de las declaraciones de renta, lo que deja al descubierto que, el pagaré base de ejecución, era un negocio entre cooperativas, y no entre personas naturales.

En pretérita oportunidad y para que forme parte integral de la alzada, se dijo lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

Para un ejercicio ordenado de la censura por vía de alzada, este extremo procesal se pronunciará en primer lugar frente a cada uno de los argumentos jurídico-probatorios expuestos por el señor Juez de primera instancia para sustentar su decisión, y luego se procederá a identificar una serie de yerros y omisiones de orden procedimental y sustancial, que vulneraron injustificadamente el derecho fundamental al debido proceso, en punto de la configuración de una antiguamente llamada vía de hecho por indebida valoración probatoria, ausencia de pronunciamiento frente a reparos sustanciales y solicitudes concretas presentados por el suscrito Apoderado en los alegatos de conclusión, con los cuales se estructuró también que no existió una seria y eficaz impartición de justicia.

Siguiendo este derrotero, nos adentramos en el análisis directo de los argumentos que sirvieron de base para la decisión de primera instancia.

Sostuvo el señor Juez que, las excepciones de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA y POR ACTIVA propuestas por los extremos demandados se oponen a la teoría de la apariencia de los títulos valores y que las pruebas aportadas por ellas en nada sirvieron para desvirtuar que el demandante no sea el acreedor, ni que las demandadas sean las deudoras, pues dichas probanzas dan cuenta de la existencia desde el año 2011, de vínculos comerciales y contractuales entre la cooperativa aquí demandada, con la sociedad VALMAR, siendo que ésta última no forma parte de la relación jurídico procesal aquí debatida.

En relación con la teoría de la apariencia de los títulos valores, éste Apoderado no discute que sobre dicha teoría descansan o se sostienen los denominados atributos o características propias de los títulos valores, tales como la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación del derecho consignado en él, pero más sin embargo, olvidó el Señor Juez que a dicha teoría se le opone en virtud del derecho fundamental al debido proceso en punto del desarrollo del derecho fundamental de defensa y legítima contradicción, la previsión legal contenida en el Artículo 784 del Código de Comercio, la cual señala que en CONTRA de la acción cambiaria podrán oponerse diferentes excepciones, enumerando el legislador un total de 13, dentro de las cuales, aplicables al caso concreto tenemos la del numeral 1º - Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

suscribió el título -, 6º - Las relativas a la no negociabilidad del título -, 11º - Las que se derivan de la falta de entrega del título o de la entrega sin la intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe -, 12º - Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13 - Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor -

De esta forma, se desvirtúa la presunción infundada de pleno derecho invocada por el señor Juez, al pretender traer a colación dicha teoría de la apariencia de los títulos valores como presupuesto de firmeza definitiva e incuestionable de los títulos valores, lo cual no es cierto.

Por el contrario, el hecho de que el legislador hubiese previsto el contenido normativo señalado en el referido Artículo 784 del Código de Comercio, no sólo faculta al demandado de presentar cualquiera de las excepciones allí enumeradas, tal como ocurrió en el presente caso, sino que advierte que dicha presunción contenida en la teoría de la apariencia, es susceptible no sólo de ser atacada sino desvirtuada, siendo dicha norma un desarrollo del principio de la buena fe, como precepto Constitucional a ser observado por los coasociados en sus diversas relaciones personales, familiares, sociales, comerciales, políticas, etc.

En punto a que las pruebas testimoniales y documentales allegadas por ésta defensa en nada sirvieron para desvirtuar que el demandante no sea el acreedor, ni que las demandadas sean las deudoras, pues dichas probanzas dan cuenta de la existencia desde el año 2011, de vínculos comerciales y contractuales entre la cooperativa aquí demandada, con la sociedad VALMAR, siendo que ésta última no forma parte de la relación jurídico procesal aquí debatida, considera respetuosamente éste profesional del derecho, que ésta conclusión no consultó la obligación del Juez de realizar una valoración probatoria ajustada a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, veamos porqué:

Desde el mismo momento en que se trabó éste litigio con la correspondiente contestación de la demanda y su consecuente proposición de excepciones de mérito, el supuesto de hecho que se propuso probar este extremo procesal pasivo se contrajo en forma detallada y coherente a que el título base de ejecución fue creado en el año 2011, que fue suscrito en blanco y entregado por la señora JOHANNA ALEXANDRA HERNANDEZ BEJARANO única y exclusivamente en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA COLOMBIAMIA al Representante Legal de la COOPERATIVA VALMAR como garantía de un negocio de compra y venta de libranzas, donde la primera de ellas comercializaba las libranzas y la segunda recaudaba el importe de las mismas ante las diferentes entidades administrativas encargadas del descuento.

Igualmente, en desarrollo de esas excepciones, se propusieron también probar que nunca hubo un contrato de mutuo entre el señor WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ VALBUENA y las demandas.

En relación con el primer supuesto de hecho, quedó claro y así se probó, que el Pagaré objeto de ejecución, fue signado por la señora JOHANNA ALEXANDRA HERNANDEZ BEJARANO única y exclusivamente como Representante Legal de la empresa COOPCOLOMBIAMIA, pues, por un lado, ella nunca firma en sus actos

CALLE 9A # 8-55 SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONOS 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

públicos y privados como persona natural con el sello de la empresa que ella representa, y en el evento de haber sido cierto que lo hizo como natural, el Pagaré DEBIA contener la firma de ella sola sin sellos, lo cual efectivamente no ocurrió.

Permitir esta teoría, propuesta engañosamente por la parte demandante y aceptada infundadamente por el señor Juez, es decir, que la firma de un representante legal también lo obliga como persona natural, lo cual claramente constituye un abuso del derecho de quien es tenedor del título y va en contravía de la costumbre comercial y mercantil para este tipo de instrumentos.

Igualmente se probó con suficiencia la relación comercial sobre la cual se libró el título valor en blanco y como garantía de la misma, situación fáctica frente a la cual no hubo ninguna resistencia ni probatoria ni contradictoria por parte del Apoderado de la demandante, pues dicha parte ni se preocupó por probar su supuesto de hecho, ni mucho menos controvirtió el propuesto por su contrario procesal, esperando a que la teoría de la apariencia de los títulos valores subsistiera per sé y sin fundamento probatorio alguno.

Probados esos supuestos de hecho, se analizará la conclusión a la que arribó el señor Juez, en el sentido de indicar que la COOPERATIVA VALMAR no tiene nada que ver en la relación jurídico procesal aquí tramitada.

A este respecto, y en un ejercicio de valoración probatoria ajustada a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, debe tenerse en cuenta que la ajenidad de la COOPERATIVA VALMAR a esta relación jurídica procesal, sólo corresponde a la maniobra engañosa escogida por el demandante para edificar su teoría, entre otras cosas, no probada, de RENTISTA DE CAPITAL, lamentablemente acogida por el señor Juez sin ningún soporte probatorio.

Pero más allá de esas consideraciones o conclusiones que se construyen a partir de la prueba indiciaria, debe tenerse en cuenta que el tenedor del título corresponde a una misma persona; es decir, al señor WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA, como persona natural y como persona jurídica, pues él, es también Representante Legal de la COOPERATIVA VALMAR, hecho que se encuentra probado con el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, luego, no es tan cierto que la empresa VALMAR sea ajena a ésta relación jurídico procesal, tal como lo alegara y probara éste extremo pasivo, dicho en otros términos, el título estaba en las mismas manos, solo que aquí se presentó el que no estaba facultado para ejecutarlo.

Además de esa circunstancia, es importante también tener en cuenta que los soportes del supuesto contrato de mutuo hacen referencia a cruces de cuentas con el INPEC y que fueron realizados con los mismos recibos que fueron allegados como documentales aportados por este extremo para acreditar ese negocio causal.

No sobra indicar, que la conclusión a la que llega el señor Juez se encuentra desprovista de un análisis serio y ponderado, no solo de las pruebas allegadas por las demandadas sino de la actitud pasiva que asumió la parte actora en este debate procesal, pues no se entiende como el señor Juez arriba a esa conclusión cuando la única prueba allegada por el demandante se encuentra constituida por un título tachado de apócrifo en cuanto a su contenido ideológico y una demanda abandonada a su suerte, pues no se allegó ni tan solo un solo medio de prueba



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

con el cual medianamente acreditara los ínfimos supuestos de hecho indicados como justificación de un negocio causal que nunca existió.

Contrario sensu, el señor Juez incurrió en una antiguamente llamada vía de hecho, al dejar de valorar en forma integral el cúmulo probatorio allegado a la actuación por las demandadas, respecto del cual se advierte que hay un hilo conductor, que entre ellas se confirman, y lo más importante, son conducentes y pertinentes para acreditar con suficiencia el supuesto de hecho propuesto en la contestación de la demanda y son las que en últimas configuraron fehacientemente todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas.

Se le pregunta al Juez de Primera instancia:

- 1. ¿Quedó o no quedó probado, que hubo un negocio de compra y venta de libranzas entre VALMAR y COOPCOLOMBIAMIA durante el lapso comprendido entre el año 2011 y 2016?*
- 2. Quedó o no quedó probado, que producto de ese negocio de compra y venta de libranzas, VALMAR recaudó por concepto de más de 8.000 libranzas, unos ingresos superiores a los 4.500 millones de pesos y que de ese recaudo ella se quedaba con el 35 o 40% del recaudo, solo lo probado con la POLICIA NACIONAL?*
- 3. Quedó o no quedó probado, ¿que la ganancia que COOPCOLOMBIAMIA obtuvo en ese ejercicio comercial fue superior a los 3.100 millones de pesos?*
- 4. Con este panorama, necesitaba la Representante Legal de COOPCOLOMBIA adquirir un crédito personal por 235 millones de pesos con el señor WILLIAM MARTINEZ VALBUENA a sabiendas que él a través de la COOPERATIVA VALMAR tenía el recaudo directo de las libranzas por ellos comercializadas?*
- 5. Era lógico que el señor WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ VALBUENA por un crédito personal por valor de cien millones de pesos le exigiera a la señora JOHANNA HERNANDEZ BEJARANO la constitución de una hipoteca de dos bienes inmuebles y para un crédito de 235 millones no se le exigiera algo más que la suscripción de un pagaré?*
- 6. Es lógico que el señor WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ VALBUENA, prestara 235 millones de pesos, sin ninguna garantía personal ni real, solo con el soporte de unos recibos y que él requiriera a la señora JOHANNA para el pago de ese supuesto contrato de mutuo al cual venía negándose en repetidas oportunidades y que ella de buenas a primeras entonces procediera a entregarle diligenciado el pagaré base de ejecución en forma espontánea y ahora se niegue en la forma que lo viene haciendo?*

Estos interrogantes pueden ser resueltos en favor de los intereses de la COOPERATIVA COOPCOLOMBIAMIA y de la señora JOHANNA ALEXANDRA HERNANDEZ BEJARANO, pero solo a la luz de un ejercicio de valoración probatoria detallada, seria y ajustada a las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia.

CALLE 9A # 8-55 SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONOS 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

No es cierto que al presente caso sólo pueda excepcionarse la causal prevista en Numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio, pues a éste también encuadra el previsto en el numeral 1º - Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título -, 6º - Las relativas a la no negociabilidad del título -, 11º - Las que se derivan de la falta de entrega del título o de la entrega sin la intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe -, y 13 - Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor -

Este argumento es visto por este Apoderado, como una falacia argumentativa que más allá de sustentar sus conclusiones infundadas, lo único que pretende es limitar el debate propuesto con las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, pues fijémonos que en el evento de ser cierto ello, las excepciones relativas a la falta de legitimación por activa y por pasiva en que se actúa, quedan por fuera del debate, cuando, contrario a ello, las pruebas acreditan con suficiencia la procedencia y prosperidad de las mismas.

Frente a la conclusión allegada por el señor Juez en relación con la inexistencia de la obligación, advierte el suscrito abogado, además de ser infundada, pues no hubo un ejercicio de valoración probatoria, ya sea positiva o negativa; el señor Juez en un ejercicio más parecido al de un defensor que al de un funcionario judicial imparcial, invierte la carga de la prueba, es decir, al que probó todo lo que se propuso en su primera salida, le dijo que no había probado nada y al que no probó, ni controvertió nada, le colabora en configurar una serie de situaciones fácticas no probadas, ni alegadas (la parte demandante), tales como el tema relacionado con la mención de un vehículo en uno de los soportes aportados con el pagaré, dejando de lado entonces la valoración relacionada con aquellos recibos que dicen INPEC.

¿Si los hubiese valorado, ya sea positiva o negativamente que tendría que decir el señor Juez?

No entiende el suscrito Apoderado el argumento del señor Juez relativo a que los recibos soporte del pagaré hayan sido allegados en copia y del por qué no se hubiese solicitado la tacha de falsedad prevista en el Artículo 246 del CGP, cuando este extremo en ningún momento tachó de falso cualquiera de las documentales allegadas con la demanda, lo cual denota un absoluto desconocimiento de lo alegado por las partes en sus diferentes salidas procesales.

Este extremo no solo ha sido claro sino también coherente y congruente en cuanto a su oposición, la cual se encuentra determinada por el supuesto de hecho propuesto y las excepciones propuestas, y como consecuencia de ello a la conducencia, pertinencia, necesidad e idoneidad de las pruebas solicitadas y que por cierto fueron decretadas de oficio por el Despacho.

Por último, guardando la coherencia que ha dejado ver el señor Juez a través de toda la decisión, sin ningún sustento probatorio y dejando de lado el valor probatorio de las allegadas por la parte pasiva, se adentra de nuevo en defender la legalidad del título con fundamento en unas normas que no consultan ni atienden lo medular del debate jurídico - probatorio propuesto por las demandadas, lo cual nos obliga a concluir que más allá de las razones jurídicas en la cual se soporta la decisión, ésta se constituye en un ejemplo claro de la arbitrariedad, de la falta de

CALLE 9A # 8-55 SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONOS 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

imparcialidad y objetividad, y en mayor razón de la absoluta falta de valoración probatoria ajustada a las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia, incurriéndose incluso en lo que jurisprudencialmente se conoce como un falso juicio de identidad por desconocimiento de la prueba.

En igual sentido, incurre el señor Juez en una vía de hecho, al tergiversar la manifestación hecha por la señora JOHANNA HERNANDEZ BEJARANO en el interrogatorio rendido ante el Despacho, en el sentido de indicar que ella "CONFESÓ" haber diligenciado y entregado el título base de ejecución al acreedor, pues si nos remitimos al contenido íntegro de dicha prueba testimonial, ella es clara en manifestar que ella firmó y entregó el título pero en blanco y como Representante Legal de la COOPERATIVA COOPCOLOMBIAMIA, luego, es anti técnico y alejado de la realidad probatoria indicar como lo hizo el Juzgado que ELLA HIZO UNA CONFESIÓN DENTRO DEL INTERROGATORIO OFICIOSO, pues la confesión en materia civil, de conformidad con lo establecido en el Artículo 191 del CGP, en específico, porque no cumple con lo previsto en el Numeral 2º Ut Supra, que indica: QUE VERSE SOBRE HECHOS JURÍDICOS QUE PRODUZCAN CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADVERSAS AL CONFESANTE O QUE FAVOREZCAN LA PARTE CONTRARIA.

En el presente caso, la manifestado por la demandada no es una confesión, pues su dicho no contextualiza ningún supuesto de hecho alegado por la parte demandante, ni versó sobre hechos jurídicos que produzcan consecuencias jurídicas en su contra, ni favorecen la tesis del demandante; por el contrario, su dicho reafirma el contenido del supuesto de hecho propuesto como oposición y en que se fundamentaron las excepciones.

Como podemos ver, se vuelve a repetir un proceso de valoración probatoria deficiente e inadecuado, vulnerador del debido proceso en punto de una debida valoración probatoria, pues en este punto concluye como cierta una circunstancia que no indica la prueba y más grave aún, otorgándole una consecuencia jurídica que no cumple con las previsiones legales aplicables al caso.

Encuentra este apoderado que la presente decisión, carece de la presunción de acierto y legalidad que se pregonan de este tipo de decisiones de instancia, pues en cuanto a la valoración probatoria se refiere, esta fue nula e infundada, pues por un lado, no se valoraron las aportadas por éste extremo procesal y sin sustento probatorio se llega a la conclusión de que la parte demandante cumplió con su carga por el sólo hecho de haber aportada el título base de ejecución.

Así las cosas, este profesional en ejercicio del mandato que le fuere conferido en sustitución por el extremo demandado, al advertir que la sentencia objeto de alzada es abiertamente ilegal, caprichosa e infundada, se solicita del Honorable Magistrado se sirva REVOCAR la presente decisión y en su lugar, de conformidad con una análisis serio y ponderado de las pruebas que militan en el proceso, se sirva declarar probadas todas y cada una de las excepciones propuestas por éste extremo demandado, toda vez que las pruebas que fueron legalmente aportadas y practicadas en la correspondiente audiencia de juzgamiento tienen la capacidad demostrativa para soportar con grado de certeza el supuesto de hecho enunciado en el escrito de contestación de la demanda y con el cual se configuraron con suficiencia las excepciones relacionadas con la falta de legitimación en la causa por pasiva, por activa, la inexistencia de la obligación y por sustracción de materia la

CALLE 9A # 8-55 SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONOS 313 456 21 45



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVÓ
ABOGADO

de fraude procesal, derivada de una evidente falsedad ideológica de parte del demandante al momento de incluir en el título una información que no corresponde a la verdad.

Por otra parte, y previo a realizar las peticiones del presente recurso, también manifiesto que el hecho de no realizar la conducción del testigo Jairo Soler, solicitado por el extremo demandado, y que pese a haber sido notificado, sin excusa alguna no compareció al proceso, es de vital trascendencia para el desarrollo de la actividad probatoria y de valoración del fallador, el cual de manera legal, debía realizar el fallador de primera instancia, quien sencillamente al no estar presente el testigo pedido, notificado y convocado por los demandados, decidió cerrar el debate probatorio, sin ponderar si el hecho que con él se iba a probar, era o no, trascendental para las resultas del proceso. Testigo que desde nuestro punto de vista es trascendental, debido a que aquel se encuentra en la misma situación de mi representada, y quien al parecer por miedo, no compareció a la diligencia, pero sobre el cual insisto, así sea por medios coercitivos, deberá comparecer al proceso, para dar su testimonio de lo que sabe y le consta, con relación al litigio. Este acontecimiento, no le importó en nada al Juzgador de instancia, quien caprichosamente cerró el debate probatorio, así no más.

De todo lo anterior se colige, que los reparos concretos contra la sentencia adiada el 10 de Febrero de 2021, y notificada mediante anotación en estado el 11 del mismo mes y año, lo compone: i) una indebida valoración probatoria; ii) la falta de decisión y respuesta jurídica a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva; iii) la falta de pronunciamiento a cerca de los argumentos que edificaron los alegatos de conclusión de la parte pasiva de la relación procesal; iiiii) la falta de pronunciamiento, sobre la cadena de prueba indiciaria en contra del extremo demandante, y iiiiii) la indebida aplicación de la teoría de la legitimidad y autonomía de los títulos valores

De esta forma y como quiera que la sentencia omitió valorar asuntos tan importantes como los mencionados, se hace necesario que el superior funcional a este Despacho se pronuncie sobre la cuestión debatida.

Normas procesales de referencia

Procedencia

Establece el artículo 321 de CG del P, la procedencia del Recurso de apelación y para los fines que nos ocupa dice lo siguiente:

"Art 31. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Ahora miremos la oportunidad

El artículo 322 ibídem establece:

"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Y por último, revisemos el fin del recurso de apelación y la formalidad del mismo; para eso nos remitimos al artículo 320 ejusdem, el cual reza lo siguiente:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71." Negrilla es mía.

SOLICITUD DEL RECURSO

Solicito del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil:

1. Se revoque la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en los reparos del presente recurso.
2. En su lugar se concedan las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, por encontrarse satisfechos los requisitos de prosperidad de aquellas.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

Y desde ya, solicito se decrete la conducción para testimoniar del señor Jairo Soler, quien deberá deponer, sobre el objeto de su testimonio, determinado en la contestación de la demanda.

Ahora bien, solicito formal y respetuosamente se sirva practicar por completo el acervo probatorio ordenado oficiosamente, en especial aquel relativo a la información pendiente de ser entregada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, toda vez que, ésta prueba es determinante para acreditar con mayor solvencia la teoría de la parte demandante, pues, con ésta se prueba que en efecto hubo un proceso de negociación de libranzas celebrado entre la COOPERATIVA COOPCOLOMBIAMIA y la COOPERATIVA VALMAR, lo cual incluso quedó evidenciado en varios de los recibos

CALLE 9A # 8-55 SUESCA CUNDINAMARCA
TELEFONOS 313 456 21 45



JAIIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

aportados por la parte demandante dentro de los cuales se indica como motivo de la entrega del dinero de parte de VALMAR que se refiere a un cruce de cuenta derivado de las libranzas negociadas y recaudas con el INPEC.

Este es un hecho con relevancia jurídica y probatoria que vincula los elementos materiales probatorios documentales – aportados por la parte demandante - en su escrito de demanda como soporte del título tachado de apócrifo con el supuesto de hecho propuesto y debidamente probado por éste extremo demandado, respecto del cual, incluso el demandante no dio razón suficiente para justificar que en dichas documentales se haya indicado la palabra INPEC.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de apoderado apelante, recibiré notificaciones en la carrera 6 # 7-57 del Municipio de Suesca, o en el celular 313 456 2145 y en el email jaimeivanceballos@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JAIIME IVAN CEBALLOS CUERVO
C. C. No 3.188.704 de Suesca.
T.P. No. 227.710 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA RV: 'PROCESO No.11001310303020130014504

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 11:40

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Marino Zuluaga Botero <marino.zuluaga@hotmail.com>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 11:34 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 'PROCESO No.11001310303020130014504

CORDIAL SALUDO:

PROCESO No.11001310303020130014504

DEMANDANTE: SONIA ESTRADA

DEMANDADO: JESUS GUERRERO

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

MARINO ZULUAGA BOTERO C.C.No.19.090.537 y T.P. No.14.951 OBRANDO EN MI CONDICION DE APODERADO DE LA DEMANDANTE ESTOY ADJUNTANDO A ESTE CORREO DENTRO DEL TERMINO MEMORIAL OINTERONIENDO RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA PROVIDENCI QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SUSTENTADO EN TIEMPO.

FAVOR ACUSAR RECIBO

AGRADEZCO LA ATENCION A LA PRESENTE.

MARINO ZULUAGA BOTERO CELULAR 3103049082

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN
ESD

MAGISTRADO: DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

REFERENCIA: ORDINARIO DE MARIA SONIA ESTRADA Y OTROS CONTRA
JESUS GUERRERO Y OTRA

RADICACIÓN: 11001-3103-030-2013-00145-04

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 25 DE MAYO QUE DECLARÓ
DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR MAGISTRADO:

Con todo respeto y acatamiento solicito al señor Magistrado que se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito, por una supuesta carencia de sustentación.

Las razones que me inducen a solicitar la impugnación del auto referido, son las siguientes:

1-. El suscrito presentó oportunamente ante el juzgado de primera instancia la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación, en el cual se incluyeron de una manera concreta y precisa, los reparos que tenía el suscrito contra la sentencia impugnada.

2- Por reunir los requisitos de oportunidad y de fondo, el Juzgado aceptó la apelación interpuesta.

3-Como la apelación tendría que ser evaluada y decidida por el Juez de segunda instancia, dicha sustentación, en el fondo, va dirigida a este último, quien realmente es el que va a decidir el recurso. Por consiguiente, esa sustentación debe ser admitida y validada como tal por ese Tribunal.

4-El artículo 322 numeral 3o., inciso 4 del C.G.P., no establece diferenciación alguna respecto de si la SUSTENTACIÓN deba hacerse en la primera o en la segunda instancia. Lo importante es que ella se haya efectuado oportunamente y contenga, en forma clara y concreta, los reparos a la sentencia impugnada. Igual disposición contiene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

5-Si la interpretación literal de la norma es clara, debemos ajustarnos a ella y no desviarnos de ese tenor literal, por cuanto con ello estaríamos aplicando indebidamente dicha norma.

6-Existiendo una SUSTENTACIÓN oportuna dentro del expediente y negar el recurso de apelación por carencia de ella, suena contradictorio y conlleva el desconocimiento de un hecho notorio dentro del expediente.

7-Negar la existencia de la sustentación, equivale a darle prelación a la forma sobre el contenido y a desconocer, en forma abrupta, el DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO contemplados en el artículo 29 de la C.N.

Del señor Magistrado con la debida consideración y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marino Zuluaga Botero', is written over the printed name.

MARINO ZULUAGA BOTERO

T.P. 14.951

C.C. 19.090.537

CORREO: marino.zuluaga@hotmail.com

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO VERBAL DTE: LEIDY VERA LATORRE Y OTROS - DDOS: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. Y OTROS - RAD. 110013103043201500341-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 14:49

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUZ MERY ALVIS PEDREROS <luzmeryalvispedreros@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 2:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO VERBAL DTE: LEIDY VERA LATORRE Y OTROS - DDOS: TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. Y OTROS - RAD. 110013103043201500341-02

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISION CIVIL

E- Mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL

DEMANDANTES: LEIDY VERA LATORRE, HENRY VERA LATORRE, YONI VERA LATORRE, ANGIE PAOLA VERA GRANADA, DANIEL FELIPE VERA MALDONADO

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO SEGURA JIMENEZ, TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A; JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, RIESGOS PROFESIONALES OC. SEGUROS DEL ESTADO.

RADICACION: 110013103043201500341-02

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

LUZ MERY ALVIS PEDREROS, identificada con C.C. No.65.730.491 de Ibagué, profesional del Derecho, con T. P. No. 145.152 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA

S.A., por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho a fin de Sustentar el Recurso de Apelación, lo cual hago en los siguientes términos:

FRENTE A LA TOTALIDAD DEL RESUELVE DE LA SENTENCIA QUE SE DIVIDE EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

1. FRENTE AL NUMERAL 1 – “Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la equidad”.

Fundamentamos la sustentación del recurso de apelación, en que no compartimos la posición del despacho, al declarar probada esta excepción, pues con el material probatorio existente en el proceso, se evidencia claramente que la EQUIDAD SEGUROS, efectivamente fue vinculado a este proceso con la demanda principal.

Sin embargo, el despacho en el auto que admitió la demanda le otorgo la denominación de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, donde aprovechándose de la decisión del juzgado manifestó que no era la Compañía que debía estar en el proceso, conociendo que la misma compañía expidió la póliza de seguro del automotor SWM-494, como se corroboró con los documentos anexos en la contestación de la demanda.

Es claro que si el despacho, hace correcciones frente a actuaciones a fin de enderezar el proceso, lo más lógico era declarar la nulidad de lo actuado haciendo la respectiva modificación del auto que admitió la demanda y darle la validez que corresponde a la realidad procesal.

Desafortunadamente esto no sucedió respecto a la demandada EQUIDAD SEGUROS, pues solamente se aplicó dicha corrección frente a las demás partes, lo que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia.

2. FRENTE AL NUMERAL 2 – “Condenar en costas a los demandantes a favor de la equidad”.

Fundamentamos la sustentación del recurso de apelación, en que no es correcto manifestar que la EQUIDAD SEGUROS, no fue vinculada al proceso, ya que solo basta con revisar el escrito de demanda para evidenciar que si se demanda a la compañía de seguros y fue el despacho judicial en el auto admisorio de la demanda quien le adjudico la denominación de SEGUROS DE VIDA, a pesar de que existe pruebas en el expediente que establecen que la entidad aseguro el vehículo implicado.

Ahora bien, no sería lógica una condena en costas respecto a la actuación presuntamente realizada por el despacho judicial.

3. FRENTE AL NUMERAL 3 – “Declarar No probadas las Excepciones de Rápido Tolima S.A...”.

No compartimos la posición del despacho, pues como el mismo juzgado lo expreso en la sentencia, los artículos 981, 982, 991, 992, 993 1.000, 1.003, 1.005 y 1006 del Código de Comercio, los cuales tampoco fueron tenidos en cuenta por parte del juzgado, a pesar de que se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

No se probó que existiera un contrato de transporte con la compañía, pues no existe

documento que así lo acredite con la entidad, solamente con el dicho de los demandantes, el despacho asumió su existencia.

Es claro que no existe prueba de que la entidad haya sido la que generó el accidente, pues como se corrobora en el desarrollo procesal, al parecer fue un actuar propio de la conducta humana que nada tiene que ver con la compañía.

Que en el expediente no se logró ubicar al conductor y propietario del automotor, cuando se encuentran debidamente identificados en el proceso penal donde se encuentran involucradas las mismas partes, sin embargo, el despacho tampoco realizó manifestación alguna, simplemente optaron por nombrar un curador que desconoce el desarrollo procesal.

Que existe material probatorio dentro del proceso penal, que establece la inexistencia de responsabilidad por parte de la empresa transportes rápido Tolima s.a., en tanto que la misma cumplía con todas y cada uno de los requisitos para la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Para la defensa es claro que existe prescripción de la acción de perjuicios en contra de los terceros que nada tienen que ver con el accidente.

4. FRENTE AL NUMERAL 4 – “Condenar a Rápido Tolima S.A...”.

Nos oponemos a esta decisión, ya que ni siquiera la sociedad Transportes Rápido Tolima s.a., fue vinculada a este proceso, pues si se revisa el expediente la Compañía llamada a este proceso se llama RAPIDO TOLIMA & CIA S EN C, la cual fue notificada por el demandante y que es objeto de recurso.

Sin embargo, a la fecha no se ha resuelto la nulidad planteada por esta indebida notificación, ante la vinculación de una entidad que fue demandada y vinculada por el despacho, pero notificada a otra.

No se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte público terrestre.

Tampoco se probó que existiera un contrato de transporte con la compañía, pues no existe documento que así lo acredite con la entidad, solamente con el dicho de los demandantes, el despacho asumió su existencia.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

1. FRENTE AL NUMERAL 5 – “Declarar civil y extracontractualmente responsable a Rápido Tolima S.A...”.

Nos oponemos a esta decisión, toda vez que no se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de

transporte publico terrestre.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

2. FRENTE AL NUMERAL 6 – “ Ordenar a pagar las siguientes sumas de dinero”.

Nos oponemos a esta decisión, toda vez que no se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

3. FRENTE AL NUMERAL 7 – “Condenar en costas a los demandados... “.

Nos oponemos a esta decisión, toda vez que no se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

4. FRENTE AL NUMERAL 7 – “Agencias en derecho... “.

Nos oponemos a esta decisión, toda vez que no se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

5. NO SE RESOVIERON LOS RECURSOS PRESENTADOS ANTES DE LA EXPEDICION DE LA SENTENCIA:

Es claro que, frente a este tema, esta defensa encuentra que el despacho profirió la sentencia respectiva sin que el superior resolviera los recursos interpuestos ante la

falta de notificación de la parte demandada hoy sentenciada.

Por esta razón, el despacho resolvió el proceso sin tener en cuenta el material probatorio que existe en el expediente y la inexistencia de decisión por parte de la segunda instancia.

De esta manera, sustentamos el recurso de apelación interpuesto frente al fallo proferido en primera instancia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ MERY ALVIS PEDREROS

CC. N°. 65.730.491 expedida en Ibagué

TP. N°. 145.152 del C.S. de la J.

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA
OFICINA DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISION CIVIL
E- Mail: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: LEIDY VERA LATORRE, HENRY VERA LATORRE, YONI VERA LATORRE, ANGIE PAOLA VERA GRANADA, DANIEL FELIPE VERA MALDONADO
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO SEGURA JIMENEZ, TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A; JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, RIESGOS PROFESIONALES OC. SEGUROS DEL ESTADO.
RADICACION: 110013103043201500341-02

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

LUZ MERY ALVIS PEDREROS, identificada con C.C. No.65.730.491 de Ibagué, profesional del Derecho, con T. P. No. 145.152 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho a fin de Sustentar el Recurso de Apelación, lo cual hago en los siguientes términos:

FRENTE A LA TOTALIDAD DEL RESUELVE DE LA SENTENCIA QUE SE DIVIDE EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1. FRENTE AL NUMERAL 1 – “Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la equidad”.**

Fundamentamos la sustentación del recurso de apelación, en que no compartimos la posición del despacho, al declarar probada esta excepción, pues con el material probatorio existente en el proceso, se evidencia claramente que la EQUIDAD SEGUROS, efectivamente fue vinculado a este proceso con la demanda principal.

Sin embargo, el despacho en el auto que admitió la demanda le otorgo la denominación de EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, donde aprovechándose de la decisión del juzgado manifestó que no era la Compañía que debía estar en el proceso, conociendo que la misma compañía expidió la póliza de seguro del automotor SWM-494, como se corroboró con los documentos anexos en la contestación de la demanda.

Es claro que si el despacho, hace correcciones frente a actuaciones a fin de enderezar el proceso, lo más lógico era declarar la nulidad de lo actuado haciendo la respectiva modificación del auto que admitió la demanda y darle la validez que corresponde a la realidad procesal.

Desafortunadamente esto no sucedió respecto a la demandada EQUIDAD

DIRECCIÓN: Carrera 5ª número 38-33 – Oficina 2 - Piso 2 de la ciudad de Ibagué – CEL: 318-6374369 - E-Mail: luzmeryalvispedreros@hotmail.com



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

SEGUROS, pues solamente se aplicó dicha corrección frente a las demás partes, lo que no tuvo en cuenta el fallador de primera instancia.

2. FRENTE AL NUMERAL 2 – “Condenar en costas a los demandantes a favor de la equidad”.

Fundamentamos la sustentación del recurso de apelación, en que no es correcto manifestar que la EQUIDAD SEGUROS, no fue vinculada al proceso, ya que solo basta con revisar el escrito de demanda para evidenciar que si se demanda a la compañía de seguros y fue el despacho judicial en el auto admisorio de la demanda quien le adjudico la denominación de SEGUROS DE VIDA, a pesar de que existe pruebas en el expediente que establecen que la entidad aseguro el vehículo implicado.

Ahora bien, no sería lógica una condena en costas respecto a la actuación presuntamente realizada por el despacho judicial.

3. FRENTE AL NUMERAL 3 – “Declarar No probadas las Excepciones de Rápido Tolima S.A...”.

No compartimos la posición del despacho, pues como el mismo juzgado lo expreso en la sentencia, los artículos 981, 982, 991, 992, 993 1.000, 1.003, 1.005 y 1006 del Código de Comercio, los cuales tampoco fueron tenidos en cuenta por parte del juzgado, a pesar de que se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

No se probó que existiera un contrato de transporte con la compañía, pues no existe documento que así lo acredite con la entidad, solamente con el dicho de los demandantes, el despacho asumió su existencia.

Es claro que no existe prueba de que la entidad haya sido la que genero el accidente, pues como se corrobora en el desarrollo procesal, al parecer fue un actuar propio de la conducta humana que nada tiene que ver con la compañía.

Que en el expediente no se logró ubicar al conductor y propietario del automotor, cuando se encuentran debidamente identificados en el proceso penal donde se encuentran involucradas las mismas partes, sin embargo, el despacho tampoco realizo manifestación alguna, simplemente optaron por nombrar un curador que desconoce el desarrollo procesal.

Que existe material probatorio dentro del proceso penal, que establece la inexistencia de responsabilidad por parte de la empresa transportes rápido Tolima s.a., en tanto que la misma cumplía con todas y cada uno de los requisitos para la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Para la defensa es claro que existe prescripción de la acción de perjuicios en contra de los terceros que nada tienen que ver con el accidente.



TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.
DEPARTAMENTO JURIDICO
DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS
ABOGADA ESPECIALIZADA

4. FRENTE AL NUMERAL 4 – “Condenar a Rápido Tolima S.A...”.

Nos oponemos a esta decisión, ya que ni siquiera la sociedad Transportes Rápido Tolima s.a., fue vinculada a este proceso, pues si se revisa el expediente la Compañía llamada a este proceso se llama RAPIDO TOLIMA & CIA S EN C, la cual fue notificada por el demandante y que es objeto de recurso.

Sin embargo, a la fecha no se ha resuelto la nulidad planteada por esta indebida notificación, ante la vinculación de una entidad que fue demandada y vinculada por el despacho, pero notificada a otra.

No se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

Tampoco se probó que existiera un contrato de transporte con la compañía, pues no existe documento que así lo acredite con la entidad, solamente con el dicho de los demandantes, el despacho asumió su existencia.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

5. FRENTE AL NUMERAL 5 – “Declarar civil y extracontractualmente responsable a Rápido Tolima S.A...”.

Nos oponemos a esta decisión, toda vez que no se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

6. FRENTE AL NUMERAL 6 – “ Ordenar a pagar las siguientes sumas de dinero”.

Nos oponemos a esta decisión, toda vez que no se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

7. FRENTE AL NUMERAL 7 – “Condenar en costas a los demandados... “.

Nos oponemos a esta decisión, toda vez que no se probó que la empresa de

**TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S. A.****DEPARTAMENTO JURIDICO***DRA. LUZ MERY ALVIS PEDREROS**ABOGADA ESPECIALIZADA*

transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

8. FRENTE AL NUMERAL 7 – “Agencias en derecho... “.

Nos oponemos a esta decisión, toda vez que no se probó que la empresa de transportes rápido Tolima S.A., hubiera sido la causante del accidente, en tanto que la entidad cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prestación del servicio de transporte publico terrestre.

Insistimos en que la empresa no se encontraba vinculada al proceso, no se encuentra debidamente notificada y tampoco se han resuelto los recursos interpuestos por estos argumentos.

9. NO SE RESOVIERON LOS RECURSOS PRESENTADOS ANTES DE LA EXPEDICION DE LA SENTENCIA:

Es claro que, frente a este tema, esta defensa encuentra que el despacho profirió la sentencia respectiva sin que el superior resolviera los recursos interpuestos ante la falta de notificación de la parte demandada hoy sentenciada.

Por esta razón, el despacho resolvió el proceso sin tener en cuenta el material probatorio que existe en el expediente y la inexistencia de decisión por parte de la segunda instancia.

De esta manera, sustentamos el recurso de apelación interpuesto frente al fallo proferido en primera instancia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ MERY ALVIS PEDREROS
CC. Nº. 65.730.491 expedida en Ibagué
TP. Nº. 145.152 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR. SUAREZ GONZALEZ RV: Apelacion proceso 11001310304420180029601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 9:38 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: cesar agosto cordoba romero <cesar_cor13@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 8:48 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Apelacion proceso 11001310304420180029601

De: Onsite Computers <onsite140@gmail.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 8:52 p. m.

Para: cesar_cor13@hotmail.com <cesar_cor13@hotmail.com>

Asunto: Apelacion

Doctor

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E.S.D.

EXPEDIENTE 11001310304420180029601

Demandante **HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS**

Se instauró recurso de apelación contra la sentencia proferida por la Juez de Primera instancia, solicitando se revoque el fallo proferido, para que en su lugar se declaren probadas las pretensiones de la demanda de pertenencia y se decrete que JORGE ELIECER DUARTE CONTRERAS adquiere el bien raíz objeto de la misma por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Respetuosamente me permito sustentar el recurso interpuesto como sigue:

HECHOS

Recepcionadas las pruebas en las respectivas audiencias, la Juez expresa en su sentencia:

- 1- Que respecto de la demanda ad excludendum no se dan los presupuestos jurídicos para su prosperidad, pues no existe un mejor derecho a reclamar en cabeza del demandante.
- 2- En cuanto a la demanda de pertenencia no está llamada a prosperar por cuanto que:
 - a) No hay ánimo de Señor y dueño en cabeza del demandante.
 - b) No se cumple el tiempo establecido por la ley para conceder la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1-El suscrito manifestó que estaba conforme en cuanto a la improsperidad de la demanda de reconvencción por cuanto que en realidad no había mejor derecho que el del demandante en pertenencia, en cabeza de la ad excludendum, pero

agregué que nuestra contraparte empuña un posesorio reclamando se le restituya una supuesta posesión de antaño, pero que en realidad tal derecho de recuperar la presunta posesión, está más que prescrito por cuanto que la misma demandante reconoce que desde el año 2012 no ejerce la posesión reclamada, luego entonces es claro que desde aquel año hasta el año de radicación de la demanda de pertenencia el lapso para el posesorio está más que vencido pues es claro el CODIGO CIVIL en su art. 976 al señalar que la recuperación de la posesión perdida prescribe en un año, **pero además está probatoriamente establecido que mi poderdante ejerce posesión sobre el bien raíz desde finales del año 2007.**

2-Ahora bien, la primera instancia arguye que mi cliente no prueba el ánimo de Señor y dueño.

Esto Honorable Magistratura no tiene asidero probatorio, sencillamente por cuanto que NO hay declaración, documento, interrogatorio de parte que así lo indique, muy al contrario se observa con claridad que HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS expresa sin vacilaciones que:

- a) conoció el bien raíz objeto de demanda en el año 2005 y ello fué así por cuanto que se probó plenamente que unos metros hacia el sur del inmueble hay una bahia donde se estacionan vehículos, y que allí parqueaban los vehículos de HECTOR ELIECER y algunos comerciantes más del área automotriz negociaban carros en aquella época, y que fue así como en el año 2007 finales, que mi prohijado toma posesión del inmueble identificado como el de objeto de demanda en la inspección judicial.
- b) Que tomó posesión por el estado de abandono del predio.
- c) Que al tomar posesión no encontró oposición alguna.
- d) Que no pidió permiso a nadie para ingresar al bien raíz.

Reparemos Honorables Magistrados, que desde la toma de posesión pacífica, existe la voluntad, el ánimo de Señorío y dueño, pues el bien raíz nadie se lo entregó, a nadie pidió permiso para ingresar, no hubo oposición al momento de su ingreso y es de anotarse que tampoco hubo queja, querrela o actuación en contra del ingreso al predio por parte de mi poderdante, ni aquel 2007 ni años después, dado que la aquí demandante ad excludendum intervino solo cuando se percató de la existencia del proceso de pertenencia.

Posteriormente HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS, hace arreglos al bien raíz, pinta, repara, coloca chapas, arrienda, recibe el producido de la explotación del bien raíz, y estas conductas solo indican ánimo de señor y dueño sobre el inmueble solicitado en pertenencia, en él demandante se conjugan públicamente sin confusión alguna el ANIMUS y el CORPUS y en ello son enfáticos y claros los testigos al expresar que mi prohijado MANDA sobre el bien raíz, arrienda, instala servicios, los paga, luego entonces no existe razón de duda alguna sobre el punto como inexplicable y confusamente lo pretende la A quo.

Que elementos probatorios hay de lo anterior:

Testimoniales:

LUIS HERNANDO PARRA RIVERA, OSCAR LEON PARRA RIVERA y ALBERTO IVAN BUITRAGO, describen a la perfección el interior y exterior del bien raíz y los actos positivos de posesión de mi poderdante y de sus exposiciones no hay ninguna que las supere o confronte, pues los dos primeros fueron arrendatarios del bien raíz y además les consta sobre la posesión ejercida hasta la fecha.

Cuentan los dos primeros como observaron que HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS, ingresó a la casa, y que el mismo inició los arreglos y adecuación de la misma para arrendar sus habitaciones, cobra arriendos, manda sobre el bien raíz, instala servicios, se reúnen con él a charlar al interior de la casa, llevan a cabo juegos de mesa allí, luego sobre el año 2017 ya no ingresan más porque HECTOR ELIECER arrienda para jardín infantil 2017, pero que años más tarde vuelven al predio dado que el jardín infantil entrega el inmueble como efecto de la pandemia, momento en el cual HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS, sigue arrendando habitaciones hasta la fecha.

Documentos, el contrato de arrendamiento del jardín infantil en el que figura como arrendador HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS, además la hija de la demandante da cuenta de la existencia temporal de ese jardín infantil en el predio.

No hay ni una sola prueba, ni un solo supuesto o indicio de reconocimiento de dominio ajeno, y si pruebas plenas de ánimo de Señor y dueño, además de la relación material directa del aquí demandante sobre el inmueble.

3- He de expresar someramente y con respeto que yerra la A quo en la apreciación de la prueba en cuanto al tiempo de posesión, sencillo:

Dice la falladora que sobre los contratos verbales no hay documento, pues ello es así, los contratos verbales son verbales.

Sin embargo le da credibilidad al presunto negocio DE PALABRA mediante el cual el compañero o extinto esposo de la demandante Ad excludendum adquirió el predio objeto de demanda.

Curiosamente en cuanto a la compra de un bien inmueble llevada a cabo verbalmente le da credibilidad pero duda que el demandante en pertenencia haya arrendado garajes o habitaciones mediante contratos verbales.

Además honorables Magistrados, respecto de los contratos verbales de arriendo de garajes y habitaciones hay declaraciones que así lo indican, mientras que del negocio verbal de compra del bien raíz no hay ni una sola prueba, ninguna, pero a este negocio si le da credibilidad en su sentencia.

Sumado a lo anterior argumenta en su sentencia que media un contrato de arrendamiento sobre el predio, anterior a la posesión ejercida por HECTOR ELIECER no suscrito por este, lo que le resta tiempo se posesión.

Pues si bien existe el contrato de arrendamiento, también es cierto que dicho pacto data del año 1.995, luego en tiempos nada tiene que ver con una posesión que se ejerce a partir de finales del año 2007, la diferencia entre el documento allegado por la ad excludendum difiere más de diez años en el tiempo, con aquel instante en que mi prohijado toma posesión del fundo.

Es fácil sopuntar que el pacto alegado no se sobrepone a los años de la ininterrumpida posesión material ejercida por mi mandante.

Agrega la Juez de instancia que la razón por la cual mi prohijado no tiene el tiempo de posesión es que hubo un proceso de restitución de inmueble en el que la ROSA DUARTE RUIZ demanda a una arrendataria para la restitución del inmueble caso culminado en el año 2012.

COMPASEMOS:

- a) Dicho proceso fue un trámite de escritorio llevado a cabo a kilómetros de distancia del bien raíz.
- b) Jamás hubo inspección judicial, entrega de inmueble arrendado de parte de funcionario alguno, y dicho asunto de restitución de inmueble arrendado que culminó con fallo favorable al demandante nunca fue ejecutado.
- c) Cuando se gana un proceso de restitución de inmueble arrendado lo primero que hace el litigante encargado del caso es tramitar con prontitud la ejecución de la sentencia.

- d) La sentencia nunca se ejecutó, nunca fueron a expeler a la incumplida arrendataria.
- e) Se presenta la incumplida arrendataria a la audiencia de nuestro caso y dice sencillamente que entregó el inmueble en sana paz apenas se lo solicitaron, entonces para que la demandaban, haberle solicitado el predio sin necesidad de demanda, SIMPLE.
- f) Y si entregó en sana paz a quien lo hizo.
- g) Entonces que fue lo que entregó en 2012 la tan pacífica deudora, si el bien raíz objeto de demanda de restitución nunca pasó a manos de la demandante en restitución de inmueble arrendado.

Esta inverosímil situación es la base de la Juez de primera instancia para afirmar en la sentencia recurrida, que no hay suficiente tiempo de posesión porque media o se antepone un contrato de arrendamiento (de 1.995) y un proceso de restitución del bien raíz culminado en 2012 que nunca fue ejecutado.

Pues nada de lo anterior afectó la pacífica posesión ejercida por mi mandante desde finales de 2007 sobre el bien raíz que nos ocupa por cuanto que:

-El contrato de arrendamiento es de más de diez años antes a aquel en que mi cliente tomó posesión del predio.

-El proceso de la supuesta restitución de inmueble arrendado jamás fue ejecutado, es un legajo que nunca salió del Juzgado para nada.

TESTIMONIOS DE LA DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM

SANDRA MILENA ORTEGON DUARTE: hija de la demandante ad excludendum según su propia afirmación en audiencia.

Se duele del deceso de su padre y afirma que este adquirió el bien raíz objeto de demanda mediante un negocio de palabra.

En realidad ya de entrada su testimonio no merece detenimiento alguno pues el parentesco con la demandada (hija) le resta credibilidad y más aun cuando dice que su padre adquirió el predio en negocio de palabra.

HECTOR JULIO AYALA CERON

Dice haber sido arrendatario del bien raíz objeto de este proceso en el año 1.989 y que desde esa época no visita ni sabe del bien raíz del que venimos hablando.

MIREYA SANCHEZ GALINDO

Esta es la arrendataria del bien raíz desde el año 1995 hasta que entregó en sana paz porque que no pudo pagar más arriendo y entregó el predio cuando le fue solicitado.

Si ello fue así a quien le entregaría si la demandante ad excludendum no ostenta posesión del bien raíz, y nunca instauró querrela policiva, o proceso alguno contra mi prohijado.

Cual la necesidad de demanda de restitución de inmueble arrendado en su contra, si solo bastaba solicitarle su entrega.

Si permaneció como arrendataria durante más de diez y seis años, donde esa el acta de entrega, el estado en que devuelve el bien raíz de después de tantos años de uso, en fin-

Como puede observarse Honorables Magistrados no hay prueba que controvierta las arrimadas por el demandante en pertenencia, como para que se genere la más irrisoria dubitabilidad sobre las mismas.

Se probó plenamente:

-Posesión de buena fé, pacífica por cuanto que HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS ingresó al bien raíz, sin violencia ni clandestinidad, y nadie se opuso a su ingreso, pues no existen querrelas policivas o procesos posesorios anteriores a esta demanda que así lo indiquen.

Posesión pública, ello se evidencia de los contratos verbales y escritos de arrendamiento sobre el predio, de donde se colige sin dificultad que nunca ha ocultado su posesión, muy al contrario el hecho de la explotación del bien raíz a través de su arrendamiento demuestra la pública posesión ejercida.

Animus y corpus demostrados fácilmente mediante las pruebas de ejercicio de posesión a motu proprio a través de la mera voluntad de señorío y dueño y relación material con el bien raíz pretendido.

Posesión ininterrumpida, de la testimonial y documental se concluye que el predio jamás ha sido abandonado o descuidado por mi poderdante, desde 2007 hasta la fecha.

SIN reconocimiento de dominio ajeno. No hay declaración, documento, contrato alguno del que se suponga siquiera que HECTOR ELIECER DUARTE CONTRERAS a reconocido dominio ajeno, al contrario todo indica que en él se

suman el animus y el corpus requerido para reclamar el título del predio mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

TIEMPO de posesión que de acorde a lo probado supera los diez años exigidos por la ley contados hacia atrás de la fecha de radicación de esta demanda.

PETICION

Honorable Magistratura, ruego entonces se revoque el fallo proferido por la primera instancia para que en su lugar se declaren probadas las pretensiones de la demanda de pertenencia y se decrete que JORGE ELIECER DUARTE CONTRERAS adquiere el bien raiz objeto de demanda por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO

C.C. 19.444.563

T.P. 54.529 C.S. de la J.

E mail cesar_cor13@hotmail.com

**MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO RV: PROCESO DECLARATIVO
11001310300120180041501 - GATO SANTO STUDIO SAS vs NUEVO MULTIMEDIA LTDA -
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 14:38

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Karen Andrea Martinez <cjuridica@gcaestrategias.com>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 2:35 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; administracion@nuevomultimedia.com

<administracion@nuevomultimedia.com>; l.castrillon@asesoriasassi.com <l.castrillon@asesoriasassi.com>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DECLARATIVO 11001310300120180041501 - GATO SANTO STUDIO SAS vs NUEVO MULTIMEDIA
LTDA - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetados Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Atn. Magistrado Ponente: Ricardo Acosta Buitrago

E. S. D.

Por medio de la presente me permito allegar escrito de recurso de apelación para ser radicado en el expediente del proceso del asunto.

Cordialmente,

Karen Andrea Martinez
Coordinación Jurídica



 cjuridica@gcaestrategias.com

 (+57) 322 2121677

 www.gcaestrategias.com

Bogotá D.C., abril de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Ciudad

ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2018-415

GATOSANTO STUDIO S.A.S contra NUEVO MULTIMEDIA LTDA

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 04 DE ABRIL DE 2022

KAREN ANDREA MARTINEZ SANTOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.258.603 de Bogotá y tarjeta profesional 316.232 de C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la sociedad **GATOSANTO STUDIO S.A.S**, dentro del término legal interpongo el **Recurso de Apelación**, en contra de la sentencia del asunto con la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil contractual, con fundamento en los artículos 318, 319, 320, 321, 322 y 366 del Código General del Proceso y por los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de agosto de 2018, la sociedad GATO SANTO STUDIO interpuso demanda declarativa en contra de la sociedad NUEVO MULTIMEDIA, el conocimiento de esta le fue asignado al Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Con auto del 05 de septiembre de 2018, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió ADMITIR la demanda y ordenó efectuar la correspondiente notificación.
3. El 09 de septiembre de 2019, la sociedad GATO SANTO STUDIO, envió a la sociedad demandada notificación por aviso, la cual fue recibida por la sociedad demandada el 10 de septiembre de 2019.
4. El 09 de octubre de 2019, la sociedad NUEVO MULTIMEDIA presento contestación de la demanda interpuesta por GATO SANTO STUDIO, de la cual se corrió traslado a la sociedad demandante a través de auto del 16 de octubre de 2019, en tal sentido la sociedad demandante presento descurre el 18 de diciembre de 2019.

5. Simultáneamente, el 09 de octubre de 2019, la sociedad NUEVO MULTIMEDIA presentó demanda de reconvención contra la sociedad GATO SANTO STUDIO, de la cual esta ultima presente contestación el 28 de junio de 2020. La sociedad NUEVO MULTIMEDIA recorrió la contestación de la demanda de contestación el día 13 de febrero de 2020.
6. Con auto del 27 de febrero de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, programó fecha para la audiencia del artículo 372 del GCP, el día 31 de marzo de 2020, a las 2:30 PM. Esta audiencia no se llevo acabó por el inicio de la pandemia.
7. A través de auto del 09 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá programó fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., la cual se llevaría a cabo el día 1 de junio de 2020. No obstante, llegada la mencionada fecha el Despacho presentó inconvenientes para la celebración de la audiencia de manera virtual, motivo por el cual fue aplazada.
8. Con auto del 14 de mayo de 2021, el Despacho determinó que el 14 de julio de 2021, se llevaría a cabo la mencionada audiencia. Sin embargo, esta audiencia NO se celebró porque la apoderada de NUEVO MULTIMEDIA adujo que se encontraba en la búsqueda de un traductor que asistiera al representante legal de esta sociedad, razón por la cual se suspendió por tercera vez la audiencia
9. Como consecuencia, con auto del 16 de julio de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá estableció que la audiencia se llevaría a cabo el 20 de septiembre de 2021. Con correo electrónico del 09 de septiembre de 2021, la apoderada de NUEVA MULTIMEDIA comunicó al Despacho que dentro de su gestión solo encontró un centro de idiomas que tiene traductor mandarín-español pero que este NO era oficial, razón por la cual solicitaba al Despacho autorización para llevar a cabo la audiencia con este traductor.
10. Llegado el 20 de septiembre de 2021, NO se celebró la audiencia que estaba prevista dicha fecha, y fuimos informados vía telefónica por parte del despacho que surgieron inconvenientes para el pago de los honorarios el traductor.
11. Con auto de 29 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, programó fecha para audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 24 de enero de 2022, a las 9:00 AM. El 21 de enero de 2022, la apoderada judicial de NUEVO MULTIMEDIA envió correo electrónico al despacho en el cual indicaba que el representante legal de la compañía se encontraba hospitalizado en Taiwán por una cirugía y por tal motivo solicitó el aplazamiento de la audiencia, es importante advertir que adjuntó un documento en mandarín, el cual aduce ser la incapacidad del representante legal.
12. Con auto del 26 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá decidió NO tener en cuenta el idioma allegado en extranjero y programo nuevamente fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, el día 08 de febrero de 2022 a las 2:00 pm.

13. Llegado el día 08 de febrero de 2022, la apoderada de la sociedad NUEVO MULTIMEDIA se presentó a la audiencia y renunció al poder otorgado por el representante legal de la mencionada sociedad, por tal motivo el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá reprogramo nuevamente fecha para celebrar la audiencia el día 07 de marzo de 2022.
14. El 07 de marzo de 2022, NO se presentó ni apoderado ni representante legal de la sociedad NUEVO MULTIMEDIA, motivo por el cual el Despacho dio aplicación al numeral segundo del artículo 372 del CGP, evacuando la audiencia sin la presencia de representante legal o apoderado de la mencionada sociedad.
15. En la referida audiencia se fijó el litigio, se decidieron excepciones previas y se practicaron las pruebas solicitadas por la sociedad demandante GATO SANTO, esto es, el interrogatorio de parte a su representante legal la señora Angela Dueñas y la práctica de pruebas testimoniales a los señores Iván Leonardo Suarez Velazco, Rafael Roberto Rodríguez y Jorge Velazco, posteriormente, el Juez de conocimiento suspendió la audiencia y reprogramó su continuidad para el día 04 de abril de 2022, advirtiendo que si la sociedad NUEVO MULTIMEDIA presentaba excusa de su inasistencia dentro de los tres días siguientes se debían practicar nuevamente los medios probatorios.
16. No obstante, lo anterior la sociedad NUEVO MULTIMEDIA no presento excusa de inasistencia, motivo por el cual llegado el día 04 de abril de 2022, el juez de conocimiento procedió a surtir la audiencia nuevamente sin la presencia de la sociedad demandada y demandante en reconvención.
17. En el curso de la audiencia la suscrita apoderada presento sus alegatos de conclusión en los cuales solicitó al Despacho dar aplicación al parágrafo 04 del artículo 372 del C.G.P, esto es presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y en el caso de la demanda de reconvención presumir como ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado que sean susceptibles de confesión.
18. En la audiencia del 04 de abril de 2022, el 1 Juzgado Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia en los siguientes términos:

“(…) Primero: Negar las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención, por las razones expuestas

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Se dispone el archivo del proceso (…)”
19. Lo anterior fundamentado en el artículo 1609 del Código Civil.

II. MOTIVOS DEL RECURSO

- EN CUANTO AL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372

El numeral cuarto del artículo 372 del Código General del proceso establece:

“(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)

La norma prevé las consecuencias que trae la inasistencia a la audiencia inicial dentro de un proceso verbal, en el caso particular la sociedad NUEVO MULTIMEDIA LIMITADA demandado y demandante en reconvencción NO asistió a la audiencia inicial programa para el día 07 de febrero de 2022 y no justificó su motivo de inasistencia, motivo por el cual el juez de conocimiento debió dar aplicación a la mencionada norma esto ***es presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y en el caso de la demanda de reconvencción presumir como ciertos los hechos en que se fundamente las excepciones propuestas por el demandado que sean susceptibles de confesión.***

Sin embargo, al revisar los motivos en los cuales se fundamentó el juez para dictar sentencia, se evidencia que NO da aplicación a esta norma y por el contrario aduce que al haber un incumplimiento recíproco no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demanda inicial ni de la demanda en reconvencción.

Ahora bien, es menester resalta que es una presunción ficta, para lo cual se trae a colación la sentencia STC21575-2017 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona manifestó:

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.”

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...)”.

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

“(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)”

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley” .

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

“(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél” .

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye , siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que la confesión ficta es una presunción de tipo legal que se configura por la no comparecencia del citado a la audiencia donde habría de llevarse a cabo el interrogatorio lo cual da lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba

Para su validez, pues, se requiere que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión.

Para el caso concreto, la inasistencia del demandado y demandante en reconvención se configura un confesión ficta que cumple con todo los presupuesto del artículo 205 de CGP. Es decir que el representante legal de nuevo multimedia (i) tiene capacidad para presentar interrogatorios (ii) el interrogatorio versa sobre hechos que producen consecuencias adversas contra la mencionada sociedad (iii) que verse sobre personales o que tenga conocimiento y (vi) son hechos susceptibles de ser probados mediante confesión.

En tal sentido, al no comparecer al interrogatorio de parte, solicitado incluso por la misma sociedad, se debe dar aplicación al numeral cuarto del artículo 372 del CGP, en el entendido que se toman como ciertos los hechos iban a ser desvirtuados por la sociedad mediante el interrogatorio de parte.

Sin embargo, se evidencia que el A QUO no tomo en cuenta la mencionada presunción legal y no valoro los medio probatorios aportados y por ende, solo dio aplicación en su concepto al artículo 1609 del Código Civil lo que conllevo a una sentencia adversa a mi representada.

- **VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

En la presentación de la demanda y en la contestación de la demanda de reconvención, la sociedad GATO SANTO STUDIO, presento pruebas documentales y solicitó al Despacho la practica del interrogatorio de parte y de la prueba testimonial.

En el curso del proceso, el juez logró practicar el interrogatorio de parte a la señor Angela Dueñas representante legal de GATO SANTO STUDIO y las pruebas testimonial a los señores Iván Leonardo Suarez Velazco, Rafael Roberto Rodríguez y Jorge Velazco, pruebas que no fueron valoradas en su totalidad por le juez, dado que para el con esto solo se demostró que había un incumplimiento recíproco de las partes.

Sin embargo, no se valoró el hecho de que en la mencionada practica de pruebas, la sociedad GATO SANTOS STUDIO por conducta de su representante legal manifestó reiteradamente el incumpliendo de la sociedad NUEVO MULTIMEDIA frente a las obligaciones que surgieron del contrato de franquicia NO.AFT-002 del 15 de agosto de 2017, esto que no existió un cronograma de consolidación del punto de venta, esto debía existir desde la apertura, cambios abruptos de

precios, los productos que llegaban incompletos, no llegaban o eran de mala calidad (con pelos o plásticos por dentro, deformes o mal presentados), la falta de insumos, la poca disposición para impulsar el punto de venta, la demora en responder comunicaciones, la falta de capacitación para administrar el negocio. Lo anterior, también se sustentó con pruebas documentales.

Así mismo, no se valoró las pruebas testimoniales que manifestaron al Despacho que este incumplimiento de la sociedad NUEVO MULTIMEDIA no se presentó solo con mi representada, sino que por el contrario era su manera de operar frente a todas las franquicias que vendieron, al punto de que hoy NO existe ninguna franquicia de Afternoon Tea abierta al público.

Aunado a lo anterior, en la parte motiva de la sentencia el Juez 1 Civil Del Circuito manifestó una serie de hechos que fueron mal interpretados y que se aclaran a continuación:

- GATO SANTO STUDIO NO pidió a NUEVO MULTIMEDIA que le vendiera una franquicia antes de que ellos las lanzará al público, las franquicias ya se estaban ofreciendo mediante charlas que dictaba el señor Jaime Barreto y por este medio fue que la sociedad GATO SANTO conoció el negocio y decidió aplicar para la compra, tal y como se relata en la demanda.
- NUEVO MULTIMEDIA aprobó el diseño y la apertura del punto de venta del centro comercial Santa Fe. Sin embargo, como la menciona sociedad incumplió sus obligación de brindar información y acompañamiento permanente, GATO SANTO STUDIO trabajó desde el diseño con la poca información que tenían y aun así a NUEVO MULTIMEDIA le gustó tanto que querían tomarlo como ejemplo para nuevos puntos de venta tipo isla.
- Los fallos del POS, se presentaron porque no estaba configurado correctamente por NUEVO MULTIMEDIA (recetas, cantidades, inventario, manejo de empleados, alertas de bajo inventario, entre otras funcionalidades), era un sistema costoso e incompleto que obligaron a comprar a GATO SANTOS y que no cumplió con su función de llevar toda la administración de un punto de venta lo que generó que la contabilidad del punto se hiciera como una simple registradora.
- Frente a las factura no canceladas por parte de GATO SANTO se aclara:
 - ✓ La de \$480.673 de marzo 16, tenía un valor incorrecto motivo por el cual se solicitó la corrección y nunca se recibió.
 - ✓ La de \$487.618 de marzo 23, fue enviada después de la terminación del contrato
 - ✓ La de \$586.870 de abril 11, se está contabilizando dos veces y fue enviada después de la terminación del contrato
 - ✓ La de \$234.748 de abril 11, fue enviada después de la terminación del contrato
 - ✓ No se pagaron regalías por cuanto el sistema de contabilidad POS no permitió generarlas

- En tal sentido, frente al único pago que quedo pendiente por parte de GATO SANTO STUDIO, se debe resaltar que la sociedad intentó efectuar el pago, sin embargo, el banco indicado por NUEVO MULTIMEDIA rechazó el pago y posteriormente GATO SANTO utilizó ese dinero para costear las pérdidas causadas por todos los incumplimientos.
- Finalmente, se debe aclarar que GATO SANTO tenía el músculo financiero para continuar con el negocio, sin embargo, todas sus proyecciones que prometió NUEVO MULTIMEDIA estaban mal calculadas, GATO SANTOS era consciente que llegar al punto equilibrio tomaría su tiempo, no obstante las cifras que vendía la franquicia estaban lejos de la realidad y no se podía seguir manteniendo un negocio que solo producía pérdidas y no contaba con el acompañamiento del franquiciado que ayudara a superar esta situación

III. CONCLUSIONES:

- La decisión del A QUO no tuvo en cuenta todas las pruebas aportadas, ni la presunción legal de la confesión ficta, que se configuró por la inasistencia de NUEVO MULTIMEDIA a la audiencia.
- La decisión del A QUO hace que la responsabilidad del incumplimiento recaída solo sobre GATO SANTO STUDIO, ya que es la única que perdió su dinero e inversión en un negocio de franquicia que NO prosperó en ningún centro comercial y que por tal motivo no podía continuar sustentado pues las pérdidas eran insostenibles

IV. PETICIÓN

Finalmente, por todo lo expuesto, se solicita al Despacho,

REVOCAR la sentencia dictada en audiencia celebrada el 04 de abril de 2022, y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda instaurada por Gato Santos Studio

V. NOTIFICACIONES

El demandante y la apoderada recibirán notificaciones en la dirección de carrera 12 A No. 83-75 oficina 302, en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada recibirá notificación electrónica en el Correo: cjuridica@gcaestrategias.com

Del señor Juez,



KAREN ANDREA MARTINEZ

C.C. No. 1.014.258.603

T.P. No. 316.232 del C.S.J.

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 11001319900220200034402

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 15:40

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 3:34 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL <magarcesvillamil@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 11001319900220200034402

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL <magarcesvillamil@gmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 15:30

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado Garcia@gmail.com <abogadogarcia@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD 11001319900220200034402

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
H.M. Dr CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PROCESO VERBAL DE TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S,.A.
CONTRA JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ Y OTROS**

RAD 11001319900220200034402

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL, apoderado de Juan Felipe Harman Ortiz, atentamente mediante el presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACION contra la sentencia dentro del proceso de la referencia en archivo PDF que contiene 3 folios. Se copia el presente escrito al apoderado de la parte demandante.

Del señor Magistrado,

Miguel Angel Garces Villamil
CC 79787276
TP 103.080 del CSJ

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
H.M. Dr CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 11001319900220200034402

REF: PROCESO VERBAL DE TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S,.A. CONTRA JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL, apoderado de Juan Felipe Harman Ortiz dentro del proceso de la referencia, atentamente mediante el presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante auto notificado por estado el jueves 19 de mayo de 2022 se corrió traslado de cinco días para la sustentación del recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, al presentarse la referida sustentación el miércoles 25 de mayo de 2022, la misma se realiza en la oportunidad procesal oportuna.

II. EL RECURSO DE APELACION SE INTERPONE CONTRA LA DISPOSICION PRIMERA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.

En la parte Resolutiva de la Sentencia se indica:

“Primero. Declarar que Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo infringieron su deber como administradores, en los términos del numeral 1 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al abstenerse de participar y deliberar en reuniones de Junta Directiva, según se señala en la parte motiva.”

Los fundamentos expuestos en la parte motiva de la decisión que se apela:

“Al contestar la demanda, los señores Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo, aceptaron no haber deliberado y debatido en dos reuniones de Junta Directiva, soportados en el hecho de no haber sido registrado el nombramiento en la Cámara de Comercio, excusa que fue puesta en conocimiento durante las reuniones respectivas. Este argumento carece de soporte jurídico, pues a partir del nombramiento y aceptación del cargo, los miembros de la Junta Directiva comienzan a desempeñar sus funciones. La doctrina nacional se ha pronunciado sobre el particular, señalando, por ejemplo, que “una vez nombrado y aceptado el encargo, cada uno de los miembros de la Junta queda en ejercicio de las funciones administrativas”

2 . Por lo anterior, la falta de registro de esta condición no constituye una excusa válida que pueda eximir a los administradores del cumplimiento del deber de asistir, debatir y decidir en reuniones de Junta Directiva, razón por la que se declarará incumplido el deber de diligencia por parte de los señores Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo”

III. DE LOS ERRORES FACTICOS DE LA SENTENCIA. JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ NO PARTICIPO EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS No. 003 y 005 DE 2020

La demanda indica en su pretensión primera la cual fue acogida por el despacho, lo siguiente:

“Declarar que los señores JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, JHON JAIRO REY ORTIZ, CESAR ALBERTO RODRIGUEZ PARAMO y ZULY XIMENA SANCHEZ TORRES, en su calidad de miembros principales de la Junta directiva incumplieron los deberes a su cargo como administradores de la sociedad TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAVICENCIOS.A., al ejecutar acciones y efectuar operaciones con clara extralimitación de funciones e incumpliendo los deberes de lealtad y debida diligencia al abstenerse a debatir y deliberar obstruyendo el normal funcionamiento de la Junta Directiva llevadas a cabo el día 3 de marzo de 2020 como consta en el Acta No. 003 en todos los asuntos puestos a su consideración y en la sesión llevada a cabo el día 24 de junio de 2020, como consta en el Acta No.005 en todos los asuntos puestos a consideración excepto la citación a la Asamblea Ordinaria de Accionista como se referencia en los hechos de la demanda”

La parte demandante en los hechos 28 a 31 de la demanda CONFIESA de manera CLARA, EXPRESA E INEQUIVOCA que el señor JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ NO ASISTIO NI PARTICIPO EN MANERA ALGUNA en las sesiones de la Junta Directiva número 003 de marzo 3 de 2020 ni tampoco en la sesión de Junta Directiva Número 05 de junio 24 de 2020.

Las actas números 03 de marzo 3 de 2020 y 05 de junio 24 de 2020 adjuntadas como prueba son expresas en demostrar que el señor JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ no asistió ni participó en dichas juntas directivas.

Por tanto, es claro que si JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ no asistió ni participo en las Juntas Directivas 03 y 05 de 2020 de la sociedad Terminal de Transporte de Villavicencio S.A. no puede haber incumplido deber de administrador alguno relacionado con abstenerse de debatir y/o deliberar en dichas reuniones. El fallador de primera instancia no verifico las actas de las Juntas Directivas ni el tenor de los hechos de la demanda y procedió a acoger la primera pretensión de la demanda sin verificar que JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ no asistió ni delibero en las Juntas 03 y 05 de 2020.

Por lo anterior, al evidenciarse que el fallo recurrido se fundamenta en presuntas actuaciones en las Juntas Directivas 03 y 05 de 2020 y habiéndose demostrado de manera EXPRESA e IRREBATIBLE que el señor HARMAN ORTIZ NO PARTICIPO en dichas juntas directivas, deberá revocarse el fallo y absolverse a mi mandante, ante la imposibilidad de presuntamente no debatir en una reuniones a las que se encuentra probado que no asistió.

IV. SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente REVOCAR el numeral primero de la Sentencia en cuanto a la declaratoria de presunto incumplimiento del deber de administrador de JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ al abstenerse de participar y deliberar en reuniones de Junta Directiva y en su lugar se sirvan absolver a mi representado de dicha pretensión.

El correo electrónico para notificaciones del suscrito es:

magarcesvillamil@gmail.com

De los señores Magistrados,



Miguel Angel Garcés Villamil
C.C. 79.787.276 de Bogota
T.P.103.080 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: SUTENTACION APELACION PROCESO VERBAL # 11001319900220200034402 de ALCIDES ANDRÉS SOCARRAS JÁCOME contra JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, JHON JAIRO REY ORTIZ, CESAR ALBERTO RODRIGUEZ PARAMO y ZULY XIMENA SANCHEZ TORRES

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 16:49

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: john jairo rey ortiz <jjreyo@msn.com>

Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 4:47 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: morantesabogados@hotmail.com <morantesabogados@hotmail.com>; abogadocgarcia@gmail.com <abogadocgarcia@gmail.com>

Asunto: SUTENTACION APELACION PROCESO VERBAL # 11001319900220200034402 de ALCIDES ANDRÉS SOCARRAS JÁCOME contra JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ, JHON JAIRO REY ORTIZ, CESAR ALBERTO RODRIGUEZ PARAMO y ZULY XIMENA SANCHEZ TORRES

Buenas tardes,

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

H.M. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

RADICACION No. 11001-31-99-002-2020-00-344-02

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VILLAVICENCIO S.A.

DEMANDADOS: JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

En mi condición de investigado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar en formato PDF archivo de la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida en primera instancia por parte del Superintendente Delegado para Asuntos Mercantiles el día 19 de noviembre de 2021, conforme señalado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, el presente correo electrónico con el archivo adjunto es remitido simultáneamente a las siguientes direcciones de notificación judicial a las partes, direcciones electrónicas: morantesabogados@hotmail.com; abogadocgarcia@gmail.com.

Cordialmente,

Jhon Jairo Rey Ortiz

C.C. 17345.310 de Villavicencio

T.P. No. 70.805 del C.S.J.

JHON JAIRO REY ORTIZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
H.M. Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.



RADICACION No. 11001-31-99-002-2020-00-344-02

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE
VILLAVICENCIO S.A.
DEMANDADOS: JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ Y OTROS
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
CONTRA SENTENCIA

JHON JAIRO REY ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.345.310 y con domicilio y residencia en esta ciudad, correo de notificación: jjreyo@msn.com y portador de la tarjeta de profesional N° 17.805 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de investigado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. La Superintendencia condenó en primera instancia declarando que el suscrito infringió su deber como administrador en los términos del numeral 1 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al abstenerme de participar y deliberar en reuniones de junta directiva, exactamente el 3 de marzo y 24 de junio de 2020.

Por su parte el artículo 23 de ley mencionada, en su numeral 1, establece que en cumplimiento de las funciones como administrador se deberá realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.



Sobre estas bases se tiene que, en primer lugar, el suscrito asistió a dichas reuniones de junta directiva en calidad de funcionario público, secretario privado, de la alcaldía, y en representación del alcalde de Villavicencio, por lo cual es falso que me haya abstenido de participar.

Tampoco corresponde a la realidad, ni siquiera procesal, que me haya abstenido de deliberar, las actas de dichas reuniones de junta directiva contienen las amplias y sustentadas deliberaciones que presenté en defensa de los intereses públicos del ente territorial municipio de Villavicencio y las razones de orden legal de cada una de mis intervenciones y solicitudes, solo basta leer las actas de dichas reuniones.

De otra parte, el Despacho de primera instancia no soportó que el suscrito haya dejado de "realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social", no obstante, declaró que el suscrito infringió ese deber como administrador. No existe una sola prueba de ello.

JHON JAIRO REY ORTIZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Ahora bien, si se leen cuidadosamente las actas de las reuniones de junta directiva 003 del 3 de marzo de 2020 y 005 del 24 de junio de 2020, en las cuales soporta el demandante la pretensión primera de su demanda, y que a la postre fue la única que prosperó, condena que es objeto del recurso de apelación que presentó el suscrito, se encuentra que mi actuar no obstruyó de ninguna manera el desarrollo del objeto social. En efecto, como miembro de la junta, y en mi calidad de funcionario público secretario privado de la alcaldía de Villavicencio, participe en la junta del 3 de marzo y me abstuve de votar los estados financieros a 31 de diciembre de 2019 y el proyecto de distribución de utilidades, ambos que por ley son aprobados por la asamblea general de accionistas, como en efecto ocurrió el día 24 de julio de 2020, asamblea general de accionistas citada por la junta directiva en la reunión del 24 de junio de 2020 con el voto positivo del suscrito. Es decir, en la junta del 3 de marzo participé en representación del municipio de Villavicencio y me abstuve de votar, por razones de orden jurídico que expuse, asuntos de trámite que no obstaculizaban ni obstaculizaron el desarrollo del objeto social porque quien aprobaba los estados financieros y el proyecto de utilidades era la asamblea y así ocurrió sin traumatismo alguno. Nunca me opuse a que esos documentos se presentaran a la asamblea general de accionistas para su aprobación, ni tampoco me abstuve o me opuse a que la asamblea general de accionistas fuera convocada, voté positivo como a continuación se detalla. Efectivamente, en la reunión de junta directiva de 24 de junio de 2020, en mi calidad de miembro de la junta como

funcionario público representante del municipio de Villavicencio, me abstuve de votar la aprobación de las actas de junta directiva 002 y 003 de 2020, por las razones allí expresadas, la no aprobación de esas actas no obstruyó el adecuado desarrollo del objeto social. El otro asunto que se sometió a votación en la reunión de junta directiva del 24 de junio fue la fijación de fecha y hora para realizar la asamblea general de accionistas, asunto en el que deliberé y aprobé con mi voto positivo, como consta en el acta. Adicionalmente en la reunión de junta del 24 de junio se presentó los estados financieros a 30 de abril de 2020, informe de gerencia, informe de contratación y un informe de procesos jurídicos, frente a los cuales deliberé en cumplimiento de mis funciones. Estos documentos e informes solo se presentaron a la junta por la gerencia y no se sometieron a aprobación por no ser objeto de esta.

2. En cuanto al conflicto de intereses que alega el demandante, en las actas de la junta directiva quedaron plasmados los argumentos por los cuales pedí la suspensión del proceso de colocación de acciones, que no tuvo otro fundamento que la defensa del patrimonio público del Municipio de Villavicencio, teniendo en cuenta que el suscrito era miembro de la junta directiva en representación del municipio de Villavicencio en mi calidad de secretario privado del mismo. No sobra advertir que, como lo estableció el juzgador de primera instancia, la suspensión del proceso de colocación de

JHON JAIRO REY ORTIZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

acciones estaba contemplada en el reglamento que expidió la misma junta directiva de la sociedad para dicha colocación. Por lo demás, la Contraloría Municipal de Villavicencio nos dio la razón en nuestros argumentos que esbozamos para pedir la suspensión del proceso de colocación en INFORME FINAL DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL, vigencia 2019, hecha a la sociedad Terminal de Transportes, en el HALLAZGO No. 11, ADMINISTRATIVO, DISCIPLINARIO Y PENAL, por falta de gestión para evitar la disminución del patrimonio público en el Terminal. Informe de auditoría que obra a folio 111 a 116 del documento, folios 128 al 133 del PDF, del archivo *23contestacionDemandaAnexoAAA2021-01-119329*.

Todo lo anterior prueba que en mi actuación obré de buena fé, con lealtad y diligencia, en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados, permitiendo el adecuado desarrollo del objeto social y sin conflicto de intereses, lo cual no logra desvirtuar al demandante, por lo que debe revocarse el fallo de primera instancia absteniéndose de condenar.

Cordialmente,


JHON JAIRO REY ORTIZ
C.C. No. 17.345.310 de Villavicencio
T.P. No. 70805 del Consejo Superior de la Judicatura.

Honorable Magistrada
Doctora **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**
Y demás Magistrados Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE
PIEDRA REAL.
Demandada: URBANIZADORA LINDARAJA
S.A.S.
RADICACION No. 1100131030 12 2019 – 00547 - 02

Asunto: SE SUSTENTA RECURSO DE APELACION EN CONTRA
DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 19 DE
NOVIEMBRE DE 2021.

CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, apoderada de URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, encontrándome dentro del término legal, con todo respeto SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá el 19 de noviembre de 2021. (Auto del 23 de mayo de 2022).

El proceso ejecutivo lo inició el CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL en contra de la SOCIEDAD URBANIZADORA LINDARAJA presentando como títulos ejecutivos las certificaciones expedidas por la administradora, pretendiendo el cobro de expensas comunes a partir del 12 de abril de 2018, fecha en la que llevó a cabo la asamblea general de propietarios de unidades privadas de la primera etapa conformada por 52 unidades privadas.

El Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, con base en los títulos ejecutivos presentados, libró mandamiento de pago a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL y en contra de la sociedad demandada por las cuotas de administración correspondientes a expensas comunes de las siguientes unidades privadas que conforman la Propiedad Horizontal, desde el 12 de abril de 2018 hasta que se efectúa el pago total de dichas obligaciones:

De la Primera Etapa, de las casas 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 77, 85, 87, 94 y 96; y de todas las de la segunda etapa, salvo la 19 y la 32.

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

- (1) URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S., es la propietaria inicial del CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que, como propietaria de un bien inmueble, lo sometió al régimen de propiedad horizontal, cumpliendo con las normas urbanísticas sustantivas y de trámite que regulan dicho trámite; presentó el proyecto a la aprobación y obtuvo la expedición de la licencia correspondiente por parte de las autoridades municipales y lo elevó a escritura pública (Escritura Pública No. 1521 del 29 de junio de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá), lo desarrolló, construyó y progresivamente enajenó a terceros.

Define el artículo 3º al propietario inicial como el *Titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que por medio de manifestación de voluntad contenida en escritura pública, lo somete al régimen de propiedad horizontal.*

El artículo 4º de la Ley 675 de 2001 exige, para la constitución del régimen de propiedad horizontal, que la escritura pública sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para este caso la de la Ciudad de Zipaquirá. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica.

Dice el artículo 5º: *CONTENIDO DE LA ESCRITURA O REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. La escritura pública que contiene el reglamento de propiedad horizontal deberá incluir como mínimo:*

1. *El nombre e identificación del propietario.*

...

No cabe duda entonces que URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S. es el propietario inicial del Condominio Campestre Piedra Real Propiedad Horizontal y que por su enajenación a terceros no perdió dicha calidad.

- (2) Urbanizadora Lindaraja S.A.S., propietaria inicial y constructora del Condominio Campestre Piedra Real, adelantó el proyecto urbanístico en dos etapas.

Legitimada por la ley y por las autoridades municipales que aprobaron el proyecto urbanístico, éste, el proyecto, se construyó en dos etapas y fue así como en el Reglamento de Propiedad Horizontal, en la determinación de los coeficientes de copropiedad se adoptaron tres tablas, las provisionales para las Etapas I y II que corresponden a la

TABLA No. 1 y TABLA No. 2 y los definitivos, una vez consolidado dichos coeficientes definitivos con las 2 etapas, que corresponden a los determinados en la TABLA No. 3. (Artículo 26, numeral 26.3 del Reglamento).

Constituyen prueba de lo anterior, entre otras, la prueba documental aportada con el escrito de contestación inicial, relacionada como numeral 3) *Fotografía satelital de Google earth de fecha 16 de marzo de 2018, en la que aparece el estado de avance de obra del proyecto condominio Piedra Real*; documento que fue regular y oportunamente allegado al proceso y que se encuentra dentro de las pruebas documentales decretadas por el ad-quo.

Únicamente con el ánimo de ilustrar y poder hacer un mejor análisis de esta prueba, a continuación presento la fotografía y, utilizando los colores rojo y amarillo, resalto el estado de las dos etapas para ese momento, 16 de marzo de 2018.



Esta fotografía que puede ser consultada en Google earth, no fue tachada de falsa y en todo caso se puede verificar en dicha aplicación para establecer su autenticidad.

- (3) Urbanizadora Lindaraja S.A.S. entregó la primera etapa, por haberse cumplido la condición consagrada en el artículo 52 de la Ley, enajenado un número de bienes privados que representaban por lo menos el 51% de los coeficientes de copropiedad provisionales de la primera etapa, los de la Tabla No. 1, mediante asamblea general llevada a cabo el 12 de abril de 2018, constituida por los propietarios de las unidades privadas de esta primera etapa. (Ver acta de la asamblea).

De la simple lectura del acta de la asamblea general del 12 de abril de 2018, se puede deducir que, las citaciones, la comparecencia, el quorum y las decisiones, corresponden a los propietarios de las 52 casas que conforman la primera etapa. No se puede desconocer en la asamblea del 12 de abril de 2018, el quorum aplicado para esta primera reunión. Téngase en cuenta que el acta de la asamblea del 12 de abril de 2018 no fue impugnada y podemos atenernos a su tenor.

Volviendo a la prueba documental regular y oportunamente allegada al proceso, esto es la fotografía de Google earth, es imposible que la construcción de la ETAPA II del proyecto pudiera avanzar en 20 días, entre el 16 de marzo de 2018 y el 12 de abril de 2018, o mejorar, al estado que se afirma por la parte demandante.

Ratifica lo anterior, las declaraciones de ALVARO ANDRES DELGADO, administrador del condominio de mayo a noviembre de 2018 y la de JULIO ALFONSO PEÑA CAMARGO, propietario de una de las casas de la primera etapa desde el mes de octubre de 2017.

- (4) Solamente hasta el momento en que se llevó a cabo la asamblea general ordinaria del 30 de marzo de 2019, ésta se constituyó con los propietarios de la totalidad de los bienes privados, utilizando los coeficientes definitivos de las etapas 1 y 2, es decir los determinados en la TABLA No. 3 en el Reglamento de Propiedad Horizontal., esto es de las 112 casas. (Ver acta de la asamblea).

Las citaciones, la comparecencia, el quorum y las decisiones de esta reunión, la del 30 de marzo de 2019, corresponden a los propietarios de las dos etapas ya consolidadas, esto es de las 112 casas. Téngase en cuenta que por solicitud del administrador de la ETAPA I, terminada la construcción de unidades de la etapa II, una vez enajenada y entregada, ésta se iba integrando a la Etapa I, con el fin de mejorar los ingresos de esta etapa I. No obstante, los gastos de administración de la etapa II eran asumidos en su totalidad por la propietaria inicial, constructora.

Es necesario, eso sí, distinguir entre bienes comunes esenciales y los bienes comunes de uso y goce general. El Parágrafo 1º del artículo 24 de la Ley 675 de 2001 señala que: *Cuando se trate de conjuntos o proyectos contruidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.*

- (5) Los bienes comunes de uso y goce general ubicados en el conjunto, tales como las zonas de recreación, de deportes y salón comunal, entre otros, se entregaron formalmente por parte del propietario inicial constructor del proyecto al Condominio, el 4 de julio de 2019. El inciso segundo del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, sobre estos bienes comunes, los de uso y goce general, dispone: *Los bienes comunes de uso y goce general, ubicados en el edificio o conjunto, tales como zonas de recreación y deporte y salones comunales, entre otros, se entregarán a la persona o personas designadas por la asamblea general o en su defecto al administrador definitivo, (...).*

Resulta por lo tanto establecido que constituida la propiedad horizontal mediante la escritura pública número 1521 del 29 de junio de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, surgió el CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL como Persona Jurídica, quedaron sometidos a su reglamento tanto el propietario inicial como los adquirentes de las unidades privadas; quedaron obligados todos a las regulaciones relacionadas con la administración, dirección y control de la persona jurídica que así nació.

El Reglamento de Propiedad Horizontal del CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL contiene unas cláusulas transitorias, encaminadas a regular anticipadamente la coexistencia de una obra y de sus necesidades de administración, diferentes a las cotidianas y normales para la habitación de casas ya terminadas, vendidas y recibidas por sus adquirentes. Así lo explicó el Representante Legal de la sociedad demandada en su interrogatorio de parte.

La entrega de los bienes esenciales para el uso y goce de los bienes privados, tales como los elementos estructurales, las redes de los servicios públicos y los accesos se efectúa de manera simultánea con la entrega de cada bien privado; no así los comunes de uso y goce general que requieren una entrega real y formal a la persona jurídica. La sentencia de primera instancia desconoce lo normado en el Parágrafo 1º del artículo 24 de la Ley 675 de 2001 que señala que: *Cuando se trate de conjuntos o proyectos contruidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce*

de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.

El artículo 29 de la Ley 675 de 2001 regula la obligatoriedad de contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Las normas transitorias contenidas en el Reglamento de Propiedad Horizontal, como la encaminadas a regular anticipadamente la coexistencia de una obra y de sus necesidades de administración y de seguridad, con la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes ya entregados a los órganos de administración de la copropiedad, no son abusivas, no tuvieron como finalidad abusar de la posición dominante del constructor, sino por el contrario, reitero, tratar de prever anticipadamente la coexistencia de una obra y de sus necesidades de administración, diferentes a las cotidianas y normales para la habitación de casas ya terminadas, vendidas y recibidas por sus adquirentes.

Las cláusulas transitorias consagradas en el reglamento de propiedad horizontal, como las contenidas en los párrafos del artículo 38, no fueron demandadas ni modificadas por los copropietarios; y es que en lo que concierne a la administración provisional de la ETAPA II, mientras se cumplía con la enajenación de los bienes privados que representaban por lo menos el 51% de esta etapa, no se aplicaron; el propietario inicial permitió, a solicitud del administrador de la ETAPA I que, en la medida que se terminaba la construcción de cada una de las unidades privadas que conforman la ETAPA II, los adquirentes de estos bienes privados participaran y contribuyeran al pago de expensas comunes necesarias de la ETAPA I, mejorando los ingresos de esta etapa I.

El condominio hace un cobro de lo no debido. En la asamblea general ordinaria de propietarios llevada a cabo en el mes de marzo de 2019, se aprobaron entre otros los balances y los estados financieros de 2018 y en ellos no existe, ni podía existir, deuda por pagar a cargo del propietario inicial y a favor del condominio; y es que la obligación existente al cierre de 2018 es al revés, \$10'016.183 a favor de URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S. que fueron recaudados por parte del condominio y que no fueron tenidos en cuenta por la administradora al momento de expedir las certificaciones que sirvieron de título ejecutivo base para librar el mandamiento de pago, desconociendo lo aprobado en esta asamblea (ver acta de la asamblea del 30 de marzo de 2019).

Es un tema pacífico para la doctrina y la jurisprudencia la tesis de que las unidades privadas no construidas, no deben contribuir en la misma proporción que las que sí lo están. Para el caso de los proyectos adelantados por etapas, el Parágrafo 1º del artículo 24 de la Ley 675 de 2001 estipula que: *Cuando se trate de conjuntos o proyectos construidos por etapas, los bienes comunes esenciales para el uso y goce de los bienes privados se referirán a aquellos localizados en cada uno de los edificios o etapas cuya construcción se haya concluido.*

El propietario inicial está facultado por la ley para realizar el cobro de cuotas de administración, tendientes a sufragar los gastos de la administración provisional y la prestación de servicios comunes brindados a los propietarios de unidades privadas; sólo una vez terminada la construcción y enajenación de bienes privados que represente el 51% del coeficiente de copropiedad, surge el deber de hacer entrega de los bienes comunes de uso y goce general.

La constructora autorizó a la administración de la primera etapa, por solicitud de ésta, para recaudar durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018, las cuotas correspondientes a expensas comunes a cargo de las casas de la segunda etapa, construidas, vendidas y entregadas y efectivamente lo hizo, a pesar de que la administración de la etapa I no estaba asumiendo ningún gasto de esta segunda etapa.

URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S. entregó la administración de la primera etapa en abril de 2018, quedando para esa fecha un saldo por cobrar a su favor por concepto de gastos de la administración provisional de \$10.016.183; esta suma de dinero fue recibida por la administración de la primera etapa de la propiedad horizontal.

De igual forma, URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S. no esperó el cumplimiento del término de seis (6) meses posteriores a la entrega de los bienes comunes de uso y goce general, sino que inició el pago de expensas comunes por las casas aún no terminadas, no vendidas ni entregadas a los adquirentes, a partir del mes de agosto de 2019, es decir en el mes inmediatamente posterior a la entrega formal de la totalidad de los bienes comunes generales.

Eso sí URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S., asumió el pago de las expensas causadas por la administración de la obra, los servicios públicos y su seguridad. Y, aún más, de la Primera Etapa ya entregada, pagó el servicio de vigilancia (1 turno, el del recorrido), jardinería y todero hasta octubre de 2018 y los servicios públicos de energía y acueducto de las zonas comunes de esta primera etapa hasta tanto se instalaron los

contadores independientes de dichos servicios, lo que no ocurrió sino hasta junio de 2019 (Ver prueba documental).

La Corte Suprema de Justicia precisó que son *'características arquetípicas de las cláusulas abusivas -primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe comercial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes: SC de 13 dic. 2002, rad. n° 6462.*

En el presente caso se reitera, la inclusión de cláusulas transitorias en el reglamento de propiedad horizontal, escritura pública No. 1521 del 29 de junio de 2017, otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, no tuvo otra finalidad diferente que prever la coexistencia de la construcción del proyecto urbanístico en pleno desarrollo con la ocupación de unidades privadas por sus adquirentes, y la administración de la primera etapa con la administración de la segunda etapa en obra, la integración de las dos etapas, la terminación de la construcción y la entrega de los bienes comunes generales a la copropiedad. Estas cláusulas transitorias NO generaron ningún desequilibrio, la intención no fue la de causar daño y en efecto, no se causaron perjuicios a la copropiedad. Estuvo siempre presente la buena fe de mi representada.

Lo anterior, que se encuentra plenamente probado, tanto con la prueba documental como la testimonial, es suficiente para establecer que con la consagración de cláusulas transitorias como la del pago de expensas comunes hasta después de 6 meses de entregadas los bienes comunes generales, no buscaba mi representada ni obtuvo, aprovechamiento económico irregular. La sociedad demandada no tomó ninguna posición abusiva respecto de la aplicación de la cláusula transitoria incluida en el reglamento de propiedad horizontal en el Parágrafo Primero del artículo 38, no se sustrajo de su deber de contribuir con las expensas comunes, fue proactiva en el cubrimiento de las necesidades de la propiedad horizontal y no le generó ningún daño y por lo tanto ningún perjuicio al Condominio. Todo lo contrario. Pero, no obstante esta conducta, el Condominio ahora persigue el pago de cuotas de administración no causadas.

Es por lo anterior que la sentencia recurrida debe ser revocada y en su lugar, declararse probadas la totalidad de las excepciones de mérito formuladas. El cobro de obligaciones sin sustento contable, sin sustento legal, la certificación de obligaciones que no están reflejadas en los balances generales aprobados por las asambleas generales de propietarios, sobre casas cuya construcción no se había terminado, configuran un cobro de lo no debido.

La ilegalidad del cobro encuentra soporte en el dictamen pericial rendido por el experto, doctor DELIO VILLAMIL FLORIAN, el cual no fue desvirtuado. En su experticia concluye: *“Como resultado de mi revisión, manifiesto que las cuentas de las cifras por cobrar presentadas en los estados financieros del año 2018 por 23.183.332 pesos es razonable y están respaldos con la certificación a los mismos informes, emitidas por el representante legal y contador de la copropiedad conforme al artículo 37 de la ley 222 de 1995. Los registros insertos en la contabilidad y presentados en los estados financieros del año 2019 respecto a la cifra de 319.006.059 pesos, son antitécnicos y teóricos y prueban la inexistencia de la obligación por tal razón, puedo concluir que los certificados de obligaciones a cargo de URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S. emitidos por el representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL P.H. para accionar una demanda judicial versan sobre acreencias inexistentes, no tienen un verdadero respaldo contable de conformidad con el marco técnico aplicable, como tampoco están conforme al Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la escritura pública 1521 del 29 de junio de 2017 de la Notaría 5ª de Bogotá, en especial de las cláusulas 38 y 67 que están vigentes.”*

Obra en el proceso numerosa prueba de la excepción propuesta de compensación por pago parcial y es que existen obligaciones a cargo del Condominio Campestre y a favor de URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S., incluidas las consignadas en los estados financieros y en los balances de los ejercicios correspondientes a 2018 y 2019. La existencia de estas obligaciones junto con los intereses sobre el capital reconocido contablemente, deben tenerse en cuenta.

Como quiera que las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar, no debe condenarse en costas a la sociedad demandada.

Señora Magistrada,

Atentamente,



CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES

C.C. No. 20.470.524 de Chía

T.P. No. 34.381 del Consejo Superior de la Judicatura

clarastellamontaneztorres@gmail.com

clarastellamontaneztorres@outlook.com

Honorable Magistrada
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada Sustanciadora
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL
des11ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
secsctribsopbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **VIA MAIL**

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL,
NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO CONTRA LA
SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Proceso Ejecutivo: **110013103012201900547 02**
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRA REAL PH
Demandado: UUBANIZADORA LINDARAJA SAS
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Obrando como apoderado sustituto de la parte actora en el proceso arriba identificado, estando dentro del término de ley para el efecto, procedo a exponer los argumentos que SUSTENTAN el recurso de apelación concedido por el a-quo y admitido por su Despacho, lo que hago en los siguientes términos.

I- LA DECISIÓN APELADA.

Señala el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá: "**DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de mérito propuesta por la demandada denominada "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO E ILEGALIDAD DEL COBRO DE LAS EXPENSAS COMUNES"**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **solamente** respecto de las cuotas de administración cobradas desde **mayo de 2018 a marzo de 2019.**"

Por su parte, el numeral **SEGUNDO** dispuso: "Declarar **NO** probadas las excepciones de "**FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO EJECUTIVO, MALA FE Y/O TEMERIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, PAGO DE LO NO DEBIDO y COMPENSACION POR PAGO PARCIAL**".

Y el numeral **TERCERO**, "Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, **únicamente**, respecto de las cuotas de administración causadas desde **abril de 2019 a julio de 2019**".

Como bien se expresó al momento de la interposición del recurso de alzada, el propósito del mismo es que el aludido fallo sea reformado, disponiendo seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, respecto de todas y cada una de las obligaciones allí elencadas. En lo demás, pido se confirme la decisión.

I- REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN APELADA. (ART. 322 NUMERAL 3°, CGP)

1. Defecto sustantivo o material en la decisión apelada.

Se configura este defecto sustantivo en la sentencia apelada cuando señala a página 27, en punto a las condiciones previstas en el reglamento de propiedad horizontal para que proceda el cobro de las expensas comunes a cargo de la sociedad demandada, que estas se cumplieron, por un lado, con la entrega y recibido por parte de la copropiedad del 100% de los bienes comunes del condominio, el 4 de julio de 2019 y, de otro, “*que se llevara a cabo la Asamblea General de Propietarios que consolide las dos (2) etapas de construcción y propiedad horizontal, está (sic) se cumplió el 30 de marzo de 2019, según da cuenta el acta vista a folios 43 a 66 cd-1, tomo III, en la que se integraron las dos etapas del condominio, pues fue allí donde se fijó el coeficiente correspondiente a cada unidad,*” pues resulta no ser cierto ninguna de las condiciones, pues lo entregado el día 4 de julio de 2019, como da cuenta dicha acta, es el denominado clubhouse de la copropiedad, el cual es un área común no esencial, y tampoco es cierto que se haya llevado a cabo la asamblea de consolidación de etapas el 30 de marzo de 2019, y mucho menos que fuese allí donde se fijó el coeficiente correspondiente a cada unidad.

Debe ponerse de presente que cualquier disposición del reglamento de copropiedad que contraríe las normas generales establecidas en la Ley 675 de 2001, se tendrá por no escrita. Así lo ha señalado el a-quo en punto a las cláusulas abusivas del reglamento que, en una interpretación sesgada y descontextualizada de la realidad y la Ley, le permitirían a la sociedad aquí demandada sustraerse del pago de sus obligaciones como propietario de unidades habitacionales dentro del conjunto por él desarrollado, EN UNA SOLA ETAPA.

En efecto, la sociedad Urbanizadora Lindaraja SAS, cesó su condición de propietario inicial el día 12 de abril de 2018, al momento de convocar a la asamblea general y hacer entrega de la administración a los propietarios a través del Consejo de Administración elegido en la reunión, es justo en ese momento cuando deja de ser propietario inicial y administrador provisional, y pasa a ser copropietario de los bienes privados cuya titularidad estaban en cabeza de la sociedad demandada y ser un sujeto de deberes derechos y obligaciones contenidas en la Ley 675 de 2001, entre ellas obligarse a cumplir con el pago de expensas comunes ordinarias para el sostenimiento del conjunto, así sus inmuebles no los hubiese enajenado o vendido.

Mucho menos resulta procedente ni ajustado a derecho pretender que sus obligaciones como propietario están condicionadas a la entrega de unas áreas comunes que no son esenciales como fue el caso del Club House; cuando la Ley 675 de 2001 establece que el propietario inicial cesará su gestión de administrador

provisional cuando reúna a los propietarios en la asamblea y nombre su administrador definitivo. (art 52 Ley 675/01).

NO ES CIERTO que la asamblea del 30 de marzo de 2019 se haya realizado con el propósito de incorporar la segunda etapa del Condominio Campestre Piedra Real, pues para ellos basta con transcribir el contenido del orden del día:

"Se somete a consideración en siguiente orden del día

- 1. Verificación del quórum*
- 2. Lectura y aprobación del orden del día*
- 3. Elección Presidente y Secretario de la Asamblea*
- 4. Elección comité de verificación del Acta de la presente Asamblea*
- 5. Lectura y aprobación del informe del comité verificador del Acta anterior*
- 6. Informe del Consejo de Administración, Administración y Comité de Convivencia*
- 7. Presentación y aprobación de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2018*
- 8. Presentación y aprobación del Proyecto de Presupuesto para el año 2019*
- 9. Presentación y aprobación del Proyecto Inversiones para el año 2019*
- 10. Elección del Consejo de Administración para el período 2019 – 2020*
- 11. Elección del Comité de Convivencia para el período 2019 – 2020*
- 12. Propositiones y Varios*
- 13. Cierre de la Asamblea"*

Asamblea que fue convocada por el Administrador, señor Alejandro Arango en representación de la empresa administradora contratada por el Consejo de Administración, como reza en el siguiente tenor:

"En Cajicá, en el salón social del Condominio Campestre Piedra Real PH, siendo las 08:44 am del treinta (30) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), previa convocatoria escrita remitida en debida forma por la administración a las direcciones registradas por cada uno de los copropietarios el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se hace el ingreso por parte de los copropietarios que ya se presentaron en la mesa de registro de la asamblea y se les entregó el control para votaciones.

El Señor Alejandro Arango, representante de la empresa ARPE Proveedores de Ingresos SAS, administradora del condominio, da la bienvenida a los copropietarios e inicio a la asamblea y se declara instalada para agotar el orden del día propuesto con la convocatoria".

Como se puede claramente evidenciar no existió asamblea de integración y consolidación de las 2 etapas del Condominio Campestre Piedra Real, puesto que el conjunto sencillamente se construyó en una sola etapa, así aparezca en el reglamento que sería construido por etapas. Este hecho nunca se dio, puesto que nunca existió una escritura adicional de integración de la segunda etapa como lo ordena la ley de propiedad horizontal, en la única escritura del reglamento de propiedad horizontal, se encuentran los coeficientes definitivos, los bienes comunes están identificados en la única escritura de Condominio Campestre Piedra Real que constituyó la sociedad demandada. La cosas, como la realidad, no dejan de ser lo que son porque alguien las llame o denomine de manera diferente.

En efecto, como puede apreciarse en el cuerpo del acta que da cuenta de dicha reunión, aportada por el suscrito al momento de descorrer el traslado de las excepciones, ni en el orden del día, ni en desarrollo de punto alguno del mismo, se menciona expresa ni tácitamente que se estaba llevando a cabo en dicha reunión la integración de las supuestas etapas, lo cual era a todas luces imposible pues la sociedad demandada en su condición de propietario inicial entregó el día 12 de abril de 2018 no solo la administración de la copropiedad a sus propietarios, sino las áreas comunes esenciales de todo el condominio, como son los terrenos, las vías internas, los senderos, las redes hidrosanitarias, el cerramiento perimetral, los servicios públicos, cimientos, estructuras, etc., como da cuenta el acta de la misma.

Hace más sustantivo el defecto del fallo, la errática interpretación según la cual fue en la reunión de asamblea del 30 de marzo de 2019 “*donde se fijó el coeficiente correspondiente a cada unidad*”, pues basta con una simple observación del artículo 26 del reglamento de propiedad horizontal elevado a UNA ÚNICA escritura pública, LA 1521 DE JUNIO 29 DE 2017, allegado oportunamente al expediente por la demandada, para concluir con certeza absoluta que es allí y en ese momento que se definieron los coeficientes de participación de cada unidad inmobiliario y no, como señala equivocadamente el fallo, en la asamblea llevada a cabo el 30 de marzo de 2019. Nótese que los coeficientes de participación en la copropiedad de cada unidad habitacional estaban ya claramente definidos desde junio de 2017, de suerte que para la reunión de asamblea de entrega del conjunto llevada a cabo el día 12 de abril de 2018, cuando estaban ya construidas las 112 casas pero no todas vendidas, bien podía haberse convocado a la totalidad de los propietarios, entre ellos a la sociedad desarrolladora y propietaria inicial, pero como de lo que se trataba era de darle apariencia de legalidad al incumplimiento de sus obligaciones de pago por expensas comunes ordinarias, la sociedad demandada convoca solamente para esa reunión a los propietarios de las casas por él ya vendidas y entregadas, sin contar para efectos del quórum de la reunión, los coeficientes de los inmuebles que no había aún vendido y/o entregado.

Amén de lo abusivas, ilegales e inconstitucionales que resultaron tales cláusulas, que le permitirían con apariencia de legalidad sustraerse del cumplimiento de su deber como copropietario del condominio por él desarrollado, (parágrafos primero, segundo y tercero del artículo 38 y artículo 67.3 y su párrafo provisional del Reglamento de Propiedad Horizontal, E. P. No. 1521 de junio 29 de 2017), las cuales habrán de entenderse como no escritas, lo cierto es que URBANIZADORA LINDARAJA SAS, deja de ser propietario inicial el 12 de abril de 2018 y se convierte en un copropietario más del conjunto sin que pueda excusarse del cumplimiento de las obligaciones que dicha condición le impone.

De allí que la interpretación aislada y sesgada de la realidad concreta, documental y reglamentaria que hace el A-quo, desconoce de forma abierta y directa la interpretación sistemática con otras disposiciones que debían tenerse en cuenta y que resultaban necesarias para hacer que la decisión se adoptase con apego a la realidad y ordenamiento jurídico. (Cons. Pol. Artículos 1°, 29, 58, Ley 675 de 2001, con especialidad Artículos 1°, 7°, 25, 48)

Dejo de esta manera sustentado el presente reparo al fallo apelado.

2. Incongruencia de la decisión apelada con las pruebas allegadas y practicadas.

Da por sentado el fallo apelado que de acuerdo con los interrogatorios de parte contestados, y las declaraciones recibidas, *“se colige que efectivamente el Condominio Campestre Piedra Real fue construido en dos etapas, entregándose las unidades en diferentes tiempos, son coincidentes en señalar los deponentes que fue la primera etapa la que culminó en primer lugar, entregándose para abril de 2018 37 casas como se consignó en la asamblea que se llevó a cabo en dicha data, pues afirman que las etapas se encontraban divididas por una poli sombra mientras se culminaba la segunda etapa.”*

Y agrega que *“La administradora de la copropiedad demandante afirmó asumir el cargo en abril de 2019, por lo que hace referencia a hechos ocurridos con anterioridad de oídas, sin que hubiese tenido conocimiento propio de la construcción de las etapas.”*

Esta apreciación de las pruebas testimoniales practicadas en audiencia prescinde del imperativo categórico de contrastarlas con las documentales adosadas al expediente, como son todas las convocatorias a las reuniones de asamblea general de copropietarios, las actas de dichas reuniones y la principal de ellas, el reglamento de propiedad contenido en la E. P. 1521 de junio 29 de 2017, EN SU INTEGRIDAD, medios probatorios bajo cuyo examen somero podrían desvirtuarse las erráticas conclusiones en que fundamenta el A-quo la decisión de declarar parcialmente probadas las excepciones mencionadas en el numeral primero del fallo y que es objeto de esta apelación.

En efecto, de haberse realizado el examen riguroso de las pruebas documentales mencionadas, y la valoración en conjunto de ellas, se advertiría sin asomo de duda que la sociedad demandada incumplió no solo con el pago de las expensas comunes contenidas en los títulos presentados para su cobro ejecutivo, sino con las explícitas obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal en punto a la forma de hacer la entrega de los bienes comunes establecidas en el artículo 25, circunstancia esta que el Despacho obvió a propósito de considerar que el Condominio Campestre Piedra Real PH fue construido en dos etapas, pero que en la realidad fáctica y por su afán de sustraerse del pago de las expensas comunes no cumplió, pues para el efecto debía adelantar el proceso a que hace referencia el artículo 25.7 **Proceso para la entrega de los bienes comunes de cada una de las dos etapas del condominio**, ninguno de cuyos 6 subíndices ni párrafos primero, segundo y tercero cumplió y que el Despacho debió verificar para arribar a la conclusión errada de que fue así construido y entregado.

Luego resulta a todas luces contrario a la evidencia documental el fundamento de la decisión de declarar probadas las excepciones de marras, por lo que, insisto,

deberá el Ad quem revocar esta resolutive, disponiendo declarar NO probada ninguna excepción y ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo de pago.

Como quiera que los reparos expresados apuntan a la revocatoria del numeral PRIMERO de la parte resolutive y que su procedencia supone necesariamente la modificación de los numerales SEGUNDO y TERCERO de la misma, no haré reparos concretos a estos últimos, por inclusión de materia, salvo insistir en que deberán reformarse en armonía con la revocatoria del numeral PRIMERO.

Dejo en esta forma sustentado el recurso de alzada admitido por su Despacho.

II- CONCRECIÓN DE LA SOLICITUD.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito a su Despacho que, en aplicación de las facultades y atribuciones de composición que para tal investidura le otorga la Constitución Política y la ley en un Estado Social y Democrático de Derecho, proceda a decidir mi solicitud de REVOCAR el numeral primero de dicha resolutive, modificar los numerales SEGUNDO y TERCERO en los términos solicitados, y confirmar los restantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 320 y ss del CGP y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Para los efectos previstos en los artículos 3° y 5° del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico del suscrito es capachond@yahoo.com y el presente memorial se copia a las siguientes direcciones electrónicas: clarastellamontaneztorres@outlook.com, clarastellamontaneztorres@gmail.com, de la apoderada de la parte demandada .

Atentamente,



CARLOS ALBERTO PACHÓN DÍAZ

CC No. 79.460-996 de Bogotá

TP No. 101.327 C. S. de la J.